

# Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje

## Dirección

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete

## Contenido / Contents

### *Modelos de Jurado en España y Argentina a la luz de la experiencia práctica: semejanzas y diferencias*

Cuaderno Monográfico coordinado por la Profa. Dra. Mar Jimeno Bulnes.  
Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Burgos, con ocasión de  
los 30 años de la publicación de la Ley de Jurado en España

Dra. Mar Jimeno Bulnes. <i>Editorial</i> .....	1
Dra. M <sup>a</sup> Ángeles Pérez Marín. <i>Las especialidades en la selección y constitución del Jurado español</i> .....	7
Dra. Regina Garcimartín Montero. <i>El procedimiento ante el Tribunal del Jurado en España</i> .....	31
Dr. Antonio María Lorca Navarrete. <i>El ideal de la Ciencia Procesal y Jurado en España</i> .....	53
Dr. Andrés Harfuch, Agustín Arias Deceglie, María Garaciela Serial, Dr. Agustín eugenio Acuña. <i>El juicio por jurados en Argentina: la perspectiva de la izquierda y la violencia institucional</i> .....	75
María Sidonie Porterie, Aldana romano. <i>Juicio abreviado y juicio por jurados en argentina. ¿Efectos de la introducción del juicio por jurados en el funcionamiento del sistema de justicia penal?</i> .....	95



Cuaderno  
Monográfico  
2026



## EDITORIAL

*Dra. Mar Jimeno Bulnes\**  
Burgos

La elección del título del presente número especial y así *Modelos de Jurado en España y Argentina a la luz de la experiencia práctica: semejanzas y diferencias* no es en absoluto baladí ni caprichosa (tampoco fruto del azar) sino que responde al propio devenir de la institución juradista en el panorama internacional habiendo aquí elegido dos países como *case study*: España y Argentina. En efecto, parece que en los últimos años impera un gran “activismo judicial”<sup>1</sup> especialmente en América Latina en implantación y desarrollo de procedimientos con jurados, donde la herencia española pudiera representar un gran aporte dados los lazos y antecedentes, tanto históricos como jurídicos que unen a este espacio geográfico y la “madre patria”. Por ello resulta ahora oportuno el estudio y así como comparación entre sendos países y sus diferentes modelos.

No en vano los trabajos que aquí se presentan fueron objeto de exposición y debate en la sesión celebrada bajo el mismo título de la presente publicación y su homólogo en inglés *Jury models in Spain in the light of practical experience: similarities and differences* dentro del *Annual Meeting on Law and Society: Separate and unequal* organizado por la *Law and Society Association* en San Juan Puerto Rico los días 1 a 4 de junio de 2023<sup>2</sup>. De hecho, tales congresos anuales organizados por la prestigiosa asociación norteamericana dedican desde hace más de 25 años -o al menos que tenga yo noticia en calidad de participante- diversas sesiones al estudio de la temática genérica de la participación popular en la administración de justicia en cualquiera de sus formas y así en particular, estudio de sistemas de jurado puro al igual que tribunales mixtos o escabinado a la fecha existentes<sup>3</sup>. Así se realiza a partir de sendas redes colaborativas<sup>4</sup> en las que participamos profesores e investigadores de diversas uni-

---

\* Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Burgos. ORCID: 0000-0001-8213-3218

<sup>1</sup> Vid. PORTERIE, S. y ROMANO, A., *El poder del Jurado. Descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires*, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (INECIP), Buenos Aires, 2018, esp. pp. 39 y ss, reflejando como “la cantidad de juicios por jurados realizados ha ido en aumento desde el año de arranque del sistema de manera sostenida” con ofrecimiento de datos estadísticos de carácter oficial procedentes de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) desde el año 2015 en adelante. También de interés AMIETTA, S.A. “Participación ciudadana en contexto: tendencias y modelos de juicios con Jurados en clave socio-jurídica”, en M.I. Bergoglio, M.E. Gastiazoro y S. Viqueira (eds.), *En el estrado. La consolidación de las estrategias participativas en la justicia penal*, Advocatus, Córdoba (Argentina), 2019, pp. 27-53, esp. pp. 40 y ss, en exposición de experiencia y datos para distintos países latinoamericanos.

<sup>2</sup> Mayor información en página web <https://www.lawandsociety.org/sanjuan2023> (fecha de consulta: 29 de enero de 2026)

<sup>3</sup> Entre las obras más recientes KUTNJAK IVKOVICH, S., DIAMOND, S.S., HANS, V.P. y MARDER, N.S. (eds.), *Juries, lay judges and mixed courts: a global perspective*, Cambridge University Press, Cambridge, 2021.

<sup>4</sup> En concreto, *Collaborative Research Network CRN04: Lay participation in legal systems* coordinada por las profesoras Santja Kutnjak Ivkovich, Valerie Hans y Mary Rose así como *International Research Collaborative (IRC) 42: Lay participation in law around the globe* dirigido igualmente por anteriores profesoras además de Shari Seidman Diamond, Nancy Marder y quien suscribe estas líneas. Mayor información respectivamente en páginas web <https://www.lawandsociety.org/crn04/> y <https://www.lawandsociety.org/lsairc42/> (fecha de consulta: 29 de enero de 2026)

versidades nacionales y fundamentalmente extranjeras pues, lamentablemente, aún es escasa la presencia española en las mismas.

De este modo en dicha sesión y ahora la presente obra tuvo lugar la reunión de trabajos y exposiciones de autoría tanto española como argentina en el deseo de confrontar las especialidades de uno y otro sistema. Conviene recordar a este respecto que Argentina, a diferencia de España, es un estado federal por lo que no puede ni debe hablarse de un único sistema juradista pues, por el contrario, son varios los modelos que perviven en unas y otras provincias a lo largo y ancho de la pampa; ítem más, en este país confluye la presencia de sistemas que derivan, no sólo de un modelo de Jurado puro de origen anglosajón como es el caso, por ejemplo y entre otras, de las provincias de Buenos Aires y Neuquén<sup>5</sup>, sino también de un modelo de Jurado mixto o escabinado como es el supuesto de la provincia de Córdoba<sup>6</sup>. Lamentablemente no todos los participantes de entonces han podido contribuir en el presente número especial pero sí existe suficiente materia para apreciar algunas de las especialidades y, en particular, cuestiones más relevantes que ahora se presentan y discuten allende el océano.

Desde aquí me permito agradecer al profesor Antonio María Lorca Navarrete que nos acompañe en la actual publicación añadiendo su valiosa contribución a restantes trabajos que fueron objeto de exposición y debate en el aludido congreso. No cabe duda que el profesor Lorca Navarrete constituye la máxima autoridad en España y fuera de ella en la materia como prueba su numerosa e importante bibliografía en relación con el modelo de Jurado español, poniendo de relieve, además desde una perspectiva crítica, sus particularidades<sup>7</sup>. Sin duda, el mayor número de tales especialidades atienden al último trámite al que da lugar el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, cual es el veredicto (sí es que existe como diría el profesor Lorca Navarrete) que en nuestro país ha de ser motivado a diferencia del clásico veredicto anglosajón, donde el veredicto es espontáneo por su propia naturaleza<sup>8</sup>, además de ser unánime y no por mayoría como tiene lugar en nuestro país.

---

<sup>5</sup> De nuevo PORTERIE y ROMANO, *El poder del Jurado. Descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires*, op. cit., p. 35. Un panorama general para este país se ofrece por HENDLER, E.S. *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006

<sup>6</sup> Así, en particular, BERGOGLIO, M.I., "New paths toward judicial legitimacy: the experience of mixed tribunals in Córdoba", *Southwestern Journal of Law and Trade in the Americas*, 2007, vol. XIV, n° 2, pp. 101-120; más recientemente, BERGOGLIO, M.I., "Twelve years of mixed tribunals in Argentina", en Kutnjak Ivković, Seidman Diamond, Hans y Marder, *Juries, lay judges and mixed courts*, op. cit., pp. 47-58, esp. pp. 50 y ss, en relación a Córdoba. En nuestro país GIAQUINTA, M.L., "El juicio por Jurado en Córdoba (Argentina). El desafío de democratizar la justicia frente a las prácticas y expectativas de eficiencia judicial", *Jueces para la democracia*, 2013, n° 77, pp. 134-143, si bien la perspectiva del trabajo resulta ser más en clave histórica y sociológica que jurídica.

<sup>7</sup> A modo de ejemplo y entre su cuantiosa producción resalto aquí sus monografías *El veredicto del Jurado*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, publicadas en 2012 y 2020 en las que además refleja un interesante cambio de opinión al respecto en el transcurso de los años, fruto de la evolución y estudio de la institución juradista así como de sus particularidades desde la perspectiva geográfica española.

<sup>8</sup> En particular y recientemente, JIMENO BULNES, M., "Veredictos motivados: España como caso de estudio", en A.M. Lorca Navarrete (dr.), *Liber Amicorum del profesor Juan Burgos Ladrón de Guevara*, Atelier & Instituto Vasco de Derecho Procesal, Barcelona, 2025, pp. 163-185, esp. pp. 166 y ss. Sobre las diferencias del veredicto en uno y otro sistema legal VÉLEZ RODRIGUEZ, E., *La motivación y racionalidad del veredicto en el Derecho español y en el Derecho norteamericano*, 2ª edición ampliada, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2008.

Ya en ocasión anterior pusimos gran parte de los autores que ahora contribuimos a esta publicación<sup>9</sup> anteriores reflexiones al hilo del modelo español en nuestra obra *El Jurado español en la encrucijada: origen, participantes y veredicto*, publicada por el Instituto Vasco de Derecho Procesal (San Sebastián, 2023). En este caso el eje central y único lo ocupaba el espacio geográfico español teniendo en cuenta la reciente celebración a la fecha del treinta aniversario de la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado, *indatada*<sup>10</sup>, aunque ahora el Boletín Oficial del Estado se empeñe en ponerle fecha<sup>11</sup>, conocida bajo el acrónimo LOTJ o simplemente Ley del Jurado (*Jury Law* en inglés para nuestros colegas anglosajones). Damos ahora entrada a Argentina y así nadamos “entre dos aguas” como decía nuestro más famoso guitarrista a efectos de realizar un breve examen comparado de los dos casos ahora objeto de estudio pues no en vano en este país han ido imponiéndose de forma paulatina diversos modelos de participación popular en la administración de justicia en sus diferentes modalidades en el sentido antes anticipado. Obviamente no puede ni pretende aquí abordarse un estudio completo de la institución sino sólo algunos aspectos precisamente hoy objeto de discusión o debate en uno y otro confín.

Por ello que, en primer lugar y a continuación de estas breves líneas, se expone la perspectiva española en su doble vertiente orgánica y procesal entendiendo necesario afrontar sendos aspectos contenidos en la aludida LOTJ. Ciertamente, como ya he tenido ocasión en algún momento de apuntar<sup>12</sup>, nuestra legislación establece un complejo estatuto jurídico para los jurados (aquí sí, con minúscula) articulado en una suerte de requisitos y exenciones; por otra parte, los aspectos procesales regulados en esta ley especial articulan también, dicho sea de paso, un proceso penal especial<sup>13</sup>, cuyo mayor exponente resulta ser la fase de enjuiciamiento, si bien tal especialidad alcanza en cierta -sino bastante- medida también a la fase de instrucción e incluso a la fase intermedia como ahora aquí también se propone.

De este modo es la profesora M<sup>a</sup> Ángeles Pérez Marín, quien se ocupa esta vez<sup>14</sup> de tales aspectos orgánicos procediendo a un análisis de los mismos desde sendas perspectivas,

<sup>9</sup> En concreto entonces ANDINO LÓPEZ, J.A., GARCIMARTÍN MONTERO, R., JIMENO BULNES, M., LORCA NAVARRETE, AM., PÉREZ MARÍN, M.A. y REVILLA PÉREZ.

<sup>10</sup> Por cuanto originariamente no aparece fecha alguna en su rúbrica y sólo figura la de su publicación en BOE de 23 de mayo de 1995, n.º 122, pp. 15001-15021. A este respecto y con motivo de anterior aniversario JIMENO BULNES, M. “Veinticinco aniversario de la Ley Orgánica 5/1995”, en J.M. Asencio Mellado (dr.) y Rosell Corbelle, A. (coord.), *Derecho probatorio y otros estudios procesales. Vicente Gimeno Sendra Liber Amicorum*, Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, Madrid, 2020, pp. 1003-1027. Así también LORCA NAVARRETE, A.M., *El juicio con jurado. Veinticinco años de la aplicación de la ley del jurado (1995-2020)*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2020 al igual que AA.VV. “Veinticinco años de aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020)”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2020, t. XXXII, n.º 3, pp. 311-377.

<sup>11</sup> En concreto 22 de mayo según el Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/05/22/5/con>

<sup>12</sup> Así JIMENO BULNES, M., “La participación popular en la administración de justicia mediante el jurado (Art. 125 CE)”, *Documentos Penales y Criminológicos*, 2004, vol. 2, pp. 297-357, esp. p. 344; JIMENO-BULNES, M. “Lay participation in Spain: an overview”, *International Criminal Justice Review*, 2004, vol. 14, pp. 164-185, esp. p. 174.

<sup>13</sup> Por todos, GÓMEZ COLOMER, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1996; en contra GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, Madrid, 2015, pp. 675-676 y así su inclusión en el tema ocupado de los procesos ordinarios.

<sup>14</sup> En otras ocasiones ha abordado igualmente los aspectos procesales; así su monografía de referencia *Procedimiento ante el Jurado*, Editorial Juruá, Lisboa, 2016.

positiva y negativa; así, en primer lugar, el examen de los requisitos para ser jurado a fin de declarar la idoneidad para ello de los ciudadanos/as españoles/as y en segundo lugar, lo que ella denomina “circunstancias legales excluyentes” que abarcan el amplio abanico de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas que la ley contempla. A este respecto una mención especial merece el antaño régimen de “discapacidad” hoy configurado como “aptitud” desde una óptica inclusiva que, con alto grado de sensibilidad, el legislador modificó en su día<sup>15</sup> encomendando a la administración de justicia el deber de proporcionar el apoyo para ello necesario; no estaría mal en algún momento verificar el cumplimiento del mismo a lo largo de la geografía española dada la consecuente inversión de recursos humanos y materiales a este respecto. Refiere igualmente la autora el trámite procedimental para hacer valer tales circunstancias legales excluyentes en el momento procesal oportuno pues de nada serviría su existencia si las mismas no fueran en su día hechas valer. Se concluye con ciertas propuestas de *lege ferenda* y así advertencia al legislador sobre las cuestiones que merecerían una reforma legal *pro futuro*.

Por su parte, la profesora Regina Garcimartín Montero, tras una interesante introducción recordando el origen del procedimiento ante el Tribunal del Jurado y en esencia, su existencia a modo de “juez ordinario predeterminado por la ley” en terminología del artículo 24. CE, se ocupa de diseñar dicho proceso examinando sus distintas fases. Así, en primer lugar, la fase de instrucción para abordar en segundo lugar la que es fase sustancial de este proceso y/o procedimiento, cual es la fase de juicio oral. No en vano y si bien el desarrollo de la misma recuerda al *iter procesal* del proceso ordinario por delitos graves, cuyas normas operan como supletorias según describe la LOTJ, hay que recordar que el Tribunal del Jurado no se encuentra “contaminado” por la anterior fase sumarial; por ello la necesaria presentación de todas y cada una de las pruebas en este momento procesal oportuno reforzando el sistema acusatorio y/o adversarial<sup>16</sup>. Por último, no podía olvidarse la autora del estudio del veredicto y los medios de impugnación a la postre existentes contra el mismo y, en puridad, la sentencia del magistrado-presidente que lo recoge.

Finaliza la aportación española el profesor Antonio M<sup>a</sup> Lorca Navarrete, quien atiende a la posición del Ministerio Fiscal español y con ello la naturaleza del proceso penal español tanto general como aquél desarrollado ante el Tribunal del Jurado. Este análisis se realiza inicialmente en términos generales y así desde una perspectiva histórica llegando el autor a desvirtuar el mito de la clásica adscripción de nuestro proceso penal al denominado sistema acusatorio formal o mixto a modo de *tertium genus*<sup>17</sup>; a su juicio, esta parece no era la idea del legislador decimonónico y por ello la rúbrica relativa al “ideal de la ciencia procesal”.

<sup>15</sup> Vid. GARCIMARTÍN MONTERO, R., *La inclusión de las personas con discapacidad en el Tribunal del Jurado: un análisis a la luz de la reforma de la LO 1/2017, de 13 de diciembre*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2018, IX edición del premio Asociación Pro Jurado.

<sup>16</sup> Sobre las diferencias entre uno y otro así como la cuestión terminológica que ello implica, JIMENO BULNES, M., “El proceso penal en los sistemas del *common law* y *civil law*: los modelos acusatorio e inquisitivo en pleno siglo XXI”, *Justicia*, 2013, nº 2, pp. 207-310, esp. pp. 241 y ss. Recuérdese a este respecto el famoso párrafo contenido en la Exposición de Motivos de la propia Ley del Jurado: “Se quejaba Alonso Martínez de la costumbre, tan arraigada de nuestros Jueces y Tribunales, de dar escaso o ningún valor a las pruebas del plenario, buscando principal o casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado. La presente Ley concibe que el juicio oral ante el Tribunal del Jurado debe culminar la erradicación de esa malformación procesal mediante la práctica ante él de toda la prueba” (apdo. III.1).

<sup>17</sup> JIMENO BULNES, “El proceso penal en los sistemas del *common law* y *civil law*...”, op. cit., p. 235.

A mayor abundamiento, en este panorama general no se olvida la visión *pro futuro* y así el examen del modelo que se anuncia en el reciente Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal<sup>18</sup>, aprobado en Consejo de Ministros el 28 de octubre de 2025 y cuya tramitación sigue adelante aun cuando su destino se vaticina bastante incierto. Del mismo modo que se aborda la sucesión temporal, también se aborda la extensión geográfica y así el recordatorio de la flamante Fiscalía Europea de la que el autor también se ha ocupado en otro momento y lugar<sup>19</sup>. Con todo y es el *leit motiv* de su contribución en el seno de esta publicación enfocada en el estudio del Jurado, la segunda parte de la exposición la dedica el autor a la que él denomina “Instrucción sumarial complementaria” contemplada en el Capítulo III, sección 1ª (arts. 24-29) LOTJ donde se proyecta en su versión más pura el modelo acusatorio y/o adversarial en el sentido antes anticipado.

Es así que la segunda parte de la obra se ocupa de la perspectiva y modelo/s de Jurado/s argentino, temática de gran interés para el lector español por estar posiblemente menos familiarizado con su desarrollo y actuación. De este modo destacan sendos trabajos, cual es el primero presentado en régimen de coautoría por Andrés Harfuch, Agustín Arias Deceglie, Mª Graciela Serial y Agustín E. Acuña, quienes, desde su diversa procedencia institucional y profesional en calidad de profesores/investigadores y/o abogados/as, realizan inicialmente una aproximación histórica al devenir de lo que ellos denominan “proceso juradista” en Argentina exponiendo el contexto político fecha existente. Continúan los autores informando sobre la experiencia alcanzada en este país a partir del análisis de los primeros resultados obtenidos en distintas provincias y de modo fundamental la provincia de Buenos Aires, donde el patrón es el modelo de Jurado puro o anglosajón y la que desde hace ya varios años lleva a cabo una gran tarea en materia de formación e información a la sociedad<sup>20</sup>. Así pues, se presenta importante casuística al respecto al tiempo que se aportan no menos interesantes datos obtenidos y recogidos por fuentes como la propia Asociación Argentina de Juicio por Jurados (A.J.J.A.) avalada por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)<sup>21</sup>, perteneciendo los autores del trabajo a una, otra o ambas.

Es este también el caso de las autoras del posterior capítulo y/o artículo en clave argentina, así Mª Sidonie Porterie y Aldana Romano, ambas investigadoras del anterior INECIP y quienes se proponen analizar las consecuencias e influencia del juicio por jurados en Argentina en cuanto proceso y/o procedimiento especial en el seno del sistema de justicia penal argentino en general. Para ello utilizan una institución clave en el seno del proceso penal argentino como lo es en todos los procesos nacionales, cual es la conformidad o *plea bargaining*

<sup>18</sup> Proyecto de Ley 121/000074, BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, XV legislatura, 14 de noviembre de 2025, n° 74-1. A modo de ejemplo comentarios por PEREA GONZÁLEZ, A., ÁLAMO GONZÁLEZ, D.P., LAFONT NICUESA, L., CASTILLEJO MANZANARES, R. y MACÍAS GONZÁLEZ, D., “Diálogos para el futuro judicial CXI. El Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal”, *Diario La Ley*, 14 de enero de 2026, n° 10863, <https://diariolaley.laleynext.es>

<sup>19</sup> LORCA NAVARRETE, A.M., *Análisis crítico de la Fiscalía Europea*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2023. Por mi parte, JIMENO BULNES, M., “La Fiscalía Europea: un breve recorrido por la ‘institución’”, en J.M. Asencio Mellado y O. Fuentes Soriano (dres.), *El proceso como garantía*, Atelier, Barcelona, 2023, pp. 59-103.

<sup>20</sup> A modo de ejemplo la publicación de la obra colectiva avalada con el sello del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (Consejo de la Magistratura) PIÑEYRO, L., *Juicio por jurados y las nuevas generaciones. Homenaje al Dr. Gustavo A. Letner*, Editorial Jusbaire, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022.

<sup>21</sup> Mayor información respectivamente en enlaces <http://www.juicioporjurados.org> y <https://inecip.org>

que gana cada vez más adeptos allende fronteras como lo es, en términos absolutos cualesquiera modelos de justicia negociada o consensuada (así la que ha sido llamada “la marcha triunfal de procesos consensuales”<sup>22</sup>) y que en Argentina recibe el nombre de “juicio abreviado”. Para ello las autoras exponen la regulación existente a este respecto en dos provincias argentinas como son, en particular, el Chaco y Buenos Aires, ilustrada con ejemplos de casuística y estadísticas relativas al desarrollo de juicio con jurados o, por el contrario, la alternativa del juicio abreviado, por cuanto ambos modelos resultan incompatibles existiendo la opción por uno u otro en cada caso.

Finalmente, y como colofón a toda la obra sólo me queda agradecer a los autores la confianza depositada en la coordinación de este número especial así como su paciencia en la puesta en marcha del mismo, dos o casi tres años desde la celebración del congreso que da lugar al mismo. Sirva aquí decir en mi descargo que mientras ha tenido lugar la reflexión por su parte de los trabajos a la fecha presentados y así su revisión al igual que su actualización en este tiempo conforme las sugerencias en su día realizadas por esta editora a la fecha *discussant* en la sesión origen de tales trabajos al igual que las aportadas por la entonces audiencia, en su mayor parte constituida por profesores e investigadores expertos en la materia como lo son los miembros de las redes al inicio descritas. Por último y no menor ha de ser aquí el reconocimiento al profesor Lorca Navarrete por su disposición a aceptar la edición de este número especial junto con mi agradecimiento a Blanca Leal Romera<sup>23</sup> por su contribución a la revisión formal de los trabajos aquí expuestos. Es de esperar por todo ello que la presente obra sea de agrado de los investigadores en la materia con ánimo de que pueda servir a efectos comparativos de la institución juradista *ultra mares et ultra tempus. Ita sit.*

---

<sup>22</sup> *Triumphal march of consensual procedures según* THAMAN, S.C., “A comparative approach to teaching criminal procedure and its application to the post-investigative stage”, *Journal of Legal Education*, 2006, vol. 56, n° 3, pp. 459-476, p. 469

<sup>23</sup> Graduada en Derecho y Criminología por la Universidad de Salamanca, en la actualidad Técnica de apoyo del grupo de investigación CAJI (mayor información en ULR <https://investigacion.ubu.es/grupos/1791/detalle>; fecha de última consulta 4 de febrero de 2026).

# LAS ESPECIALIDADES EN LA SELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL JURADO ESPAÑOL

*Dra. María Ángeles Pérez Marín\**  
Sevilla

## I. INTRODUCCIÓN

Celebrándose en este año 2025 el treinta aniversario de la aprobación de la Ley del Jurado, no cabe discusión acerca de si el mandato que recoge el art. 125 de la Constitución Española (en adelante, CE) resultaba o no de obligado desarrollo. Dicho precepto, que constituye en nuestro ordenamiento la base que garantiza la participación de los ciudadanos en la Administración de justicia, ha sido desarrollado, en lo que hace a la incorporación de aquellos al Tribunal del Jurado, a través de la LO 5/1995, del Tribunal del Jurado<sup>1</sup> (en adelante, LOTJ) de la que, como decimos, se han cumplido treinta años de vigencia y que convierte a los ciudadanos en auténticos jueces.

A fin de promover el adecuado ejercicio de la actividad jurisdiccional, preservando las garantías del propio Tribunal y de las partes y respetando los principios que rigen el proceso penal, el legislador ha fijado un conjunto de condiciones que han de concurrir en todos y cada uno de los miembros del Jurado para confirmar que estos actúan con la imparcialidad y la independencia que caracterizan a los miembros del Poder Judicial. Por este motivo, la LOTJ determina los requisitos generales y de capacidad de los jurados, así como las incompatibilidades y las prohibiciones, que, junto con los mecanismos de excusas y recusaciones, permiten comprobar la idoneidad de cada uno de los ciudadanos que componen el Tribunal.

Señalemos, por último, que, tal y como se indica en la Exposición de Motivos de la LOTJ, el sistema de selección del Jurado se caracteriza por ser una sucesión de etapas que permiten garantizar la presencia de candidatos en número adecuado para evitar suspensiones en los señalamientos, por la transparencia y publicidad de un proceso sujeto a mecanismos que permiten detectar las causas de exclusión y por el respeto a las garantías jurisdiccionales tanto para el candidato como para las partes en el juicio. Este sistema, que se traduce en la celebración de sorteos sucesivos a partir de las listas censales, no sólo es democrático, sino que, como reconoce el legislador, es “coherente con el fundamento mismo de la participación”.

## II. REQUISITOS PARA SER JURADO

De forma genérica, y con independencia del posterior desarrollo que acomete la propia LOTJ, el art. 8 de esta norma detalla los requisitos generales que deben apreciarse en los candidatos a jurado para determinar un primer rango de idoneidad<sup>2</sup>. En concreto, advierte el legislador que aquellos han de tener nacionalidad española y haber alcanzado la mayoría de edad. Además, tienen que encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, saber

---

\* Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Sevilla. Investigadora responsable del Grupo de investigación de la Universidad de Sevilla PAIDI – SEJ 308, La Administración de Justicia en España y América.

<sup>1</sup> Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, Boletín Oficial del Estado, nº 122, de 23 de mayo de 1995.

<sup>2</sup> Con carácter general véase MARTÍN OSTOS, J., “La selección del Jurado”, en J. Burgos Ladrón de Guevara (coord.), *El nuevo Código Penal y la Ley del Jurado: actas del Congreso de derecho Penal y Procesal*, Fundación el Monte, Sevilla, 1996, pp. 291- 301.

leer y escribir, reunir el requisito de vecindad, esto es, estar domiciliado en uno de los municipios de la provincia en la que el delito hubiere sido cometido, y contar, de forma genérica, con aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado, esto es, la función jurisdiccional.

### 1. Nacionalidad española

A grandes rasgos podemos decir que el requisito de la nacionalidad española, previsto en el art. 8.1 LOTJ, se compadece con las previsiones de la Constitución Española. Así, el art. 23 de nuestra norma constitucional reconoce que el acceso a la función pública está reservado a quienes cumplan las condiciones legalmente establecidas, siendo en el art. 13.2 CE donde se reconoce que solo los ciudadanos españoles pueden asumir la titularidad de los derechos reconocidos en el art. 23. Como consecuencia, solo quienes tengan nacionalidad española podrán acceder a los cuerpos de funcionarios públicos.

Por otro lado, y dado que el art. 302 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) requiere que todos los miembros del Poder judicial sean de nacionalidad española, resulta coherente, y conforme a las previsiones constitucionales expuestas, que quienes ejerzan funciones jurisdiccionales, aunque sea de forma ocasional -como acontece con los miembros del Tribunal del Jurado-, reúnan también la condición de la nacionalidad. En cierto modo, podemos decir que, ante iguales funciones, iguales presupuestos para el ejercicio de las mismas, con independencia de quién atienda a dicha función. Luego, toda persona que en nuestro ordenamiento actúe como órgano jurisdiccional debe tener nacionalidad española<sup>3</sup>.

### 2. Mayoría de edad

Los arts. 12 CE y 315 del Código Civil (en adelante, CC) disponen que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, siendo este, también, el límite fijado a efectos de poder actuar como jurado. No cabe admitir, por lo tanto, que edades inferiores justifiquen la participación como jurado, a pesar de que la emancipación, por ejemplo, permitan adquirir, a partir de los 16 años, derechos civiles que equiparan al emancipado al mayor de edad. Al no reconocerse con la emancipación los derechos de sufragio activo y pasivo, que, en realidad, son los que actúan como elemento que complementa o sustenta al de la mayoría de edad, esta se convierte indefectiblemente en una condición imprescindible para permitir el desempeño de la función jurisdiccional reconocida a los miembros del Tribunal del Jurado. Vemos, pues, que la opción de esta edad no es *baladí*, pues de esta se deriva una serie de consecuencias que, de forma conjunta, devienen en el requisito de partida que permite ser jurado.

Podría haber seguido el legislador la tendencia de otros ordenamientos que han establecido edades superiores, si bien se descartó esa idea por dos motivos: el primero, que, como decíamos, la mayoría de edad implica la asunción plena de los derechos civiles y políticos, coincidiendo el disfrute de los mismos con la adquisición de la plena capacidad de obrar; el segundo, el tipo de Jurado que fue finalmente implantado.

Si observamos, los ordenamientos de nuestro entorno han impuesto franjas de edad superiores para formar parte del Jurado, pero todos ellos se caracterizan por haber incorpora-

---

<sup>3</sup> Vid. BACHMAIER WINTER, L., "Derecho y deber del jurado", en A. de la Oliva Santos (coord.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1999, pp. 139- 143, esp. p. 150.

do Jurados escabinados o mixtos y no puros como el español<sup>4</sup>. En este sentido, y por poner algunos ejemplos, la regulación de la *Cour d'assises* francesa exige que los ciudadanos que intervengan como jurado tengan, como mínimo, 23 años – arts. 231 a 380-15 *Code de procédure pénale*-; en Italia se requiere haber cumplido 30 años para ser miembro del Jurado Popular -Giudice Popolare-según la *Ley n.º 287/195*; 25 años se ha establecido en el ordenamiento alemán, a tenor de la *Ley de Organización Judicial*; idéntica edad -25 años- se requiere para forma parte del Jurado en Austria –*Ley de Jurados y Asesores de 1990*- o 28 años se requiere en Bélgica, tal y como dispone su *Código Judicial* y las normas que lo complementan. Todos estos ordenamientos cuentan con Jurados escabinados en sus diferentes manifestaciones, habiéndose interpretado, normalmente, que el desempeño de la función jurisdiccional de los ciudadanos junto con jueces profesionales exige en aquellos un mayor grado de experiencia y madurez. No obstante, en Portugal, que también tiene implementado un Jurado escabinado, la edad mínima para ser elegido es de 18 años -*Decreto-Ley n.º 387-A/87*-, entendiéndose actualmente de este modo a pesar de que la edad límite que habilita para ser elegido no está prevista en la norma. Así, si consultamos el art. 3.º del Decreto, este solo indica que para ser jurado se requiere tener una edad inferior a 65 años -apdo. 1, a)-. No obstante, el apartado c) exige que se haya adquirido la totalidad de los derechos civiles y políticos, cumpliéndose esta condición a los 18 años<sup>5</sup>.

### 3. Pleno ejercicio de los derechos políticos

Como explicábamos en el epígrafe anterior, en el ordenamiento español se alcanza la plenitud de los derechos políticos con la mayoría de edad. Es a partir de este momento cuando se reconoce el derecho de sufragio activo y pasivo y, en general, el derecho a participar en la función pública siempre que no hayan sido restringidos. Como trasunto de lo expuesto, el legislador reclama que el disfrute de los derechos políticos sea pleno para poder ser miembro del Tribunal del Jurado -art. 8.2 LOTJ-, por lo que la limitación del derecho de sufragio o del derecho a ocupar cargos, o a ejercer funciones públicas, implicaría, entre otras consecuencias, la imposibilidad de poder actuar como jurado.

De esta manera, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General<sup>6</sup> (en adelante, LOREG) en su art. 3.1 prohíbe el ejercicio del derecho de sufragio activo a los condenados por sentencia firme -supuesto que será tratado en la LOTJ como una causa de prohibición-

---

<sup>4</sup> Sobre las características de los jurados escabinados implantados en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, véase, PLANCHADELL GARGALLO, A., “El Tribunal del Jurado en el derecho comparado”, en J. Montero Aroca y J.L. Gómez Colomer (coords.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Aranzadi editorial, Cizur Menor, 1999, pp. 59- 130. Igualmente, JIMENO BULNES, M., “La institución del jurado en el Reino Unido y el régimen especial de Irlanda del Norte”, *Revista de Derecho Procesal*, 2001, n.º 1-3, pp. 343- 404.

<sup>5</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., *Juicio penal con Jurado en la España democrática*, Miami, Universidad Internacional de la Florida, 2003, pp. 5- 6, disponible en: <https://caj.fiu.edu/publications/monographs/monograph9.pdf> (fecha de última consulta: 17 de octubre de 2025). El mismo autor, sin embargo, entiende que el modelo adoptado no es “absolutamente purista”, pues el legislador introduce en su funcionamiento ciertas particularidades del escabino que permiten entender que el jurado español es “sui generis” (GÓMEZ COLOMER, J.L., “El enjuiciamiento criminal por jueces legos”, en J. Montero Aroca y J.L. Gómez Colomer (coords.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, op. cit., pp. 55 y 56).

<sup>6</sup> Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General,

mientras que con la Ley Orgánica 5/2018, de 5 de diciembre<sup>7</sup> se suprimen los apartados b) – “[l]os declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio”- y c) – “[l]os internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio”-.

En este contexto, la “incapacitación” -tal y como era entendida antes de las reformas sufridas por nuestro ordenamiento en los años 2017<sup>8</sup>, 2018 y 2021<sup>9</sup> - o la “discapacidad” – en la concepción actual- desaparecen como criterios limitadores de la plena adquisición de los derechos políticos, que se logra indefectiblemente con la mayoría de edad y con independencia de las condiciones, discapacidad o características físicas o psíquicas de la persona. Por lo tanto, si nos atenemos a que el legislador ha establecido el disfrute de los derechos políticos como requisito para ser miembro del Jurado, cualquier persona con discapacidad podrá participar de esta función, toda vez que aquella no es impedimento del pleno ejercicio de los derechos adquiridos.

En principio, pues, de apreciarse una discapacidad, ser o no ser elegido como jurado dependerá de la excusa personal que pudiera presentar el interesado, o de la recusación de la que pudieran hacer uso las partes, puesto que tal circunstancia no limita, ni excluye por sí misma el derecho a ejercer dicha función.

Sin embargo, el art. 6. 2 LOREG estipula que son inelegibles para el desempeño de cargo público los condenados por sentencia firme y los condenados por delitos de terrorismo, rebelión, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado, aun cuando la sentencia no haya alcanzado firmeza, con la condición de que dicha resolución “haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal”. Esta restricción de derechos impuesta en una sentencia conlleva, por lo tanto, la falta de idoneidad para ser jurado.

#### 4. Saber leer y escribir

El apartado 3 del art. 8 LOTJ prevé que los jurados deben saber leer y escribir como requisito que garantiza una formación básica que permita no solo asumir los derechos y deberes que se derivan de su condición jurisdiccional, sino seguir de una manera adecuada la tramitación del juicio, el desarrollo de los actos procesales que lo componen o participar de forma plena en la deliberación, actuaciones que, ya de partida, resultan indudablemente complejas<sup>10</sup>. Efectivamente, no debemos olvidar la dificultad intrínseca del propio proceso penal, a la que se suma la complicación de la tramitación del proceso por jurados, que no solo se com-

<sup>7</sup> Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar, el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.

<sup>8</sup> Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones.

<sup>9</sup> Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

<sup>10</sup> NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A., “Comentario al artículo 8º. Requisitos para ser jurado”, en VV. AA. *Manual del Jurado*, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1996, pp. 88- 100, esp. pp. 96 y 97.

prueba en la farragosa regulación de su procedimiento, sino que se constata en el ámbito sustantivo, esto es en aquellos delitos que según el art. 1 LOTJ actúan como marco competencial del Tribunal.

Igualmente, la exigencia de requisitos básicos de formación, pero no el requerimiento de conocimientos específicos, permite que la inmensa mayoría de los ciudadanos tengan acceso a la participación en la Administración de Justicia a través del Tribunal del Jurado, constituyendo ello un punto de partida igualitario que evita discriminaciones -art. 14 CE- de cara al disfrute de los derechos reconocidos en los arts. 13, 23 y 125 CE. De hecho, la Exposición de Motivos de la LOTJ señala la relevancia de la rotación en el desempeño de esta función, no escapando a nuestra apreciación que, además de la temporalidad de los jurados, a la consecución de dicho objeto ayuda la posibilidad de contar con el mayor número posible de ciudadanos.

##### 5. La vecindad

En opinión del legislador, la vecindad ha sido un presupuesto que se ha mantenido casi inalterable a lo largo de los períodos en los que nuestro ordenamiento ha contado con Jurado. También en la regulación actual se ha optado por conservar este criterio, de forma que para poder ser designado como jurado es necesario que los candidatos sean vecinos de uno de los municipios de la provincia en cuya demarcación territorial el delito hubiera sido cometido. Adapta, así, la norma, una condición administrativa al presupuesto de competencia territorial que debe cumplir el órgano jurisdiccional y que, en el orden penal, se traduce en el aforismo *forum delicti commissi*.

Por otro lado, requerir la vecindad en la provincia, pero no necesariamente en el municipio en el que acaecieron los hechos, descarta una vinculación personal o excesivamente cercana entre los candidatos y las partes, o con el objeto del proceso y facilita la preservación de la imparcialidad del órgano<sup>11</sup>.

A diferencia de lo establecido en los procesos ordinarios para los casos de aforamiento, en los que la competencia es trasladada a órganos específicos dada la especial condición del acusado, rompiendo el vínculo del Tribunal con el fuero territorial, este presupuesto se conserva, en parte, para las causas de Jurado, toda vez que solo muda el lugar en el que el Tribunal se constituye. De esta suerte, el Jurado se constituye en el Tribunal Superior de Justicia correspondiente o en el Tribunal Supremo -art. 8.4 LOTJ-, pero continúa estando formado por ciudadanos que tienen su domicilio en la provincia en la que fueron cometidos los hechos enjuiciados, sosteniéndose con esta decisión, de alguna manera, la vinculación con el lugar de los hechos.

En otro orden de cosas, la vecindad, que se determina en función del domicilio, es un requisito fácilmente comprobable con la consulta del padrón municipal y que, de hecho, se respeta en tanto que el procedimiento de selección de los jurados tiene lugar, en cada provincia, precisamente sobre la base del censo electoral. No obstante, cualquier circunstancia que hubiese alterado los datos recogidos en el censo puede constituir causa de excusa o de recusación.

##### 6. Aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado

---

<sup>11</sup> Vid. BACHMAIER WINTER, L., "Derecho y deber del jurado", en A. de la Oliva Santos (coord.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, op. cit., pp. 158 - 159.

Podemos comprobar que en el apartado 5 del art. 8 LOTJ el legislador incluye, en realidad, dos situaciones o condiciones diferentes: en primer lugar, que en quien haya sido sorteado a jurado es imprescindible constatar aptitud “suficiente” para ejercer dicha actividad; en segundo lugar, que no podrán ser excluidos como jurados las personas con discapacidad porque -ha de entenderse- esta no implica falta de aptitud. Pero es que, si acudimos a la LOPJ, veremos que el art. 303 continúa sosteniendo, a diferencia de lo prevenido para el Jurado, que “[e]stán incapacitados para el ingreso en la Carrera Judicial los impedidos física o psíquicamente para la función judicial”

Con respecto a la primera circunstancia -tener aptitud suficiente-, la redacción original de la LOTJ exigía, como lo hace la LOPJ, no sufrir impedimento físico, psíquico o sensorial, con lo que parecía acotarse las situaciones encuadrables en lo que hoy se entiende como “aptitud”. Pero este término incorporado con la reforma de 2017 adolece de una indefinición que debe ir siendo completada caso por caso, lo cual dificulta determinar, *a priori*, en qué consiste esta falta de aptitud. Está claro, en cualquier caso, que los motivos que encajan en este nuevo escenario no pueden ser los establecidos como requisitos, prohibiciones, incompatibilidades o incapacidad ya concretados en la LOTJ.

Por consiguiente, cada candidato deberá alegar como excusa, o las partes como recusación, aquellas circunstancias que, por no poder ser encuadrada en las causas excluyentes previstas, actuarían como elementos para determinar una falta de aptitud. Entre estas, curiosamente, cabrían aquellas afecciones físicas, psíquicas o sensoriales que han desaparecido del precepto, siempre que dificultaran o imposibilitaran el adecuado desempeño de la función jurisdiccional.

Acto seguido, el legislador advierte de la imposibilidad de excluir a las personas con discapacidad, abundando en que la Administración de Justicia se compromete a facilitar los apoyos precisos y a efectuar los ajustes necesarios para que aquellas puedan afrontar con normalidad el cometido para el que han sido seleccionadas.

Deriva este supuesto, como es sabido, de la adaptación de nuestro ordenamiento a la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006<sup>12</sup>, suponiendo la reforma sufrida por la LOTJ en el año 2017 una avanzadilla respecto de la transformación global que vino a producirse posteriormente a través de la reforma operada por la Ley 8/2021. La temprana decisión del legislador respecto de la incorporación de nuevos paradigmas en el Tribunal del Jurado vino a flexibilizar las condiciones que determinan la “aptitud” para actuar como jurado<sup>13</sup>.

Ciertamente, con la anterior redacción del art. 8.5 LOTJ, las personas incapacitadas por sentencia firme se encontraban incurso en una falta de aptitud para conducirse como jurado. De hecho, y dado que la incapacitación era anotada de oficio en el Registro Civil, resultaba muy sencillo atender al mandato legal que obligaba a su exclusión, porque no eran incorporadas al sorteo dirigido a conformar la lista bienal de precandidatos. Sin embargo, con la reforma de 2017 parecía dejar de atenderse a la incapacidad judicialmente declarada para valorar si la discapacidad adolecida por el candidato influía o no en la función jurisdiccional, esto es, si a pesar de la discapacidad la persona podía desenvolverse como jurado.

---

<sup>12</sup> Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006; ratificada por España el 9 de abril de 2008

<sup>13</sup> Sobre la cuestión véase, GARCIMARTÍN MONTERO, R., *La inclusión de las personas con discapacidad en el Tribunal del Jurado: un análisis a la luz de la reforma de la LO 1/2017, de 13 de diciembre*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2018.

Ahora bien, tal y como hemos reconocido en otras ocasiones<sup>14</sup>, que la reforma de 2021 haya supuesto un paso más respecto de la de 2017, de cara a la inclusión de las personas con discapacidad, no quiere decir que las discapacidades dejen de actuar como límites para ser jurado porque esta función implica una serie de particularidades que no pueden ser obviadas si queremos conservar, y proteger, en el ámbito del Tribunal del Jurado, las garantías que se presumen tanto en el proceso, como en quienes asumen funciones jurisdiccionales.

Es indiscutible que ciertas discapacidades -físicas, como algunas visuales o auditivas, por ejemplo, y también otras de carácter psíquico- pueden distorsionar el ejercicio de las funciones que asume el jurado, de la misma forma que pueden limitar el desempeño jurisdiccional de jueces y magistrados. No olvidemos, por ejemplo, que la práctica de diligencias y pruebas está sujeta al principio de inmediación, porque ello facilita la valoración posterior de sus resultados. Lógicamente, no se atenderá a dicho principio si la persona precisara de medios o apoyos interpuestos, salvo que admitamos la posibilidad de alterar la definición tradicional de “inmediación” y la de otros principios relativos al órgano jurisdiccional y del proceso.

De la misma forma, ciertas discapacidades exigirían que los apoyos estén presentes en las deliberaciones del Jurado, que son secretas, introduciendo un elemento que altera esta fase. En estas situaciones debemos tener en presente que todos los jurados juran su cargo y que están sujetos al deber de sigilo, si bien legalmente nada se ha previsto ni con respecto a la intervención de los apoyos, ni con relación a la forma de garantizar que estos respeten el secreto de las actuaciones en las que tuvieran que intervenir, a pesar de no ser jurados.

Es fácil deducir de lo dicho que aquel compromiso de la Administración de justicia dirigido a “efectuar los ajustes razonables”, exceden, con mucho, de las modificaciones o alteraciones arquitectónicas y estructurales de la sede judicial para permitir el acceso y acomodo de la persona con discapacidad, adentrándose en una transformación o adaptación de los principios que sostiene el proceso mismo.

Pero es que, con aquellos impedimentos físicos, psíquicos o sensoriales referidos en la redacción original del art. 8.5 LOTJ, y que implicaban la exclusión del candidato, el legislador estaba señalando condiciones que restringían -y restringen- las garantías presumidas en la función jurisdiccional con independencia de que antes fueran motivos de incapacitación y de que hoy no lo sean. Efectivamente, una persona que antes de las reformas de 2017 y de 2021 no estuviera judicialmente incapacitada, pero adoleciera de enfermedades o discapacidades que trabara el efectivo ejercicio de la actividad jurisdiccional, hubiera podido ser apartada del Jurado a través de las excusas alegadas o por admitir el Magistrado Presidente la recusación de las partes. De la misma forma, actualmente las personas con discapacidad también pueden ser apartadas por los mismos motivos aunque no puedan ser incapacitadas y se entienda que la discapacidad no necesariamente implica ausencia de aptitud.

En nuestra opinión, lo que ha de discernirse es, nunca mejor dicho, la “capacidad” o, si se prefiere, “la aptitud” de una persona para desempeñar funciones jurisdiccionales con garantías, no dependiendo ello de interpretaciones absolutas de la norma, sino de la apreciación en el caso concreto y de la discapacidad de que se trate. No olvidemos, así, que en realidad son las características y las condiciones de cada candidato a jurado las que dotan de seguridad jurídica a la tramitación de la causa penal en cuestión.

---

<sup>14</sup> PÉREZ MARÍN, M.A., “Requisitos para ser miembro del tribunal del jurado: reflexiones sobre los jurados con discapacidad”, en M. Jimeno Bulnes (coord.), *El jurado español en la encrucijada: origen, participantes y veredicto*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2023, pp. 49 - 78.

### III. CIRCUNSTANCIAS LEGALES EXCLUYENTES

#### 1. Falta de capacidad para ser jurado

El art. 9 LOTJ recoge diferentes condiciones que se entienden como falta de capacidad para ser jurado, si bien, ni en el contexto histórico-temporal original ni en el actual, la elección de dicho término parece ser el más adecuado. Con esta “falta de capacidad” el legislador está haciendo referencia a motivos que impiden legalmente el desempeño de la función de jurado y que, por consiguiente, proceden de una decisión legislativa; esto es, nos encontramos ante una especie de “falta de capacidad legal”. Evidentemente, ello no implica la imposibilidad física de dicha actuación, sino que constituye una especie de límite o barrera que impone el legislador para conservar la “condición moral” de quienes ejercen funciones jurisdiccionales, incluyendo a los miembros del Tribunal del Jurado. Podemos comprobar, además, que el art. 303 LOPJ hace lo propio cuando advierte que “[e]stán incapacitados para el ingreso en la Carrera Judicial [...] los condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados o inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento, y los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles”.

El espíritu de este precepto ha sido trasladado -con matices- al art. 9 LOTJ, haciendo gala el legislador de aquella equiparación entre los componentes del Jurado y los miembros del Poder Judicial. De esta suerte, son circunstancias que demuestran “falta de capacidad legal” o que actúan como causa “exclusión” en el Jurado

- estar condenado por delitos dolosos, salvo que se hubiere conseguido la rehabilitación -art. 9.1 LOTJ-
- estar procesado o haber sido acusado, siendo necesario, por otra parte, que se hubiere acordado la apertura del juicio oral, estar detenido o estar cumpliendo prisión provisional o condena -art. 9.2 LOTJ-
- encontrarse suspendido de empleo o cargo público como consecuencia de un proceso penal, mientras dure la suspensión -art. 9.3 LOPJ-

#### a) Haber sido condenado por delitos dolosos sin posibilidad de rehabilitación

La falta de rehabilitación<sup>15</sup> de los condenados por delitos dolosos -art. 9.2 LOTJ- implica no solo la imposibilidad legal de actuar como jurado, sino la exclusión del ejercicio de las funciones jurisdiccionales en el caso de los miembros del Poder Judicial -art. 303 LOPJ-. Por ello, ha de entenderse que las sentencias condenatorias a las que hace referencia el legislador son firmes, esto es, aquellas que ya no son susceptibles de recurso ni, por ende, de invertir la situación judicialmente fijada, y no así las sentencias definitivas -de primera instancia o recursos-, que aún pudieran ser impugnadas y sus fallos revertidos.

Dado que expresamente ambos preceptos solo hacen referencia a los delitos dolosos, quedan excluidos de esta circunstancia, y para ambas situaciones -jurados y jueces profesionales-, los condenados por delitos imprudentes.

Queremos referir, por último, que, al no hacer referencia el precepto al tipo de medida o pena impuesta, ha de entenderse que la rehabilitación también alcanza, en cierta manera, a los condenados a una medida de seguridad a pesar de que en este caso los antecedentes

<sup>15</sup> Sobre esta cuestión, véase más detalladamente, NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A., “Comentario al artículo 9º. Falta de capacidad para ser jurado”, en VV. AA., *Manual del Jurado*, op. cit., pp. 100- 107, esp. pp. 103- 107.

se encuentran sujetos a un régimen de cancelación especial y automática. Así, el art. 137 CP reconoce que “[l]as anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a lo dispuesto en este Código o en otras leyes penales serán canceladas una vez cumplida o prescrita la respectiva medida” y que, en tanto se procede a la cancelación, “sólo figurarán [los antecedentes] en las certificaciones que el Registro expida con destino a Jueces o Tribunales o autoridades administrativas, en los casos establecidos por la Ley”. Queda a salvo, no obstante, la posibilidad de que las partes recusen al candidato que haya estado sometido a una medida de estas características, o que el propio candidato lo plantee como excusa, así como la exclusión que se produce en el periodo que se extiende desde que se insta la cancelación de los antecedentes hasta que esta es acordada.

*b) Estar detenido procesado o haber sido acusado*

Con respecto a las demás circunstancias previstas en el apartado 2 del art. 9 LOTJ, quepa decir que algunas podrían ser dudosas por parecer que inciden en principios o derechos básicos que sustentan nuestro ordenamiento, siendo necesario discriminar dentro de una misma situación para determinar hasta qué punto aquella puede o debe ser considerada un motivo de exclusión.

De la detención, por ejemplo, no siempre se deriva una investigación de ámbito procesal, por lo que no en todas las personas que hayan sufrido una privación de libertad de aquellas características se podrá apreciar causa que excluya el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales, más allá de que, físicamente, durante la detención es imposible desempeñarse como jurado debido a la limitación de la libertad ambulatoria. Esta imposibilidad física generaría la sustitución por uno de los jurados suplentes -si la detención aconteciera durante la celebración de la vista- o podría determinar la no elección -cuando la detención se produjera durante el proceso de selección-, pero no ha de implicar necesariamente, y en todos los casos, una causa de exclusión o de falta de idoneidad.

No recoge este motivo el art. 303 LOPJ para los miembros del Poder Judicial, precisamente porque resulta difícil comprender que la detención -en su acepción más amplia- implique un criterio absoluto de exclusión, si bien habrá de tenerse en cuenta dicha situación para comprobar su incidencia en la función jurisdiccional.

En cuanto al hecho de que el procesamiento o la acusación determinen la imposibilidad legal de ser preseleccionado como candidato a jurado cuando se hubiere ordenado la apertura del juicio oral, hemos de decir que no es necesario que se llegue hasta esta situación, puesto que en la práctica es muy difícil de que el afectado sea elegido incluso aunque se encuentre en la fase de investigado. Se corre el riesgo, por lo demás, de que, a lo largo de la tramitación de la vista con jurado se ordenase la apertura de juicio oral, cumpliéndose con ello la condición que prevé el art. 9.2 LOTJ. Por otro lado, y aunque las fases intermedias del procedimiento ordinario y del abreviado precisan de un tiempo de tramitación y quepa la posibilidad de revertir la orden de apertura de juicio, ello determinaría, en general, una regresión a la fase de investigación, suponiendo ello una diferencia a efectos legales, pero no prácticos, como hemos visto.

En cuanto a la previsión en el art. 303 LOPJ de que los jueces y magistrados continuarán vinculados a la función jurisdiccional si fueren absueltos o beneficiados por un auto de sobreseimiento -sin identificar el legislador si ha de tratarse de un sobreseimiento libre o de un sobreseimiento provisional-, también resultará aplicable a los ciudadanos que pudieran actuar como jurados, aunque, como tal, no se encuentre recogido en la LOTJ, porque estaríamos

ante un candidato que no se encuentra incurso en ninguna de las circunstancias que implican exclusión.

*c) Estar suspendido de empleo o cargo público*

En la comparación que venimos realizando entre el art. 303 LOPJ y el art. 9 LOTJ comprobamos que, mientras el primer precepto, y con respecto a miembros del Poder Judicial, reclama de estos que se encuentren en la plenitud de sus derechos civiles, la LOTJ en el apartado 3 del art. 9 prevé como incapacidad que el candidato a jurado se encuentre suspendido de cargo o empleo público -causa vinculada a los derechos políticos- como consecuencia de un proceso penal.

Parece que la suspensión que pudiera provenir de un procedimiento administrativo en el que se impusiera como sanción la suspensión del cargo o del puesto desempeñado -procedimiento administrativo sancionador- no despliega los mismos efectos excluyentes generados por la imposición de dicha medida en un proceso penal, precisamente porque lo que busca el legislador es que solo ejerzan funciones jurisdiccionales aquellas personas que acrediten una elevada condición moral, buscando el legislador la consecuencia específica del reproche penal.

Sin embargo, no se trata -o no únicamente se trata- de una suspensión impuesta en la sentencia que pone fin al proceso, porque de ser de este modo nos encontraríamos ante el supuesto del art. 9.2 LOTJ -haber sido condenado-, actuando la suspensión de empleo o cargo público como causa de exclusión aun cuando se trate de una suspensión acordada como medida cautelar.

*2. Circunstancias incompatibles con la actuación como jurado*

El art. 10 LOTJ detalla, por su parte, diferentes situaciones que impedirían que el afectado pudiera intervenir como miembro del Tribunal del Jurado por incompatibilidad, esto es, por obstruir el ejercicio objetivo e imparcial de dicha función<sup>16</sup>.

Podemos dividir estos motivos de incompatibilidad en dos grandes grupos. Uno, que pone el acento en el ejercicio de un cargo político o en el desempeño de una función institucional; otro, relativo a la realización de actividades profesionales vinculadas con la administración de justicia

1. La primera circunstancia de incompatibilidad, como decimos, afecta a aquellas personas que ocupan cargos institucionales y políticos de ámbito nacional o autonómico, y que pudieran influir en las decisiones que debieran adoptar en el caso de ser jurados. Además, con ello se impide que desaparezca la necesaria división entre el poder ejecutivo y el poder judicial, porque la afectación pone el foco en la naturaleza del cargo -político- y que este se enmarque en el poder ejecutivo nacional, autonómico, provincial o local.

Por tanto, que, además del Rey y los demás miembros de la Familia Real -art. 10.1 LOTJ- se encuentran afectados por esta incompatibilidad:

---

<sup>16</sup> Véase, *por extenso*, NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A., "Comentario al artículo 10. Incompatibilidad para ser jurado", en VV. AA, *Manual del Jurado*, op. cit., pp. 107- 117, esp. pp. 110 a 117. Asimismo, PÉREZ-CRUZ MARTÍN distingue entre incompatibilidades políticas e incompatibilidades funcionales (PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., "El estatuto jurídico del juez lego", en VV.AA., *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*, Editorial Comares, Granada, 1996, pp. 63- 90, esp. pp. 80- 83.

- Los cargos políticos representativos a nivel nacional y autonómico como el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral y el Gobernador y el Subgobernador del Banco de España; los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores generales y cargos asimilados de aquellas; los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonomías de Ceuta y Melilla, los Delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.

- Quienes asuman funciones diplomáticas, como los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales, que representen a España en tales ámbitos.

Aunque no lo dispone la LOTJ, parece que también resultaría una incompatibilidad el ejercicio de funciones diplomáticas permanentes en España, por lo que los diplomáticos destinados en nuestro país tampoco podrían formar parte del Tribunal del Jurado, básicamente por no tener la nacionalidad española y por representar en nuestro país los intereses de Estados extranjeros.

2. Como causa de incompatibilidad también se considera la vinculación profesional con la Administración de Justicia, dado que el Jurado español es puro y solo puede estar conformado por ciudadanos *legos en derecho*, en el sentido de que la actividad profesional de estos ciudadanos sea completamente ajena al ámbito judicial.

En este sentido, son incompatibles con la función que se atribuye a los miembros del Tribunal del Jurado

- Los representantes del Poder Judicial y, en concreto, el Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional, el Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas. Asimismo, adolecen de incompatibilidad todos los miembros activos de la Carrera Judicial y Fiscal, los Letrados de la Administración de Justicia, Médicos forenses, miembros de los Cuerpos de gestión, administración y. auxilio, cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia -miembros de las unidades de la Policía Judicial, los del Cuerpo Jurídico Militar y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar- siempre que estén en activo.

- Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.

- Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- Funcionarios de Instituciones penitenciarias.

Es evidente que, en todos estos casos, la incompatibilidad surge a raíz del ejercicio de la actividad, no existiendo tal cuando, a pesar de poder tener el jurado una formación jurídica, no se constante la pertenencia a dichos estamentos. Igualmente, desaparecerá la incompatibilidad en el momento en que se produzca el cese de la vinculación con la función de que se trate.

Así, la LOTJ parece no supeditar la incompatibilidad a los conocimientos jurídicos que pudiera tener quien actúe como jurado, sino al ejercicio efectivo de cargos y funciones vinculados o relacionados con la Administración de Justicia<sup>17</sup>.

### 3. Prohibición para actuar como jurado

A diferencia de las circunstancias excluyentes y de las incompatibilidades que determinan un obstáculo para ser, en general, elegido y formar parte del Tribunal del Jurado, las prohibiciones del art. 11 LOTJ se ciñen a la imposibilidad de actuar como jurado en una causa concreta, debido a que se identifican situaciones que inciden en la imparcialidad de quien se desempeñe como jurado, en ese concreto proceso, extendiendo este vicio al órgano.

Básicamente coinciden estas prohibiciones con las causas de abstención y recusación dispuestas en el art. 219 LOPJ para los jueces y magistrados y, en este tenor, de forma lógica comienza reseñando el art. 11 LOTJ que nadie que tenga conexión, directa o indirecta, con un proceso podrá formar parte del Jurado que deba conocer de la misma. Desde luego, la propia función jurisdiccional -imparcial y objetiva- sería contradicha si alguno de los miembros del tribunal sentenciador tuviera interés en el resultado final, tal y como recoge, a modo de cláusula de cierre, el apartado 5 del mencionado art. 11.

Dado lo anterior, ser acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil implica prohibición para ser jurado, siendo evidente que dicha restricción no recae solo en la parte, sino en los profesionales que actúen como letrados y procuradores de aquellas -art. 11.1 LOPJ-. Por su parte, el apartado 2 considera que los miembros del jurado no deben mantener con las partes del proceso ninguna de las relaciones referidas en el artículo 219 LOPJ -apartados 1 al 8-. De la misma forma, los jurados o candidatos a jurados no pueden tener con el Magistrado Presidente, con el Fiscal o con el Letrado de la Administración de Justicia actuante ninguna de las relaciones prevenidas en los apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 219 LOPJ y exactamente la misma prohibición recae en quienes se aprecie aquella conexión con los abogados o procuradores intervinientes -art. 11.3 LOTJ-. Es fácil advertir que actúan como causas de prohibición todas aquellas que constituyen motivos o causas de abstención y recusación de jueces y magistrados en la LOPJ.

Finalmente, en el apartado 4 del art. 11 LOTJ se amplían las circunstancias que reconoce el art. 219.6ª LOPJ como causa de abstención o recusación -haber intervenido como perito o testigo-, añadiendo que, a efectos del Tribunal del Jurado, además de las anteriores, también constituyen causas de prohibición haber sido fiador del acusado o haber actuado como intérprete en el proceso.

Especial referencia tenemos que hacer a la circunstancia 16.ª del art. 219 LOPJ y que, en principio, parece no haber sido tratada en el art. 11 LOTJ -“[h]aber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad”-.

Este motivo de recusación fue introducido a través de la Ley Orgánica 5/1997 y la evidente afectación de la imparcialidad que aquella provoca hace prácticamente innecesario recogerla en la Ley que regula el Tribunal del Jurado, porque ha de aplicarse igualmente. Por ende, si en cualquiera de los candidatos a jurado -o de los miembros del Jurado- se llegase a apreciar aquella situación, es decir, haber adquirido conocimiento sobre el objeto del litigio

---

<sup>17</sup> Véase, en el mismo sentido, REVILLA PÉREZ, L., *El letrado de la Administración de Justicia en el Tribunal del Jurado*, Juruá editorial, Vilanova de Gaia (Porto) / Curitiba, 2024, p. 170.

como consecuencia del cargo público o administrativo ejercido, ello implicaría causa de incompatibilidad que impediría actuar como jurado, o continuar ejerciendo como tal en el supuesto de que se tuviera conocimiento de la falta de imparcialidad que se genera a partir de tal circunstancia.

Con respecto a la forma en la que aquella circunstancia puede ser alegada, será válida la aportación por el candidato o la vía de la recusación, si bien entendemos que no solo esta, sino cualquier otra situación que implicase incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, podrá ser puesta de manifiesto hasta la selección de candidatos al inicio de la fase de juicio, evitando que estos sean elegidos. También podrán ser planteadas a pesar de que la circunstancia en cuestión sea conocida después de que los jurados hayan prestado juramento o promesa, en cuyo caso, y dependiendo del momento concreto, darán lugar a un incidente que habrá de ser resuelto por el Magistrado Presidente con la consiguiente suspensión de la vista o, en su caso, en los recursos correspondientes.

#### IV. LA ALEGACIÓN DE EXCUSAS FRENTE A LA SELECCIÓN

Hemos visto, con carácter general, que los motivos de exclusión, incompatibilidad o prohibición podrán ser puestos de manifiesto por las partes en los diferentes momentos que la LOTJ habilita para ello. Así podrá ocurrir desde la fase de instrucción, toda vez que coincidiendo con esta comienza a tramitarse de forma paralela el procedimiento de selección de los jurados que participarán en la vista, bien al inicio del juicio oral, antes de la efectiva constitución del Jurado, cuando, tras la apertura de la sesión, el Magistrado pregunta a los candidatos si están afectados por alguna causa de incompatibilidad, prohibición o incapacidad o si carecen de algunos de los requisitos que les permiten el desempeño de la función jurisdiccional -art. 38.2 LOTJ-. Seguidamente, las partes podrán, por sí mismas o a través del Magistrado Presidente, interrogar acerca de las incompatibilidades, prohibiciones o incapacidades.

En el art. 12 LOTJ el legislador incorpora un conjunto de circunstancias que, a diferencia de las anteriores, en principio solo podrá alegar el propio candidato a jurado cuando sea notificado de que se encuentra entre aquellos que componen la lista bienal o de que es uno de los treinta y seis candidatos a jurado. También podrá realzar aquellas apreciaciones cuando sea interrogado por el Magistrado Presidente y, posteriormente, por las partes, al inicio de las sesiones del juicio oral o en la entrevista reservada que se celebra partir de la insaculación que realiza el Letrado de la Administración de Justicia<sup>18</sup>.

En cierta manera, las excusas no dejan de ser, en realidad, motivos personales que, en opinión del afectado, justificaría su exclusión de la lista de candidatos, por lo que no actúan como prohibiciones, incapacidades o incompatibilidades. De no ser alegadas no desplegarán efectos por no influir en la imparcialidad del Tribunal, porque, como hemos dicho, tienen un matiz más personal que legal. Lo relevante, a los efectos que nos interesa, es que estas situaciones resulten excesivamente gravosas para el propio jurado o que la actuación de este pueda atañer a alguna persona, grupo de personas o colectivos que, de forma directa o indirecta,

---

<sup>18</sup> Dependiendo de cada caso, con la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, las funciones que actualmente corresponden al Letrado de la Sección de Jurado -en aquellas Audiencias en las que exista-, será asumida por el Director del Servicio Común o por el Letrado de la Administración de Justicia de la Sección correspondiente al Magistrado presidente del Tribunal del Jurado.

ta, se vean concernidos por la actividad que deja de realizar el jurado durante el tiempo que dure las sesiones del juicio<sup>19</sup>.

*1. Situaciones que afectan al candidato a jurado*

*a) Haber cumplido 65 años -art. 12.1 LOTJ-*

Comprobamos por la redacción del precepto que esta edad no actúa como límite legal para ser elegido como jurado -como por el contrario lo es el en ordenamiento portugués, tal y como hemos advertido *ut supra-*, pero puede ser alegada como excusa, permitiéndose, por lo tanto, que quien haya alcanzado esta edad sea excluido de la lista de candidatos. Estamos, además, ante una excusa de aceptación inmediata una vez sea comprobada por el Magistrado Presidente.

Quedará a la decisión de este aceptar como excusa que los 65 años se cumplan a lo largo del proceso, aunque no se haya llegado a esa edad el momento de iniciarse el plenario.

*b) Haber actuado, efectivamente, como jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación -art. 12.2 LOTJ-*

Dado que se trata de una excusa, nada impide que un jurado pueda volver a ser seleccionado, y pueda actuar, aunque no haya transcurrido el plazo de cuatro años señalado, motivo por el que ha de ser obligatoriamente alegada para ser admitida.

Para ello, aclara la norma que la función de jurado debe haber sido efectiva, esto es, constatable, no abarcando esta causa a aquellos candidatos que formaron parte de las listas bienales, por ejemplo, o de la lista de los treinta y seis candidatos sorteados para un Tribunal, pero que no fueron definitivamente elegidos como jurados titulares ni como jurados suplentes.

Con relación a estos últimos, repararemos en que los suplentes asisten a todas las sesiones para sustituir a cualquier jurado que debiera abandonar el Tribunal sin quebrantar las condiciones y garantías observadas a lo largo del procedimiento de selección, por lo que se les reconoce el derecho a las retribuciones e indemnizaciones que se derivan a favor de los jurados titulares<sup>20</sup>. Todo ello permite entender que haber intervenido como jurado suplente también puede ser alegado en el ámbito de esta excusa.

*c) Sufrir graves trastornos por cargas familiares -art. 12.3 LOTJ-*

Se trata de una excusa abierta, no habiendo definido el legislador qué ha de entenderse como tal. El candidato deberá exponer y, en su caso, acreditar tal circunstancia, debiendo el Magistrado Presidente resolver de forma individualizada cada supuesto.

<sup>19</sup> Véase, PÉREZ- CRUZ MARTÍN, A.J., “El estatuto jurídico del juez lego”, en VV.AA., *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva* op. cit., pp. 85- 89.

<sup>20</sup> El art. 7 LOTJ prevé el derecho de los jurados a percibir una retribución justa, siendo esta especificada en el Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo a indemnizatoria del desempeño de las funciones del jurado, modificado por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 14 de julio de 2006, por el que se revisan las cuantías de las retribuciones e indemnizaciones correspondientes al desempeño de la función del Jurado.

Véase con mayor detenimiento, MARÉS ROGER, F., “Retribución y efectos laborales y funcionariales del desempeño de la función de jurado”, en MARÉS ROGER, F. y MORA ALARCÓN, F.A., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 99- 104, esp. pp. 99- 102.

d) *Residir en el extranjero -art. 11.5 LOTJ-*.

Esta excusa tiene como finalidad evitar los inconvenientes que se generarían a quien reside fuera de España y reducir, de ser posible, los gastos que pudieran derivarse para la propia Administración de Justicia.

Dejando a un lado la discusión acerca de si la residencia fuera del territorio nacional permitiría cumplir o no la condición de la vecindad, igual que sucede con el resto de excusas debe ser alegada por el interesado, pues, no constituye ningún impedimento que menoscabe la actividad jurisdiccional.

2. *Circunstancias que afectan a personas, grupos o colectivos vinculados al candidato a jurado*

a) *Desempeñar un trabajo de relevante interés general -art. 12.4 LOTJ-*.

En este caso, el legislador parece querer exponer que el tiempo que una persona dedique a la causa penal en la que participe como jurado podría afectar al interés general, originando importantes perjuicios. No estamos necesariamente ante situaciones que hagan imposible la sustitución del profesional elegido como jurado, si bien ello podría provocar alteraciones evitables con la exclusión de esta persona y con la selección de otro jurado. Veamos que la redacción de la norma no requiere que se acredite un daño efectivo o la certeza de la afectación del interés común, siendo suficiente que se justifique la probabilidad del perjuicio.

Para salvar los inconvenientes que se pudieran generar, el legislador ha incorporado esta circunstancia como excusa, por lo que, para que sea efectiva, tiene que ser alegada por el interesado. No obstante, en última instancia será el Magistrado Presidente quien decida sobre los dos requisitos que componen este supuesto: que se trate de un trabajo o de una actividad de relevancia general y que la sustitución de este profesional por otro, durante el tiempo que dure el juicio, pudiera ocasionar importantes perjuicios al interés general.

b) *Ser militar profesional en activo cuando concurren razones de servicio -art. 12.6 LOTJ-*.

Es interpretable que esta excusa pueda asumirse como una circunstancia que debe afectar a terceros y no solo a quien, siendo militar, pudiera ser seleccionado como jurado. Pero, si atendemos a la redacción del artículo, cabe advertir que el legislador parece pretender que el servicio que este profesional presta se vea afectado por tener trascendencia externa, aunque no necesariamente en personas o grupos, como ya prevé el apartado 4, o en la eficacia del propio servicio prestado.

Es imprescindible, con lo anterior, que concurren dos condiciones: la primera, que se trate de un militar en servicio activo; la segunda que razones del servicio justifiquen que aquel sea eximido de su deber de actuar como jurado, no siendo suficiente que se cumpla, únicamente, el primer presupuesto. Luego ser militar no implica de suyo el ejercicio de una actividad de relevancia. El legislador pide un plus a la función militar y es que la actuación de este profesional resuelve imprescindible para el correcto desarrollo de la misma.

3. *La cláusula abierta del art. 12.7 LOTJ*

El art. 12 cierra con una cláusula genérica que permite alegar como excusa cualquier otra circunstancia no prevista entre las expresamente recogidas en su redacción -art. 12.7 LOTJ-

Aceptando como punto de partida que puede ser encuadrable en esta excusa un número ilimitado de situaciones, tradicionalmente la doctrina ha hecho especial hincapié en la objeción de conciencia<sup>21</sup>, porque la jurisprudencia no siempre ha seguido una línea uniforme en cuanto a su valoración y efectos. Así, con carácter general, el Tribunal Constitucional -STC 216/1999, de 29 de noviembre- ha venido reconociendo que, aunque la libertad ideológica y de conciencia está protegida por el art. 16 CE, esta no es oponible frente al deber que implica ser jurado, máxime cuando el legislador no ha previsto dicha situación expresamente.

De este modo, parece que no resulta suficiente con alegar la objeción, sino acreditar o demostrar el perjuicio moral que acarrearía la actuación como jurado en caso de no ser aceptada la excusa. También es evidente la dificultad que se deriva de ello, motivo por el cual se ha acudido a la acreditación del daño de forma indirecta, por ejemplo, por la pertenencia del objeto a determinados grupos a los que se reconoce una clara tendencia ideológica o una marcada creencia religiosa.

Así acontece con los sacerdotes católicos, cuyo magisterio no está previsto ni como prohibición ni como incapacidad ni como incompatibilidad, a pesar de que el canon 285 §1 del Código de Derecho canónico prohíbe que los clérigos o sacerdotes ocupen un cargo público que comprometa los deberes de la función de la Iglesia y que el canon 285 §3 prohíbe participar en partidos, grupos o asociaciones que pudieran contraer los principios fundamentales de esta. En este contexto, la conferencia Episcopal española -30 de marzo de 1996- aconsejó a los sacerdotes y religiosos hacer uso de los mecanismos legales para evitar su designación como jurados, “entre ellos formular objeción de conciencia fundada en la cláusula abierta del art. 12.7 de la Ley”<sup>22</sup>.

## V. SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO ACTUANTE EN UNA CAUSA

Hasta llegar a los nueve jurados titulares y a los dos suplentes que actuarán en una causa es necesario efectuar diferentes sorteos que se sucederán a partir de la lista bienal. Dicho procedimiento se divide, básicamente, en dos fases: una primera que podemos denominar gubernativa, y que tiene lugar fuera del ámbito jurisdiccional, pero ante la Audiencia Provincial; una segunda fase, ya jurisdiccional, que tiene lugar en la causa penal específica en la que se constituirá el Jurado, y que culminará con su constitución justo al inicio de la vista.

Durante ambas fases, tanto los candidatos sorteados como terceras personas pueden ir poniendo en conocimiento del Magistrado la concurrencia de circunstancias que pudieran comprometer el adecuado desempeño como jurado, ya porque en la persona seleccionada no se aprecien algunas de las condiciones que refiere el art. 8 LOTJ, o porque entiendan que aquella se encuentra incurso en una de las situaciones previstas en los arts. 9, 10, y 11 LOTJ. También las partes podrán plantear sucesivamente las recusaciones que estimen oportunas y únicamente el candidato podrá alegar alguna de las excusas voluntarias que prevé el art. 12. LOTJ.

---

<sup>21</sup> Vid. DEL RÍO FERNÁNDEZ, L.J., “Constitución del Tribunal y desarrollo del plenario”, en Consejo General del Poder Judicial (ed.), *Manuales de formación continuada: Problemas del juicio oral con Jurado*, Madrid, 1999, pp. 146- 179, esp. pp. 92 - 93.

<sup>22</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *La institución del Jurado: la experiencia española*, La Ley-Actualidad, Madrid, 2006, p. 176.

### 1. La fase gubernativa del sorteo

#### a) El sorteo bienal

La selección de un Jurado comienza con el sorteo bienal<sup>23</sup> en cada provincia, a través del que se elegirá un número de ciudadanos que potencialmente permitiría conformar los Jurados a lo largo de dicho periodo, y que podemos denominar “precandidatos”<sup>24</sup>.

El número de sorteables es calculado por el Presidente de la Audiencia multiplicando por 50 el número de asuntos cuya tramitación se prevea en dicho periodo temporal -art. 13 LOTJ- y el resultado de esta operación puede ser incrementado de presumirse que, con base en el número de juicios celebrados en el periodo bianual que va a decaer, aquel pudiera ser insuficiente. Con una antelación mínima de tres días a la fecha del sorteo, se habrá de comunicar al Delegado de la Oficina del Censo el número exacto de candidatos que tienen que ser sorteados<sup>25</sup>.

Este proceso selectivo inicial está regido por la publicidad y, aunque parece iniciado por el Delegado de la Oficina del Censo Electoral, pues es este, según la dicción literal de la norma, quien fija la fecha del sorteo, comunicándola al Presidente de la Audiencia Provincial, el día es concretado de común acuerdo por ambos<sup>26</sup>. A su vez, el Presidente debe ordenar que, con siete días de antelación, se publique el anuncio del día, la hora y el lugar del sorteo en el Boletín Oficial de la provincia y en dos periódicos de difusión provincial, especificándose en la publicación que dicho acto es público. Aunque la ley no ha recogido la modificación, en el año 2012 fue sustituida la publicación en los periódicos por la publicación en la web de la Oficina del Censo Electoral<sup>27</sup>. Por otro lado, el censo también debe haber sido expuesto durante siete días en los Ayuntamientos para su consulta -art. 13 LOTJ-.

#### b) La notificación a los candidatos y celebración de sorteos complementarios

Celebrado el sorteo, el Letrado de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial remitirá oficio a cada uno de los seleccionados, notificándoles que formarán parte de la bolsa bienal. Asimismo, se les informará de la fecha y lugar en el que tuvo lugar el sorteo y, a partir de este momento, y durante los primeros quince días de noviembre, los interesados podrán presentar sus alegaciones contra el resultado del mismo.

La notificación es personal, estableciendo el art. 13.4 LOTJ que esta será remitida por correo, con acuse de recibo y acompañada del oficio del Letrado de la Administración de Justicia. Por otra parte, tal y como prevé el art. 41 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común (en adelante LPAC), la notificación podría realizarse a través de medios

<sup>23</sup> Como advierte REVILLA PÉREZ, el Ministerio de Justicia conserva la titularidad y la administración del programa informático del sorteo del Jurado, incluso en las Comunidades Autónomas que cuentan con competencias transferidas en materia de justicia (REVILLA PÉREZ, L., *El letrado de la Administración de Justicia en el Tribunal del Jurado*, op. cit., p. 47).

<sup>24</sup> Véase, así, el Real Decreto 1398/1995, de 4 de agosto, por el que se regula el sorteo para la formación de las listas de candidatos a jurados, y que desarrolla el procedimiento del sorteo.

<sup>25</sup> Una fundamentada crítica a la fórmula para calcular el número de candidatos puede encontrarse en REVILLA PÉREZ, L., *El Letrado de la Administración de Justicia en el Tribunal del Jurado*, op. cit., p. 40.

<sup>26</sup> REVILLA PÉREZ, L., *El Letrado de la Administración de Justicia en el Tribunal del Jurado*, op. cit., p. 40.

<sup>27</sup> De esta manera se contempla en el Real Decreto 1271/2012, de 31 de agosto, que modifica el Real Decreto 1398/1995.

electrónicos, aunque ante las consecuencias que se derivan de la inobservancia de la obligación y de los deberes que implican para el interesado su selección como jurado, lo normal es que se haga uso de medios que garanticen la identificación y la recepción de la misma, aunque el correo postal pueda ser complementado con avisos telemáticos. De no encontrarse el interesado en el domicilio, la notificación podrá ser realizada en cualquier persona mayor de 14 años que se encuentre en dicho lugar, haciéndose constar dicha circunstancia junto con la vinculación de esta con el candidato. Si no fuera posible la notificación fuera infructuosa la notificación en el domicilio -y la notificación electrónica- como dispone el art. 44 II LAPC aquella se realizará a través de la publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Con la notificación también se hará entrega de la documentación relativa a las causas de incapacidad, incompatibilidad, prohibición y excusas que podrán ser alegadas a través de los impresos facilitados, que explican el procedimiento que ha de seguirse a tal efecto. Los candidatos deberán plantear las reclamaciones los primeros quince días de noviembre ante el Juez Decano (Presidente o Presidenta del Tribunal de Instancia)<sup>28</sup>. De la misma forma, cualquier persona que tuviera conocimiento de que en alguno de los candidatos pudiera apreciarse una circunstancia que implicara su exclusión como jurado podrá informar de dicha situación, haciendo la ley especial mención a los Secretarios de los Ayuntamientos de los respectivos municipios de la provincia, que deberán advertir de la existencia de motivos de exclusión.

El interesado tendrá tres días de plazo para hacer alegaciones -art. 22 LOTJ-<sup>29</sup> y, de oficio, el Juez Decano podrá acordar diligencias informativas, debiendo resolver de forma motivada antes del 30 de noviembre. La resolución -irrecurrible- ordenará las rectificaciones que deban realizarse en la lista bienal, siendo ello comunicado al afectado y al Delegado de la Oficina del Censo Electoral a efectos del sorteo complementario<sup>30</sup>.

#### *c) Conformación de la lista bienal definitiva*

Corregidas las listas bienales inicialmente sorteadas, las definitivas serán enviadas por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo al Presidente de la Audiencia que, a su vez, remitirá copia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. También dirigirá una copia a los Ayuntamientos de los diferentes municipios de la provincia a fin de que la lista sea expuesta y pueda ser consultada durante los dos años de vigencia.

Los candidatos pueden ser llamados para formar un Jurado durante estos dos años de validez de la bolsa, que comenzarán a contar a partir del 1 de enero del año impar siguien-

---

<sup>28</sup> El Juez Decano es sustituido en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, por el Presidente o Presidenta del Tribunal de Instancia. Esta figura irá siendo incorporada progresivamente, en función de la adaptación de los distintos partidos judiciales.

<sup>29</sup> Destaca MENÉNDEZ LÓPEZ la parquedad con la que se trató en el Proyecto este trámite, que ha ido siendo perfeccionado con la práctica (MENÉNDEZ LÓPEZ, I., "La designación de candidatos a jurado (artículos 13 a 23), LOTJ 5/1995", en VV.AA., *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*, Editorial Comares, Granada, 1996, op. cit., pp. 93- 115, esp. pp. 113 y 114.

<sup>30</sup> Esta posibilidad de exclusión de la lista bienal a lo largo de la vigencia de la misma, es considerado como un sistema de depuración permanente. Así, MARCO COS, J.M., "Los jurados (art. 16)", en J. Montero Aroca y J.L. Gómez Colomer (coords.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Aranzadi editorial, Cizur Menor, 1999, pp. 478- 483, esp. pp. 480-482.

te. Las listas decaen el 31 de diciembre de los años pares, por lo que, de preverse que un juicio oral pudiera comenzar a partir del 1 de enero de un año impar, el Jurado no podrá estar formado por candidatos de la lista caducada el 31 de diciembre del año par inmediatamente anterior, pues ello derivaría en incompetencia del Tribunal y en la nulidad del juicio y del veredicto.

En estos dos años los candidatos tienen la obligación de comunicar al Presidente de la Audiencia cualquier circunstancia que suponga una alteración de las condiciones exigidas por la LOTJ para ser jurado, pudiendo informar sobre ello cualquier ciudadano -y no solo el interesado- o, incluso, los Alcaldes de los Ayuntamientos -art. 16.3 LOTJ-. Estas alegaciones serán resueltas por la Sala especial de la Audiencia Provincial que ya resolvió las alegaciones realizadas por los precandidatos de la lista bienal y, dando audiencia al afectado, practicará las diligencias necesarias. Finalizado el trámite, la Sala resolverá de forma motivada sin que quepa recurso, notificará al interesado la resolución y, si se hubiere acordado, ordenará la exclusión del candidato en quien se constatare la situación sobrevenida que le impide actuar como jurado.

## *2. La constitución del Tribunal del Jurado para una causa penal: la fase jurisdiccional*

### *a) Los alardes*

El artículo 17 LOTJ establece cuatro periodos de sesiones cada año -del 1 de enero al 20 de marzo; del 21 de marzo al 10 de junio; del 11 de junio al 30 de septiembre; del 1 de octubre al 31 de diciembre-. Con una antelación de al menos de cuarenta días al inicio de cada periodo, las Audiencias Provinciales y las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, así como la Sala Segunda del Tribunal Supremo, efectuarán un alarde de las causas en las que se hubiere señalado juicio oral. Con el término "alarde de causas" el legislador se está refiriendo a la relación o a la cuantificación de los juicios por Jurado con fecha de juicio señalada para cada periodo, elaborándose una especie de inventario de las causas pendientes que facilita la concreción del número de candidatos a jurados para el sorteo bienal siguiente.

### *b) Notificación de la designación y alegación de excusas*

Con una antelación mínima de treinta días a la primera sesión del juicio oral, el Magistrado Presidente deberá convocar a las partes a una vista y ordenará al Letrado del Tribunal que, en audiencia pública, sortee de la lista bienal a treinta y seis candidatos -art. 18 LOTJ-. Aunque el objeto de la presencia de las partes es garantizar la publicidad del acto y la contradicción del mismo, la ausencia de aquellas no implicará la suspensión del sorteo que se celebrará con independencia de su asistencia.

A los treinta y seis candidatos sorteados se les comunicará su designación mediante correo certificado con acuse de recibo o a través de un medio que demuestre, como ya hemos dicho, la identidad de quien recibe la notificación y la recepción de la misma, siendo citados para que asistan el primer día de las sesiones del juicio. Con tal objeto se les facilitarán todos los datos que identifiquen el proceso y se les explicarán la retribución que les correspondería por cada día de juicio, la función constitucional que asumen, los derechos que se generarían a su favor y los deberes que deberían atender de ser definitivamente elegidos como jurado. De igual forma, serán informados de las multas que podrá imponer el Magistrado Presidente si su incomparecencia al sorteo fuera injustificada.

Con la cédula de notificación y citación se adjuntará el cuestionario sobre incompatibilidades, prohibiciones y causas de exclusión o incapacidad, que ya fue remitido en un primer momento a todos los precandidatos de la lista bienal. El plazo para devolver estos cuestionarios es de cinco días a partir de la recepción de la notificación, deduciéndose de la norma que aquellos deben ser devueltos obligatoriamente, puesto que, de estos, deberá darse traslado a todas las partes -Fiscal, acusaciones y defensa- para que puedan presentar recusaciones. La no devolución de los impresos no constituye, sin embargo, motivo de recusación<sup>31</sup>.

Las partes pueden, también en cinco días desde la celebración del sorteo, efectuar recusaciones respecto de los seleccionados cuando entiendan que en estos no concurren los requisitos para el adecuado desempeño de la función jurisdiccional, proponiendo pruebas al respecto. En principio, estos cinco días conforman un plazo preclusivo porque, en el mismo, deben, según el art. 21 LOTJ, formularse todas las recusaciones que se conozcan en ese momento, no siendo posible plantearlas con posterioridad. Sin embargo, se han cuestionado ciertos aspectos de este efecto.

De hecho, el artículo advierte que, para que la preclusión opere en este momento tan avanzado del procedimiento de selección, el motivo que determina la falta de idoneidad no debe haber sido conocido al tiempo de los trámites de recusación antecedentes, porque, siendo de este modo, debería haber sido planteado justo en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo, no pudiendo ser reservarlo para otras fases posteriores. Ahora bien, si se tratase de una causa surgida con posterioridad a los anteriores trámites de recusación o si, aun existiendo entonces, no hubiere sido conocida por las partes, podrá ser alegada en este posterior trámite<sup>32</sup> que finalizará con una vista a la que serán citadas las partes para practicar las diligencias propuestas, resolviendo el Magistrado en los tres días siguientes a la finalización de la misma - arts. 19 a 22 LOTJ-.

Si, tras el incidente de las excusas o del planteamiento de recusaciones, el número de jurados -inicialmente treinta y seis- quedara reducido a menos de veinte, el Letrado de la Administración de Justicia procederá a un nuevo sorteo complementario, esto es, solo para completar los treinta y seis jurados -art. 23 LOTJ<sup>33</sup>-. A estos nuevos jurados también les son de aplicación los criterios anteriores, esto es, se les deberá notificar la selección a través de correo certificado con acuse de recibo, serán informados de los derechos y obligaciones que asumen, se pondrá en su conocimiento la retribución que les corresponderían si formaran parte del Tribunal, así como las multas que se les podría imponer en caso de no comparecer de forma justificada al acto de selección para el que han sido citados. Sobre todo, se les deberá entregar los cuestionarios para que, una vez cumplimentados, sean entregados al Magistrado Presidente a fin de que las partes puedan decidir sobre la presentación de recusaciones<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> Sobre la citación de los candidatos seleccionados para una causa concreta véase, MARCO COS, J.M., "Los jurados (art. 19)", en J. Montero Aroca y J.L. Gómez Colomer (coords.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, op. cit., pp. 489- 493.

<sup>32</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, J.M., "Constitución del Tribunal del Jurado", en A. de la Oliva Santos (coord.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, op. cit., pp. 129-413, esp. p. 415.

<sup>33</sup> Véanse MENÉNDEZ LÓPEZ, I., "La designación de candidatos a jurado (artículos 13 a 23, LOTJ 5/1995)", op. cit., pp. 114 y 115; MARCO COS, J.M., "Los jurados (art. 20)", en J. Montero Aroca y J.L. Gómez Colomer (coords.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, op. cit., pp.493- 495.

<sup>34</sup> Explica REVILLA PÉREZ, que dado lo ajustado de las fechas que establece el legislador para acordar y celebrar los nuevos sorteos, amén de los procedimientos de alegaciones y recusaciones que se derivan de cada proceso, y la cercanía de estas fases con la celebración del juicio oral, en estas situaciones se hace necesaria la suspensión del señalamiento del plenario pues, prácticamente, no existe margen para señalar

*c) La constitución del Jurado*

El día señalado para la primera sesión del plenario comparecerán el Magistrado Presidente<sup>35</sup>, el Letrado del Tribunal del Jurado y las partes -Fiscal, acusaciones y defensa-. Si también asistiesen los veinte jurados que, como mínimo, la ley exige una vez tramitadas las excusas y recusaciones<sup>36</sup>-arts. 21 y 22 LOTJ-, el Magistrado ordenará la apertura de las sesiones -art. 38.1 LOTJ-. Cuando, por el contrario, no acudiesen veinte jurados se deberá completar este número a través del trámite del art. 39 LOTJ, esto es, mediante un nuevo sortero cuya celebración se señalará dentro de los quince días siguientes y al que serán citados todos -los jurados comparecientes y los jurados ausentes- y a un número de nuevos jurados que no puede ser superior a ocho. Según el art. 40 LOTJ, este sorteo, y el consiguiente trámite de excusas y recusaciones, se repetirán sucesivamente hasta alcanzar el número mínimo de veinte jurados.

A todos los candidatos presentes se les preguntará acerca de la concurrencia de causas de incompatibilidad, de prohibición o de exclusión y si consideran que existen motivos de excusa que pudieran impedir su intervención o si entienden que carecen de alguno de los requisitos que establece el art. 8 -art. 38 LOPJ-. Expresamente establece este precepto en su apartado 1 que, “[s]i las partes alegasen en ese momento alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición [...] que fuese aceptada por el Magistrado Presidente sin protesta de las demás partes no recusantes, se completará con un nuevo sorteo hasta obtener la cifra de los ocho complementarios”. Tengamos presente que, a tenor de la LOTJ, solo el Magistrado Presidente puede interrogar acerca de los requisitos, quedando ello vedado a las partes, incluyendo el Fiscal, que únicamente podrán interrogar sobre las causas de incompatibilidad, prohibición e incapacidad o exclusión

Depuradas las nuevas excusas y las nuevas recusaciones, y alcanzado el número mínimo de veinte candidatos, en el mismo acto sus nombres serán introducidos en una urna para, por insaculación, ser extraídos uno a uno por el Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal del Jurado, que los leerá en voz alta, para elegir a los nueve jurados titulares y a los dos suplentes. Las partes y el Fiscal podrán dirigir a cada candidato las preguntas que consideren oportunas siempre que sean declaradas pertinentes por el Magistrado. Este trámite se desarrollará en una entrevista reservada, que contará con la presencia del Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal, y concluirá con la constitución del Jurado definitivo.

Todas las recusaciones justificadas que hubieran sido presentadas serán admitidas, pero solo se permitirán ocho recusaciones sin causa -cuatro por cada una de las partes (acusaciones y defensas)-. Si fueran varias las acusaciones y varias las defensas, tendrán que llegar a un acuerdo para repartir las recusaciones o por sorteo se decidirá el orden en el que las partes podrán formularlas hasta agotar el número previsto. Téngase en cuenta que ni el actor civil ni los terceros responsables civiles podrán recusar sin causa -art. 40.3 LOTJ-.

De la misma forma serán seleccionados los dos jurados suplentes, si bien cuando solo quedasen dos candidatos no se admitirán recusaciones sin causa<sup>37</sup>. Si estas fueran justifica-

---

los sorteos complementarios (REVILLA PÉREZ, L., *El letrado de la Administración de Justicia en el Tribunal del Jurado*, op. cit., p. 184)

<sup>35</sup> Sobre la constitución de la Sección de derecho (Magistrado Presidente), véase, GONZALEZ GARCÍA, J.M., “Constitución del Tribunal del Jurado”, en A. de la Oliva Santos (coord.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, op. cit., pp.409- 411.

<sup>36</sup> Prevé, así, la ley que decaigan un máximo de dieciséis jurados de la lista de treinta y seis.

<sup>37</sup> Efectivamente, igual que se exige a los miembros del Poder Judicial, todos los miembros que componen un Jurado han de presenciar la práctica de la prueba para poder resolver, cumpliéndose este presu-

das, será necesario realizar otro sorteo -siguiendo los procedimientos vistos- para elegir a los jurados suplentes.

Los candidatos que no comparezcan cuando fueren citados serán multados por el Magistrado Presidente -art. 39.2 LOPJ-, ampliándose la multa por cada incomparecencia. A mayor abundamiento, deberían ser informados, también, de que en el caso de persistir en su conducta contumaz podría deducirse testimonio por un delito de obstrucción de justicia -art. 463 CP-<sup>38</sup>si ello determinara la suspensión del juicio.

Con los nueve jurados titulares y los dos suplentes, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta y se tendrá por constituido el Jurado para recibir juramento o promesa a sus componentes. En este sentido, el art. 40 LOTJ recoge la fórmula de la pregunta que el Magistrado dirigirá a los jurados -"¿juran o prometen desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los acusados..., así como guardar secreto de las deliberaciones?". Cada jurado de manera individual deberá responder "sí juro" o "sí prometo", y tomará asiento en el lugar que le hubiere sido destinado. Seguidamente, el Magistrado Presidente ordenará el inicio de las sesiones en audiencia pública.

Nadie puede actuar como jurado sin jurar o prometer sus funciones. La negativa conllevará la imposición de la multa que prevé el art. 41.4 LOTJ y, además de deducirse el tanto de culpa correspondiente, justificará la sustitución por uno de los jurados suplentes.

## VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

A lo largo de estos treinta años de vigencia del Tribunal del Jurado han ido superándose las dudas iniciales sobre su eficacia y, especialmente, han quedado atrás los perjuicios iniciales respecto de unos ciudadanos que han demostrado su compromiso con la justicia, asumiendo con absoluta responsabilidad su función jurisdiccional.

Evidentemente, se aprecia el paso del tiempo en una Ley que necesita una reforma para mejorar aspectos que se han podido demostrarse más complejos o más ineficaces, tal y como sucede con el propio sistema de selección de los jurados o con el marco competencial en el que se ubica la intervención del Tribunal. De hecho, las características o requisitos de

---

puesto solo si los titulares y los suplentes se encuentran presentes en cada una de las sesiones que componen el juicio y que, como sabemos, están destinadas a la prueba. Así, en caso de sustitución queda garantizado que quien se incorpore como jurado no solo conoce la prueba practicada hasta ese momento, sino que tendrá sobre el asunto el mismo conocimiento que los jurados que actúan como titulares desde el inicio de la vista. Con esta decisión se asegura que los suplentes puedan participar de forma plena en la deliberación, conservando así el órgano jurisdiccional -el Jurado- todas las condiciones que le permiten actuar conforme a derecho. De lo contrario, el Jurado se enfrentaría a una disolución, ya porque, de no darse entrada a los suplentes, el Jurado afrontaría una composición inferior en número a la exigida por el art. 2 LOTJ<sup>37</sup>, ya porque, de permitirse la intervención de jurados que no hubiese presenciado la prueba, quedaría conculcado el principio de inmediación.

Por último, téngase en cuenta que el art. 47 LOTJ, que estipula el plazo que puede permanecer suspendido el procedimiento -cuatro días- sin proceder a la disolución del tribunal, constituye también el plazo en el que se deba concluir la sustitución de los jurados, de forma que la presencia de los suplentes asegura que la modificación del Tribunal se producirá en tiempo, evitándose con ello la disolución que debería acordar el Magistrado Presidente en caso de incumplimiento.

<sup>38</sup> Vid. REVILLA PÉREZ, L., *El letrado de la Administración de Justicia en el Tribunal del Jurado*, op. cit., pp. 191 y 192.

una formación mínima escasa -saber leer y escribir-, y el hecho de que los jurados no desempeñen ninguna actividad profesional relacionada con la administración de justicia, dificulta en ocasiones el seguimiento de algunas causas que finalizan con la conformidad de las partes, motivo por el cual aún hoy se insiste en la idoneidad de los jurados escabinados. Probablemente resulte acertado revisar la competencia objetiva y reducirla a aquellos delitos en los que el Jurado ha demostrado su mayor eficacia, pues la solución no necesariamente pasa por modificar la naturaleza del Tribunal que, en general, ha demostrado su valía, sino por potenciar su eficacia.

También debería aprovecharse la experiencia acumulada para abordar la revisión de las causas de excusa voluntaria, prohibiciones e incompatibilidades, a pesar de ser bastante completas, o las condiciones que deban apreciarse en la constitución del Tribunal para evitar los sesgos relativos a su composición y que hubieran podido ser apreciados a lo largo de este tiempo. Así, aunque esta pudiera resultar más o menos equilibrada a través del régimen de recusaciones implantado, sería razonable considerar algunas modificaciones, siempre que con ello se mejore la actuación jurisdiccional, para adaptar el Jurado a las condiciones de una sociedad que ha cambiado respecto de aquella que acogió la entrada en vigor de la Ley.

Una mayor complejidad parece derivarse de ciertas limitaciones que se discuten, como la prohibición de actuar como jurado por haber sido acusado o condenado por determinados delitos<sup>39</sup>. Aunque la LOTJ ya prevé dicha circunstancia en el art. 9.1 LOTJ, apartar de forma permanente, o durante un determinado periodo que se extienda más allá de unos antecedentes vigentes y no cancelados, exigiría una reforma, tal vez de calado constitucional, que sería necesario abordar para legitimar este tipo de decisiones.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

BACHMAIER WINTER, L., “Derecho y deber del jurado”, en A. de la Oliva Santos (coord.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1999, pp. 139- 143

DEL RÍO FERNÁNDEZ, L.J., “Constitución del Tribunal y desarrollo del plenario”, en Consejo General del Poder Judicial (ed.), *Manuales de formación continuada: Problemas del juicio oral con Jurado*, Madrid, 1999, pp. 179-146

GARCIMARTIN MONTERO, R., *La inclusión de las personas con discapacidad en el Tribunal del Jurado: un análisis a la luz de la reforma de la LO 1/2017, de 13 de diciembre*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2018

GÓMEZ COLOMER, J.L., *Juicio penal con Jurado en la España democrática*, Miami, Universidad Internacional de la Florida, 2003, <https://caj.fiu.edu/publications/monographs/monograph9.pdf> (fecha de última consulta, 17 de octubre de 2025)

GÓMEZ COLOMER, J.L., “El enjuiciamiento criminal por jueces legos”, en J. Montero Aroca y J.L. Gómez Colomer (coords.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Aranzadi editorial, Cizur-Menor, 1999, pp. 51- 58, esp. pp. 55 y 56

GONZÁLEZ GARCÍA, J.M., “Constitución del Tribunal del Jurado”, A. de la Oliva Santos (coord.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1999, pp. 413- 129, esp. p. 415.

---

<sup>39</sup> Véase, por ejemplo, MAGRO SERVET, V., “Sesgos de género como causa de recusación en juicios de jurado por crímenes de género”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 2022, n.º 159.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *La institución del Jurado: la experiencia española*, La Ley-Actualidad, Madrid, 2006

JIMENO BULNES, M., “La institución del jurado en el Reino Unido y el régimen espacial de Irlanda del Norte”, *Revista de Derecho Procesal*, 2001, n.º 1-3, pp. 343- 404

MAGRO SERVET, V., “Sesgos de género como causa de recusación en juicios de jurado por crímenes de género”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 2022, n.º 159

MARCO COS, J.M., “Los jurados (art. 16)”, en J. Montero Aroca y J.L. Gómez Colomer (coords.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Aranzadi editorial, Cizur-Menor, 1999, pp. 479- 486

- “Los jurados (art. 19)”, en J. Montero Aroca y J.L. Gómez Colomer (coords.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, op. cit., pp. 489- 493

- “Los jurados (art. 20)”, en J. Montero Aroca y J.L. Gómez Colomer (coords.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Aranzadi editorial, Cizur-Menor, 1999 pp.493- 495

MARÉS ROGER, F., “Retribución y efectos laborales y funcionariales del desempeño de la función de jurado”, en MARÉS ROGER, F. y MORA ALARCÓN, F.A., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 99- 104

MARTÍN OSTOS, J., “La selección del Jurado”, en J. Burgos Ladrón de Guevara (coord.), *El nuevo Código Penal y la Ley del Jurado: actas del Congreso de derecho Penal y Procesal*, Fundación el Monte, Sevilla, 1996, pp. 291- 301

MENÉNDEZ LÓPEZ, I., “La designación de candidatos a jurado (artículos 13 a 23, LOTJ 5/1995)”, en VV.AA., *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*, Editorial Comares, Granada, 1996, pp. 93- 115

NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A., “Comentario al artículo 8º. Requisitos para ser jurado”, en VV. AA, *Manual del Jurado*, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1996, pp. 88- 100

- “Comentario al artículo 9º. Falta de capacidad para ser jurado”, en VV. AA, *Manual del Jurado*, Madrid, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 1996, pp. 100- 107

- “Comentario al artículo 10. Incompatibilidad para ser jurado”, en VV. AA, *Manual del Jurado*, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 1996, pp. 107- 117

PÉREZ MARÍN, M.A., “Requisitos para ser miembro del tribunal del jurado: reflexiones sobre los jurados con discapacidad”, en M. Jimeno Bulnes (coord.), *El jurado español en la encrucijada; origen, participantes y veredicto*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2023, pp. 49- 78

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, que distingue entre incompatibilidades políticas e incompatibilidades funcionales (PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., “El estatuto jurídico del juez lego”, en VV.AA., *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*, Editorial Comares, Granada, 1996, pp. 63- 90

PLANCHADELL GARGALLO, A., “El Tribunal del Jurado en el derecho comparado”, en J. Montero Aroca y J.L. Gómez Colomer (coords.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Aranzadi editorial, Cizur-Menor, 1999, pp. 59- 130

REVILLA PÉREZ, L., *El letrado de la Administración de Justicia en el Tribunal del Jurado*, Juruá editorial Vilanova de Gaia (Porto) / Curitiba, 2024

## EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA

*Dra. Regina Garcimartín Montero\**  
Zaragoza

### I. INTRODUCCIÓN: TRIBUNAL DEL JURADO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

La Constitución Española establece de forma imperativa la creación de un órgano jurisdiccional: el Tribunal del Jurado: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales” (artículo 125)<sup>1</sup>.

Esta disposición es anómala ya que la regla general está contenida también en la propia Constitución en el artículo 122.1 de la Constitución Española: “La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”; luego la creación de nuevos órganos jurisdiccionales corresponde inicialmente a la Ley Orgánica del Poder Judicial y no a la Constitución como de forma excepcional sucede con el Tribunal del Jurado<sup>2</sup>.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada siete años más tarde que la Constitución Española reitera de forma casi literal en su artículo 19 la letra del artículo 125 de la Constitución.

La configuración legal definitiva del Tribunal del Jurado llegó tardíamente en el año 1995 mediante la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, esta tardanza fue debida a ciertos factores entre los que no se puede ocultar la existencia de un cierto debate doctrinal en torno a la conveniencia de regular el Tribunal del Jurado. Este debate era estéril desde un inicio, puesto que el mandato constitucional al respecto requería ser cumplido, pero eso no evitó que fuera uno de los motivos de la demora en la regulación del Tribunal del Jurado; la propia Ley Orgánica del Tribunal del Jurado lo reconoce así en su Preámbulo en el que se hace eco de la existencia de posiciones a favor y en contra de esta institución. Pero sobre todo la discusión doctrinal no tenía como objeto la regulación del Jurado, puesto que era un imperativo constitucional, sino más bien cuál era la regulación que lograría una configuración más adecuada para esta institución, lo que incluía la determinación del ámbito material que debería ser competencia de este Tribunal (cuestión resuelta en los primeros artículos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado) o el modelo más adecuado de Jurado (optándose finalmente por el anglosajón)<sup>3</sup>.

---

\* Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza. ORCID: 0000-0002-4078-2196.

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación PID2022.139585OB-100, El proceso desigual: razón, diagnóstico y propuestas de intervención, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Gobierno de España y como desarrollo de las actividades del Grupo de Investigación de Referencia De Iure S26\_23R, financiado por el Gobierno de Aragón.

<sup>2</sup> Aunque no es el único caso, también hay referencias en la Constitución Española a la creación de los Tribunales Superiores de Justicia o a las competencias del Tribunal Supremo.

<sup>3</sup> JIMENO BULNES, M., “American criminal procedure in a European context”, *Cardozo Journal of International and Comparative Law* (JICL), 2013, nº 21(2), p. 448; JIMENO BULNES, M., “El fenómeno de la «huida del Jurado»: una visión desde la práctica judicial”, en J. L.GÓMEZ COLOMER, S. BARONA VILAR, y P. CALDERÓN CUADRADO (coords.), *El Derecho Procesal español del siglo XX a golpe de tango. Juan Montero Aroca. Liber amicorum*, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2012, p. 1086;

La literalidad del artículo 125 de la Constitución Española dispone con claridad que el ámbito del Jurado ha de ser necesariamente penal; sin embargo, así como la creación de un nuevo tribunal y el hecho de que sus competencias sean penales eran exigencias de la norma constitucional, no sucede lo mismo con la creación de un nuevo procedimiento; es más, la Constitución Española no consideraba aparentemente necesaria la creación de un nuevo proceso, como se puede deducir de la letra del artículo 125, que se refiere a que el Tribunal del Jurado actuaría en aquellos “procesos penales que la ley determine”.

Sin embargo, cuando se promulga la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en 1995 se establece no solamente un nuevo órgano judicial, como estrictamente exigía el mandato de la Constitución Española, sino también un procedimiento *ad hoc*.

La regulación de las normas procedimentales cuando procede que la causa la enjuicie el Tribunal del Jurado se incluyen precisamente en su norma reguladora; de forma supletoria se aplica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como reitera la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado: con carácter general y al inicio de la regulación del procedimiento, el artículo 24.2 establece la supletoriedad de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pero además, creo que de forma ya innecesaria, el artículo 42 dispone que el juicio oral se seguirá por las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en todo aquello que no esté regulado en la Ley del Jurado. Existen también remisiones concretas que establecen que el régimen aplicable para distintas instituciones procesales será el contenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal; esto sucede en la regulación del ofrecimiento de acciones (artículo 25.2), sobreseimiento libre o provisional (artículo 25.3), contenido del escrito de solicitud de apertura del juicio oral y de calificación (artículo 29), entre otras.

A pesar de que la mayoría de las normas que regulan el procedimiento ante el Tribunal del Jurado están contenidas en su Ley reguladora, lo cierto es que tampoco faltan normas aplicables a este procedimiento en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así sucede, entre otros, con el artículo 258 bis 2 relativo a la celebración de actos procesales de forma telemática o los artículos 306 y 773.2 que se refieren a la necesaria presencia del Ministerio Fiscal en las causas ante el Tribunal del Jurado; por no hablar de las normas relativas a los recursos que se contemplan íntegramente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El objetivo de este trabajo es precisamente el análisis de las normas del procedimiento ante el Tribunal del Jurado en todas las fases del procedimiento en las que las ha previsto el legislador. Estas normas son más numerosas en la fase de enjuiciamiento y decisión del asunto, puesto que es en ese momento en el que el legislador ha previsto la intervención de los jurados; sin embargo, no dejan de encontrarse normas de procedimiento en la fase de instrucción, así como en la del eventual recurso de apelación frente a la sentencia dictada por el Tribunal del Jurado.

## II. LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO.

Las normas de procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado están contenidas en el Capítulo III de la mencionada norma, que como indica la rúbrica del Capítulo está destinado al procedimiento: “Del procedimiento ante las causas del Tribunal del Jurado”. El

---

LORCA NAVARRETE, A. M., *El juicio con Jurado. Veinticinco años de la aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020)*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2020, p. 2 y ss y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A., “La competencia del Tribunal del Jurado (arts. 1 y 5 LOTJ)”, en VVAA, *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*, Comares, Granada, 1996, p. 22.

hecho de que el Tribunal del Jurado sea un órgano enjuiciador podría hacer pensar que las modificaciones necesarias se imponían en esta fase del proceso y se podrían referir a la constitución del Jurado, la elaboración del veredicto, la regulación de las deliberaciones, etc. Sin embargo, la Sección Primera del citado título lleva como rúbrica “Incoación e instrucción complementaria”.

Obviamente las especialidades procesales son más intensas en la fase de enjuiciamiento, puesto que en ella se constituye el Tribunal del Jurado y es donde se desarrolla la actividad alegatoria y probatoria que culmina en la emisión del veredicto pero eso no es obstáculo para que la regulación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado haya incluido normas procedimentales que se aplican en la fase de instrucción.

Esta peculiaridad ha sido objeto de críticas, puesto que no han faltado voces que afirman que si el Tribunal del Jurado es un órgano enjuiciador no tiene sentido establecer normas procedimentales antes de la constitución de dicho Tribunal<sup>4</sup>;

Sin embargo, la propia Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en el apartado II de su Exposición de Motivos sale al paso de estas objeciones afirmando que ese planteamiento ignora peculiaridades del Tribunal del Jurado que exigen que las reformas afecten a todas las fases procesales por la singularidad de que los hechos van a ser juzgados por jueces legos.

Además es justo reconocer que las especialidades que introduce el legislador no se refieren a la forma concreta de realizarse las actuaciones de la fase de instrucción, sino que contemplan trámites que ayudarán a concretar el objeto del proceso, tarea crucial a la hora de realizar los trámites posteriores y singularmente el objeto del veredicto.

Las especialidades, por tanto, no afectan a todo el procedimiento, ni siquiera en la fase de enjuiciamiento, sino exclusivamente a aquellas cuestiones que vienen reclamadas por la intervención del Jurado<sup>5</sup>.

En todo caso, como se puede comprobar en el articulado de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, existen normas especiales desde que en el proceso se aprecia que procede la aplicación de la norma de competencia que determina la intervención del Tribunal del Jurado. El art. 24 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado establece que tan pronto como se aprecie que el delito que se va a juzgar es competencia del Tribunal del Jurado “procederá el Juez de instrucción a dictar resolución de incoación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado”. De esta norma se deduce sin dificultad que el propio legislador considera que el procedimiento ante el Tribunal del Jurado es un procedimiento especial, como corrobora la opinión doctrinal<sup>6</sup>.

Las diligencias de instrucción se desarrollarán conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que el legislador haya previsto una forma singular de reali-

---

<sup>4</sup> PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A., “La instrucción en el nuevo proceso penal ante el Tribunal del Jurado (arts. 24 a 35 LOTJ)”, en VVAA, *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*, op. cit., esp. pp. 143; SEOANE SPIEGELBERG, J., “Incoación e investigación en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Nº 2, 1998, p. 512 y VEGAS TORRES, J., “Comentario al Artículo 24. Incoación del Procedimiento ante el Tribunal del Jurado”, en DE LA OLIVA SANTOS, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, <https://app.vlex.com/sources/420/chapter:7287>.

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, M. D. y PILLADO GONZÁLEZ, E., “La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (II)”, *Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 2000, Vol. 9, nº 1, p. 35.

<sup>6</sup> LORCA NAVARRETE, A. M., *El juicio con Jurado. Veinticinco años de la aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020)*, op. cit, esp. pp. 51 y ss.

zarse las diligencias. Esto se deduce con toda claridad del articulado de la Ley, que no introduce normas específicas sobre cómo han de practicarse las diligencias de investigación. Sin embargo, es cierto que en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado se incluyen trámites que han de llevarse a cabo durante la instrucción; así inmediatamente después de la regulación de la incoación del proceso el legislador aborda la regulación de actuaciones propias del periodo intermedio como son la práctica de diligencias complementarias (que anuncia la rúbrica de la Sección Primera del Capítulo III), así como otras actuaciones propias de esta fase procesal como son la adopción de decisiones relativas a la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

#### *1. La comparecencia para concretar la imputación.*

Así como en los procesos penales ordinarios estas decisiones típicas del periodo intermedio se adoptan después de que las partes hayan manifestado su opinión por escrito en los trámites previstos por el legislador en el procedimiento ordinario y en el abreviado, en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado se ha establecido la celebración de una comparecencia para recabar la opinión de las partes con esta finalidad. En esta comparecencia las partes manifestarán lo que consideren oportuno de cara a la realización de nuevas diligencias de investigación o la apertura del juicio oral.

El art. 25 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado establece la forma de llevarse a cabo la comparecencia, incluido el orden en la intervención de las partes, así como la necesidad de que los investigados estén presentes, representados de abogado y habiendo sido instruidos en sus derechos.

Esta comparecencia ha de celebrarse necesariamente sin que se pueda prescindir de ella. Creo que se puede deducir con claridad, no tanto de la letra del artículo 25 de la Ley sino de la regulación de la audiencia preliminar para la cual el artículo 30 de la Ley dispone que se la audiencia preliminar puede no celebrarse si la defensa renuncia a ella; sin embargo, no sucede lo mismo con la comparecencia para concretar la imputación, lo que permite deducir que en este caso habrá de llevarse a cabo el trámite tal y como lo establece la Ley sin que pueda procederse de otra forma.

Cuando el artículo 25 regula la comparecencia establece que tendrá como fin “concretar la imputación”; esta precisión se debe a que la continuación del procedimiento por el cauce establecido en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado va íntimamente unido a que el hecho delictivo que se va a juzgar sea uno de los previstos en el art. 1 de la Ley, que regula la competencia objetiva por razón de la materia del delito.

Esta característica determina la oportunidad de concretar en la mayor medida posible el hecho delictivo que se imputa al investigado, ya que un cambio en la tipificación del mismo daría lugar a un cambio en el órgano judicial que va a conocer de la fase de enjuiciamiento. En los procesos ordinarios esta alteración no produce mayores disfunciones, sin embargo, en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado conviene que cuando se constituya el Jurado (al inicio de las sesiones) se sepa con el mayor grado de certidumbre posible la calificación del hecho delictivo, para evitar que se lleven a cabo innecesariamente los trámites del sorteo y de notificación a los ciudadanos jurados que hayan sido seleccionados.

La concreción de la imputación permitirá no sólo determinar si el cauce procedimental, sino permitir que se adopten las decisiones que constituyen la finalidad típica del periodo intermedio, que implican adoptar una decisión sobre la continuación del procedimiento, lo que sitúa al órgano judicial ante la disyuntiva de acordar la apertura del juicio oral o bien decretar el sobreseimiento.

Si se solicita el sobreseimiento la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado se limita a remitirse a lo establecido en los artículos 642 y 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo la recurribilidad del auto que acuerde el sobreseimiento (artículo 26).

Si por el contrario, procede continuar el procedimiento las partes pueden poner de manifiesto la necesidad de practicar nuevas diligencias para completar la actividad de instrucción. En el caso de que el órgano judicial considere que, efectivamente procede acordar nuevas diligencias de investigación ordenará que se practiquen las que estime oportunas (no olvidemos que esta comparecencia se lleva a cabo ante el juez instructor). Las partes tienen también la facultad de solicitar nuevas diligencias en los cinco días posteriores a la comparecencia y esta posibilidad abre una nueva oportunidad para que el juez acuerde diligencias que complementen las solicitadas por las partes, incluso si inicialmente no consideró que hubiera lugar a acordar ninguna de oficio.

La decisión que previsiblemente será más frecuente será la de acordar la continuación del procedimiento; cuando así sucede el juez dará a las partes un plazo de cinco días para presentar escrito de acusación, según contempla el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

Este escrito recibe la denominación de escrito de calificación en el juicio ordinario tanto si es el presentado por la acusación (artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), como si es el presentado por la defensa (artículo 651 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); mientras que para el procedimiento abreviado el legislador lo denomina escrito de acusación cuando es el de la parte activa (artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) o escrito de defensa cuando lo presenta la parte pasiva (artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); no obstante su contenido será el mismo en cualquiera de los casos señalados por las remisiones del legislador al contenido del artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La letra del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado elude atribuir una denominación concreta al escrito en el que se concreta la acusación así como al escrito en el que la parte pasiva se defiende de la misma, aunque la rúbrica del artículo se refiere al "escrito de solicitud de juicio oral y de calificación". No obstante, con independencia de la denominación encontramos una vez más que su contenido será el mismo que el escrito de calificación del artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al que expresamente se remite la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en lo que se refiere a su contenido.

Conviene recordar a este respecto que el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no agota el posible contenido del escrito de calificación, aunque el inicio del artículo señala que el escrito de calificación "se limitará" a los contenidos que se señalan a continuación; a pesar de ello, el artículo 656 de la misma Ley indica que en el escrito de calificación las partes indicarán los medios de prueba de los que intenten valerse.

Esta norma es aplicable también al escrito de solicitud de juicio oral y de calificación en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, se puede deducir así con claridad puesto que el legislador no establece ningún otro momento para la proposición de prueba y, sin embargo, en el momento en que se pueden alegar las cuestiones preliminares se puede impugnar la prueba alegada por cualquiera de las partes personadas así como proponer "nuevos" medios de prueba (artículo 36.1.e de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado). La redacción de la norma indica que el momento ordinario de proposición de la prueba ya se ha producido con anterioridad.

## 2. La audiencia preliminar.

Antes de decidir la apertura del juicio oral la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado prevé una nueva comparecencia, que se denomina audiencia preliminar y está regulada en los artículos 30 y siguientes de la Ley, esta audiencia se ha de convocar en el momento más próximo posible al de la presentación del escrito de calificación de la defensa.

Esta audiencia puede no tener lugar si la defensa (o todas las defensas personadas si fueren varias) renuncian a su celebración, en cuyo caso el juez directamente acordará la apertura del juicio oral (artículo 30.3 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado)<sup>7</sup>.

La audiencia preliminar tiene como finalidad la práctica de las diligencias de investigación complementarias que se hubieran solicitado y que se hubieran considerado procedentes además de recabar de nuevo la opinión de las partes acerca de la apertura del juicio oral o el sobreseimiento. Aunque no está recogido en el texto de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, se ha considerado que este trámite es también adecuado para que la defensa manifieste su conformidad con la acusación<sup>8</sup>; esta institución es mencionada por el legislador únicamente como causa de disolución anticipada del Jurado en un momento que se ha considerado claramente tardío, puesto que al estar constituido ya el Tribunal del Jurado produciría escasos beneficios desde el punto de vista de la economía procesal<sup>9</sup>.

Si bien es cierto que, en la comparecencia para concretar la imputación, así como en los escritos de solicitud de apertura del juicio oral y calificación, las partes ya han tenido ocasión de solicitar la apertura del juicio oral, pueden cambiar en este momento el sentido de su petición a la vista de las alegaciones de las demás partes y del resultado de las diligencias complementarias practicadas.

Terminada la audiencia, el juez tendrá que decidir a la vista de lo que hayan alegado las partes sobre si corresponde continuar con el procedimiento decretando la apertura del juicio oral o si procede el sobreseimiento; esta decisión se podrá realizar en el mismo acto o, caso de no ser así, en los tres días siguientes según establece el art. 32.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

Teniendo en cuenta que previamente las partes ya tuvieron ocasión de solicitar (y el juez acordarlo) tanto el sobreseimiento como el cambio de procedimiento, lo más lógico parece ser que la actuación más frecuente tras la audiencia preliminar sea la de acordar la apertura del juicio oral.

Esta apertura se acordará mediante el auto al que se refiere el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado cuyo contenido principal es precisamente el expresado: dar inicio a una nueva fase del proceso; pero además la Ley exige que en este auto se concrete con claridad los hechos que van a ser juzgados así como la persona del acusado, además de justificar la procedencia del procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

Se puede apreciar por tanto que en los momentos finales de la instrucción ante el Tribunal del Jurado se dan dos comparecencias ante el juez competente para esta fase del proceso, algo que es inusual si lo comparamos con el procedimiento ordinario o el juicio abrevia-

---

<sup>7</sup> Esta posibilidad ha sido objeto de críticas, en la medida en que se deja en manos de la defensa la celebración de un trámite que podría ser necesario para que el juez conociera las posiciones de las partes en torno a la apertura del juicio oral, el sobreseimiento o la práctica de nuevas diligencias. DE ARANDA Y ANTÓN, G., "Comentario al Artículo 30. Convocatoria de la audiencia preliminar", en DE LA OLIVA SANTOS, A. (dir.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, op. cit.

<sup>8</sup> DE ARANDA Y ANTÓN, G., "Comentario al Artículo 30. Convocatoria de la audiencia preliminar", en DE LA OLIVA SANTOS, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, op. cit.

<sup>9</sup> Vid. infra epígrafe III.4.

do. Esta exigencia del legislador de que se celebren dos comparecencias tan cercanas en el tiempo posiblemente obedece a la conveniencia de que antes de constituirse el Jurado haya plena seguridad no sólo en que se va a celebrar el juicio oral sino en que el procedimiento es el adecuado. Además, todas las actuaciones tienden a una concreción cada vez más estricta del objeto del proceso, lo que posteriormente facilitará la elaboración del objeto del veredicto.

Con el acto de apertura del juicio oral el juez instructor pierde su competencia (artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado); es en este momento cuando las partes han de ser emplazadas para personarse ante el órgano enjuiciador que en adelante asumirá la competencia para continuar con el enjuiciamiento.

### III. EL JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO.

La fase de juicio oral tiene sin duda una regulación más completa en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado; esto es comprensible si consideramos que el Jurado está previsto que intervenga precisamente en esta fase del proceso. No son excesivas las normas procedimentales que regulan las actuaciones de la vista, sino que la atención del legislador se concentra en los primeros momentos de la fase de enjuiciamiento, en la que se lleva a cabo la constitución del Jurado y en el final del proceso cuando tras la vista el Jurado deberá emitir un veredicto.

#### *1. Las cuestiones previas.*

Cuando las partes se personan ante el órgano enjuiciador se lleva a cabo la designación del Magistrado-Presidente que junto con los ciudadanos jurados conformará el Tribunal del Jurado.

Gran parte de las actuaciones que son propias del periodo intermedio, incluida la presentación de los escritos alegatorios, se ha llevado a cabo ante el órgano instructor; sin embargo, antes de la celebración de la vista procede todavía el planteamiento de cuestiones previas.

Este trámite tiene como objetivo, entre otros, el de depurar los vicios procesales que pudiera haber en el proceso y se lleva a cabo antes de la celebración de la vista.

Esta opción del legislador permite celebrar las actuaciones de la vista del juicio oral en el menor número de sesiones posible, economizando tiempo y recursos económicos. De este modo se evita también que se produzcan interrupciones o incluso la finalización del proceso cuando ya se ha constituido el Jurado; lo primero sucedería cuando se planteen cuestiones procesales subsanables, lo segundo cuando la subsanación de defectos subsanables finalmente no se produce o cuando se alega y estima un defecto no subsanable.

Las cuestiones previas, por tanto, se llevan a cabo sin la presencia del Jurado, esta opción es totalmente procedente puesto que las cuestiones que se pueden plantear no se refieren a los hechos que forman parte del fondo del asunto, sino que tienen carácter meramente procesal.

Pero además del planteamiento de cuestiones procesales, el legislador permite a las partes todavía incluir cuestiones que se refieran al objeto del proceso; a pesar de que las partes hayan tenido oportunidad de realizar alegaciones para concretar el objeto del proceso en las diversas comparecencias que han tenido lugar ante el juez competente para la instrucción, al legislador le ha parecido oportuno conceder una nueva oportunidad de realizar esa determinación ante Magistrado que formará parte del órgano enjuiciador, lo que le concederá la oportunidad de pronunciarse al respecto.

El momento para el planteamiento de las cuestiones previas es coincidente con el plazo de personación de las partes ante la Audiencia Provincial: quince días desde que se ha dictado el auto de apertura del juicio oral (artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado).

En lo que se refiere al objeto de las cuestiones previas, el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado señala las siguientes: “a) Plantear alguna de las cuestiones o excepciones previstas en el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o alegar lo que estimen oportuno sobre la competencia o inadecuación del procedimiento.

b) Alegar la vulneración de algún derecho fundamental.

c) Interesar la ampliación del juicio a algún hecho respecto del cual hubiese inadmitido la apertura el Juez de Instrucción.

d) Pedir la exclusión de algún hecho sobre el que se hubiera abierto el juicio oral, si se denuncia que no estaba incluido en los escritos de acusación.

e) Impugnar los medios de prueba propuestos por las demás partes y proponer nuevos medios de prueba.”

En estos motivos encontramos tres tipos de posibles alegaciones<sup>10</sup>. En primer lugar se puede apreciar que el legislador prevé que en las cuestiones previas se puedan denunciar vicios procesales, así lo establecen las cuestiones a y la b. Así en el primero de los mencionados apartados el legislador se remite a los posibles defectos procesales que se pueden alegar como artículo de previo pronunciamiento: falta de jurisdicción o competencia, cosa juzgada, prescripción, amnistía o indulto y falta de autorización para procesar.

Conviene recordar que la letra del artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene una redacción inicial que sugiere que los defectos que se pueden alegar como artículos de previo pronunciamiento son una lista cerrada: “Serán tan sólo artículos de previo pronunciamiento (...)”, lo cierto es que comúnmente se admite que cualquier defecto de tipo procesal puede ser alegado por este medio. No obstante, lo habitual será que en el estado en que nos encontramos de la tramitación del proceso ya se haya depurado cualquier tipo de vicio procesal que pudiera darse.

Además de las circunstancias que pueden constituir objeto de los artículos de previo pronunciamiento, el apartado b del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado permite la alegación de la vulneración de algún derecho fundamental. La vulneración de derechos fundamentales puede ponerse de manifiesto en este momento, pero dada la relevancia del vicio procesal en este caso, entiendo que cabe defender que se pueda alegar esta cuestión en cualquier otro momento del proceso si la parte no hubiera conocido la infracción con anterioridad.

En segundo lugar, existen motivos que sirven para concretar el objeto del proceso: ampliación o exclusión de determinados hechos del objeto del proceso; conviene recordar que el objeto del proceso ha quedado concretado en el auto al que se refiere el art. 33 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, que ha de contener los hechos que han de ser objeto de enjuiciamiento. En este trámite posterior la Ley concede a las partes la oportunidad de realizar alegaciones frente a la decisión judicial sobre los hechos que deben ser objeto de enjuiciamiento, ya sea por exceso o por defecto.

---

<sup>10</sup> LORCA NAVARRETE, A. M., *El Jurado español. La nueva Ley del Jurado*, Ed. Dykinson, Madrid, 1995, p. 187.

En tercer y último lugar el legislador permite en este trámite una oportunidad de que las partes realicen alegaciones referidas a la proposición de prueba. Cabe por un lado que la parte impugne los medios de prueba que han propuesto la contraria y, por otro lado, la Ley faculta a que se propongan en este momento “nuevos” medios de prueba. Esta singularidad de proponer medios de prueba que no se habían propuesto en su momento entiendo que ha de ser acogida sólo excepcionalmente. No en vano, el momento ordinario de proposición de prueba ha de ser el escrito de solicitud de juicio oral y de calificación que regula el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, como he señalado anteriormente<sup>11</sup>.

Habitualmente los momentos extraordinarios de proposición de prueba responden bien a que han aparecido nuevos medios de prueba que no se conocían en el momento ordinario de proposición o bien a que han producido o conocido hechos nuevos que pueden ser objeto de prueba.

En este caso, la concesión de un momento extraordinario de proposición de prueba creo que viene reclamada por el hecho de que entre el escrito de solicitud de juicio oral y de calificación que regula el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y el planteamiento de las cuestiones previas se ha dictado el auto que decreta la apertura del juicio oral al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley; en ese auto recordemos que el juez habrá tenido que concretar los hechos a los que se refieren los escritos de acusación y sobre los que proceda el enjuiciamiento. A la vista de concreción de hechos realizada en dicho auto, la parte puede considerar oportuna la proposición de nuevas pruebas o de impugnar las de la contraria. Considero que también podría desistir de alguna de las pruebas inicialmente propuestas si la parte entiende que ya no es necesaria su práctica a la luz de los hechos que aparecen contenidos en el auto de apertura del juicio oral. La decisión judicial sobre los medios de prueba propuestos se producirá posteriormente en el auto de hechos justiciables.

En lo que se refiere a la tramitación de las cuestiones previas, el artículo 36.2 *in fine* indica que si se planteara alguna de las mencionadas cuestiones se seguirá el trámite de los artículos 668 a 677 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sobre esta remisión a la Ley de Enjuiciamiento Criminal creo que conviene realizar alguna precisión. El trámite de los artículos de previo pronunciamiento está pensado para defectos procesales y tiene eficacia suspensiva (artículo 670 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); da lugar a que se abra un incidente en el que las partes tienen que proponer prueba sobre el defecto alegado y se celebra una vista. Sin embargo, no todos los motivos del artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado tienen la misma entidad, algunos ciertamente son defectos procesales, baste con recordar que todos los vicios procesales que pueden oponerse como artículo de previo pronunciamiento pueden ser objeto de las cuestiones previas. De este modo, no tiene sentido abrir el incidente al que se refiere el artículo de los artículos 668 y siguientes, por ejemplo, para las cuestiones relativas a la proposición de nuevos medios de prueba o impugnación de los propuestos por las partes, que razonablemente requieren un trámite más simple<sup>12</sup>.

Cabe la posibilidad de que la resolución de las cuestiones previas implique la terminación del proceso, esto puede suceder si prospera alguno de los motivos del artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, caso de ser estimados, dan lugar a un auto de sobreseimiento libre como sucede, por ejemplo, con la falta de autorización para procesar o la cosa

<sup>11</sup> *Vid. supra* epígrafe II.1.

<sup>12</sup> HINOJOSA SEGOVIA, R., “Comentario al Artículo 36. Planteamiento de cuestiones previas”, en DE LA OLIVA SANTOS, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, op. cit.

juzgada. Caso de no darse esta eventualidad el siguiente trámite será el auto de hechos justiciables.

### *2. El auto de hechos justiciables.*

Una vez que se han resuelto las cuestiones previas que se hayan podido plantear, el procedimiento continúa con el auto de hechos justiciables, que está regulado en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

En dicha resolución el Magistrado-Presidente ha de concretar los aspectos más relevantes relativos al objeto del proceso, de ahí que los distintos apartados que impone el artículo 37 como contenido de este auto se refieran a los elementos que constituyen el objeto del proceso: hechos, grado de participación que se tuviera en los mismos junto con las posibles circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes y tipificación del hecho delictivo; el auto tiene también contenidos de carácter procesal: el Magistrado-Presidente se pronunciará sobre la admisión de la prueba y señalará el momento en que comenzarán las sesiones del juicio oral, a este respecto la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado se remite a los artículos 660 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se refieren a las citaciones a testigos y peritos para que acudan a las sesiones del juicio.

Las actuaciones procesales inmediatamente anteriores al acto del juicio permiten al órgano judicial ir concretando progresivamente lo que será objeto del veredicto, de ahí que la narración de hechos justiciables que ha de contenerse en el auto no deja de ser de un contenido previsiblemente muy similar al que tendrá posteriormente el objeto del veredicto sobre el que se tendrá que pronunciar el Jurado.

### *3. La vista del juicio oral.*

El acto central de la fase de enjuiciamiento es sin duda la vista del juicio oral, es en la vista es cuando comienza en el proceso la intervención de los ciudadanos jurados, puesto que hasta ahora sólo el Magistrado-Presidente, como parte del órgano enjuiciador había tomado parte en los trámites en esta fase del proceso.

Por ello una de las actuaciones más relevantes que se dan al inicio del juicio oral es sin duda la constitución del Jurado; sin embargo, esta se viene gestando mucho antes: desde el sorteo bienal a partir de las listas del censo electoral. No obstante, no cabe duda de que las actuaciones más destacadas referentes a la selección de los jurados y que darán lugar a su determinación definitiva se producen al comienzo del juicio oral, puesto que es al inicio de la vista del juicio cuando el legislador prevé que se produzca la última selección de la que se obtendrán los nueve miembros titulares y los dos suplementes que permitirá que quede constituido el Jurado. En la medida en que la constitución del Jurado se ha tratado previamente en otro capítulo de esta obra, me remito a lo expuesto con anterioridad.

La regulación de las sesiones del juicio oral está contenida en los artículos 42 y ss de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, aunque el primero de los artículos de la correspondiente Sección contiene una remisión a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en todo aquello que no esté contemplado en la regulación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado. La remisión que realiza el legislador lo es a los artículos que regulan la vista del juicio oral para el juicio ordinario (artículos 680 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); con lo cual se aplicarán supletoriamente las normas de este juicio y no las del abreviado. Sin embargo, esporádicamente el legislador se remite a alguna de las normas del procedimiento abreviado como es el caso del trámite que se refiere a la formulación de las calificaciones definitivas y la posibilidad de que el Tribunal solicite a las partes un mayor esclarecimiento de

los hechos y de su valoración jurídica (artículo 48.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado).

La vista comenzará por la lectura de los escritos de acusación, que será a cargo del Letrado de la Administración de Justicia, como señala el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Este escrito se ha presentado ante el juez instructor, como he expuesto en el epígrafe anterior; sin embargo, no procede dar a conocer al Jurado ninguna otra actuación que se haya planteado durante la instrucción<sup>13</sup>.

Tras la lectura de las alegaciones se da concede la palabra a las partes para que intervengan, trámite que la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado denomina "alegaciones previas" en el que han de explicar el contenido de las calificaciones y la finalidad de la prueba; en la práctica no es infrecuente que además hagan saber al Jurado cuál es su misión dentro del proceso: defensa, acusación... así como la justificación de su estrategia procesal: por ejemplo, la defensa puede exponer por qué no solicita la libre absolución y sí una calificación distinta a la solicitada por la acusación, la imposición de una pena menor, etc.

Tras el trámite de alegaciones previas procede la práctica de la prueba. Las especialidades reguladas en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado se refieren fundamentalmente a la participación de los jurados en la práctica de las pruebas.

De este modo, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado dispone que los jurados pueden realizar preguntas a cualquiera de los sujetos de los interrogatorios y establece el modo en que se han de formular estas preguntas: por escrito y a través del Magistrado-Presidente, el cuál una vez que reciba la pregunta la leerá en voz alta al interrogado si la considera pertinente.

Además, requiere la Ley del Jurado que se le de acceso a los jurados a los documentos y piezas de convicción que forman parte del material probatorio (artículo 46.2) así como que se persone todo el Tribunal del Jurado en el lugar del suceso para la inspección ocular cuando proceda su práctica (artículo 46.3). En definitiva, las normas de prueba tienden a lograr la presencia de los ciudadanos jurados en toda la actividad probatoria que se lleve a cabo, como no podría ser de otra manera. De ahí que determinadas eventualidades que podrían darse en la actividad probatoria, aunque no estén incluidas en la regulación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, requerirán que en su práctica se tenga en cuenta la necesaria presencia de los jurados en la práctica de las pruebas. Esto podría pasar, por ejemplo, si procediera un interrogatorio domiciliario. No obstante, no es ni siquiera necesario mencionar el esfuerzo organizativo y económico que supondría el traslado de todos los miembros del Jurado fuera de la sede judicial, de ahí que sea aconsejable limitar en la medida de lo posible todas las situaciones que podrían dar lugar a la excepcional práctica de la prueba fuera de la sede judicial.

Tras la práctica de las pruebas se procederá a la calificación definitiva de los hechos, en este momento procesal se incluye un trámite cabe que el Magistrado-Presidente puede apartarse de las calificaciones realizadas por las partes si considera que el hecho no ha sido calificado correctamente, según dispone el artículo 48.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Esta tarea, como se aprecia claramente en la redacción de la norma, corresponde ex-

---

<sup>13</sup> CANCIO FERNÁNDEZ, R. C., "La intervención del Secretario Judicial en el Tribunal del Jurado", *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2001, nº 1890, p. 1129. Como señala el autor, el legislador hace especial hincapié en la necesidad de omitir cualquier información relativa al resultado de las diligencias de instrucción al Tribunal del Jurado, incluso se establece que, cuando se confronte al acusado con sus propias declaraciones ante el juez instructor, se haga sin proceder a su lectura.

clusivamente al Magistrado-Presidente y no a los ciudadanos jurados al tratarse de una cuestión estrictamente jurídica.

Para el trámite por el que se solicita a las partes que reconsideren la calificación de los hechos, la Ley se remite a la regulación prevista para el procedimiento abreviado<sup>14</sup>; de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal el Magistrado-Presidente podrá plantear preguntas sobre puntos determinados relativos a la calificación de los hechos; si de la asunción de una nueva calificación derivara una mayor grado de ejecución o circunstancias agravantes que supusieran una agravación de la pena se puede aplazar la sesión hasta un máximo de 10 días para que la parte acusada pueda preparar su defensa.

La regulación del artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que si, como consecuencia de este trámite, se superara el límite penológico que determina la competencia de la Sección Penal del Tribunal de Instancia, se declarará el juez incompetente para juzgar y se remitirán los asuntos a la Audiencia Provincial. Esta previsión se encuentra en el artículo 788.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sede de regulación del procedimiento abreviado<sup>15</sup>; por tanto, no entra dentro de la remisión de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado ya que, he mencionado previamente, la regulación supletoria de la vista será la propia del proceso ordinario y no la del abreviado. A pesar de ello, el artículo 48.3 de la Ley del Jurado rechaza expresamente que pudiera producirse un cambio competencial si la calificación definitiva correspondiera a un delito que no forma parte de la competencia objetiva del Tribunal del Jurado. Esto conduciría a una situación peculiar puesto que, en definitiva, ocasionaría que el Jurado tiene que emitir un veredicto sobre un delito que no es de su competencia.

#### *4. La disolución anticipada del Tribunal del Jurado.*

La función típica del Tribunal del Jurado es la de emitir un veredicto para lo cual ha de haber estado presente en las sesiones del juicio oral, ya que el veredicto se habrá de basar en las pruebas practicadas durante las sesiones.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que no llegue a producirse el enjuiciamiento, lo que conduce a que el Jurado se disuelva antes de retirarse a deliberar, sin llegar a elaborar el veredicto en ningún momento. Esta situación recibe en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado la denominación de disolución anticipada del Tribunal del Jurado y está regulada en los artículos 47 y 49 a 51 de la Ley. Según estos artículos, las causas de disolución anticipada del Jurado son: la interrupción de la vista por un plazo superior a cinco días (artículo 47), la inexistencia de prueba de cargo (artículo 49), la conformidad (artículo 50) y el desistimiento en la petición de condena (artículo 51).

---

<sup>14</sup> La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado remite a la numeración del artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal previa a la reforma de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, por tanto, a los apartados 3 y 4 del citado artículo; en la actualidad la referencia ha de entenderse realizada a los apartados 4 y 5 del artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>15</sup> Como he señalado previamente, las referencias de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado son anteriores a la promulgación la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, la norma que regula el cambio competencial actualmente es el artículo 788.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que corresponde con el anteriormente numerado como 788.5; en todo caso no le afecta la remisión del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

El primero de los mencionados motivos de disolución anticipada es el único que responde a un motivo de índole carácter procesal y que se refiere a la suspensión de la vista por un periodo superior a cinco días.

Se puede apreciar que el plazo que establece el legislador es notablemente breve si lo comparamos con los establecidos para los procesos penales ordinarios: el artículo 744 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal alude a que se dejará sin efecto la parte del juicio celebrada cuando la suspensión se prolongue por un tiempo “demasiado largo” mientras que el artículo 788.1 de la misma Ley concreta este tiempo en 30 días. La razón de que el plazo establecido en la regulación del Jurado sea tan breve bien puede ser la de evitar el claro trastorno que supone a los ciudadanos jurados permanecer durante un periodo de tiempo excesivamente largo a disposición de la Justicia; el momento incierto de reincorporación a las sesiones les impide reanudar con normalidad sus obligaciones laborales o de cualquier otro tipo, puesto que no pueden prever con antelación el momento en que se han de incorporar de nuevo a las sesiones (en el caso de que estas se reanuden). Además de este motivo es fácil suponer que la suspensión de las sesiones dificulta al Jurado, más que a un juez profesional, el correcto seguimiento de las sesiones del juicio.

El breve límite de la suspensión razonablemente impondrá al juez una cierta celeridad en la resolución de los motivos que han dado lugar a la suspensión, siempre que esté en su mano, para evitar la alteración del procedimiento que puede causar el hecho de que se disuelva el Jurado por este motivo. Conviene poner de manifiesto, en este sentido, que los restantes supuestos de disolución anticipada del Jurado no requieren la designación de un nuevo Jurado sino que la disolución se produce porque el Jurado no tiene que realizar sus funciones por motivos relacionados con el fondo del asunto (conformidad, falta de prueba y desistimiento de la acusación); mientras que en el supuesto que nos ocupa la disolución anticipada no implica que el Jurado no vaya a realizar su función, sino que el procedimiento seguirá adelante, pero para ello será necesario designar un nuevo Jurado.

El segundo motivo de disolución anticipada del Jurado es la inexistencia de prueba de cargo. Cuando se produce esta eventualidad no procederá condenar al acusado porque no existe actividad probatoria que pueda enervar la presunción de inocencia. Esta forma de proceder a la disolución del Jurado se lleva a cabo, según el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, a petición de la defensa y será acordada por el Magistrado-Presidente. En ella no tienen ninguna capacidad de decisión los miembros del Jurado, como es lógico, puesto que se trata de una cuestión jurídica y no fáctica.

Como se puede adivinar, esta forma de producirse la disolución anticipada del Jurado no será muy común, puesto que debe producirse casi por una total ausencia de prueba; al fin y al cabo, si se ha producido prueba y su resultado es incierto y merece una valoración no se le deberá privar al Jurado de dicha tarea.

Cabe la posibilidad de que la ausencia de prueba de cargo sea parcial y no total, en este caso el Juez dictará una resolución por la que excluirá del veredicto los hechos sobre los que no existe prueba de cargo. Evidentemente en este caso realmente no se produce una disolución anticipada del Jurado, sino que lo que procede será una modificación del objeto del veredicto.

La conformidad es la tercera de las circunstancias que puede ocasionar la disolución del Jurado de forma anticipada es la existencia de conformidad. La conformidad, como es habitual en esta institución, lo ha de ser con la pena más grave solicitada por la acusación, aunque cabe la posibilidad de que todas las partes personadas presenten un escrito en el momento

de la vista expresando la conformidad, este último trámite es similar (con una redacción del precepto casi idéntica) al establecido en el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El límite de la conformidad es de seis años; así como para los procesos regulados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la reforma de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia ha eliminado cualquier límite penológico en la conformidad, el legislador ha considerado oportuno no eliminar este límite en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado<sup>16</sup>.

La conformidad no opera de forma automática, sino que el Magistrado-Presidente, puede considerar que hay indicios que apuntan a la inocencia del acusado (que “el hecho justificable no ha sido perpetrado o que no lo fue por el acusado”, como señala la letra del artículo 50.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado) en este supuesto la conformidad no será eficaz y, previa audiencia de las partes, seguirá adelante el juicio y el Jurado deberá emitir un veredicto<sup>17</sup>.

Llama la atención el momento en que se produce esta conformidad puesto que se da en un momento en que ya se ha constituido el Tribunal del Jurado, de ahí que se haya puesto de manifiesto que esta conformidad se produce de manera “tardía” y se han propuesto soluciones interpretativas para que se lleve a cabo de acuerdo con las normas de los procesos ordinarios de forma que se trasladaría esta conformidad a otros momentos en los que resulte menos perturbadora del desde el punto de vista del procedimiento<sup>18</sup>.

El cuarto y último motivo por el que procede la disolución anticipada del Jurado es el desistimiento por parte de la acusación. Este desistimiento, según dispone el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, se da si las partes acusadoras personadas no consideran oportuno mantener la acusación.

El momento más natural para realizar este desistimiento es, como señala el legislador, el de formulación de las conclusiones definitivas, puesto que la letra del artículo 51 indica que las partes acusadoras pueden desistir de la acusación “en sus conclusiones definitivas o en cualquier momento anterior del juicio”. El momento de la formulación de las conclusiones provisionales será posiblemente el más frecuente, puesto que se produciría a la vista de la prueba practicada en el acto de la vista.

#### IV. EL VEREDICTO.

---

<sup>16</sup> No resulta fácil saber si esta ausencia de modificación de la conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado es deliberada o si es una omisión del legislador; al fin y al cabo, el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en su apartado V, señala que la supresión del límite penológico tiene la clara finalidad de facilitar la conformidad, lo cual también hubiera tenido sentido dentro del procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, M. D. y PILLADO GONZÁLEZ, E., “La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (II)”, *Revista jurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 9, nº 1, 2000, p. 59.

<sup>18</sup> Como señalan FERNÁNDEZ y PILLADO las facultades que se le otorgan al juez en la conformidad son un tanto anómalas y no se coheren bien con la división de funciones dentro del Tribunal del Jurado, ya que al Magistrado-Presidente le corresponde únicamente el aspecto jurídico, mientras que el fáctico está reservado a los ciudadanos jurados. Si el Magistrado-Presidente considera que hay indicios que apuntan a la inocencia del acusado, ello implica que el Magistrado-Presidente ha realizado una valoración fáctica del material probatorio, tarea que no le corresponde. FERNÁNDEZ FUSTES, M. D. y PILLADO GONZÁLEZ, E., “La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (II)”, op. cit., esp. p. 59.

### *1. El objeto del veredicto.*

Una vez que han concluido las actuaciones propias de la vista es el momento de que el Magistrado-Juez elabore el objeto del veredicto que, aunque no es una imposición de la Ley, se redacta de forma similar a un cuestionario, lo que sin duda facilita la tarea del Jurado.

El orden en que han de ser narrados los hechos en el objeto del veredicto es el establecido en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado; el orden que impone esta norma coincide esencialmente con el orden establecido para las calificaciones provisionales del artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que es el que se ha de seguir también en los escritos de acusación y defensa en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, según establece el artículo 29 de la Ley: hechos, posible exención de responsabilidad, grado de participación del acusado, concreción de los hechos delictivos por los que el acusado debería ser declarado culpable y, finalmente, cabe recabar al Jurado su opinión sobre la posible remisión condicional de la pena y el indulto.

Sin duda el objeto del veredicto es uno de los elementos cruciales en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, una redacción clara, la oportuna separación de los distintos hechos, el orden adecuado en la sucesión de hechos sobre los que se ha de pronunciar el jurado, etc. pueden determinar la facilidad con la que el Jurado puede emitir el veredicto.

Cada cuestión que se le plantee al Jurado puede incluir varios hechos: la redacción del artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado lo da por supuesto; además, es evidente que una separación de cada uno de los hechos en el auto de hechos justiciables daría lugar a un objeto del veredicto extremadamente largo sin que esta longitud añada claridad al conjunto del veredicto. Por consiguiente, es obvio que el Jurado decidirá en un único voto acerca de varios hechos. A este respecto el mencionado artículo 52 establece dos normas: la primera es que no cabe incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables y la segunda es que no pueden incluirse en un mismo párrafo hechos que se puedan considerar probados y otros que no. Así, por ejemplo, podrían incluirse en un mismo párrafo hechos que narran la preparación del hecho delictivo: por ejemplo el acopio de armas y materiales que se hizo con una cierta unidad temporal, todos los hechos que constituyen esta actividad son desfavorables al acusado y es fácil que en el proceso hayan sido objeto de las mismas pruebas. Sin embargo, sí que es necesario, por ejemplo, en un delito contra la vida separar los hechos relativos a los actos del autor del delito que causan la muerte de la víctima y aquellos otros que revelan la imposibilidad de la víctima para defenderse; aunque se lleven a cabo en unidad de acto desde el punto de vista temporal, es evidente que son hechos que requieren distinta valoración jurídica.

El trámite previsto en la Ley para el procedimiento ante el Tribunal del Jurado facilita que este documento se geste poco a poco, puesto que los trámites finales de la instrucción y los iniciales del juicio oral y, muy especialmente, el auto de apertura del juicio oral al que se refiere el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, contribuyen a que esta narración de hechos en el objeto del veredicto no sea inicial ni sorpresiva sino que se ha ido concretando en momentos anteriores del procedimiento.

Sería inadecuado considerar que a la hora de redactar el objeto del veredicto, toda la responsabilidad pertenece al Magistrado-Presidente; el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado establece una audiencia a las partes antes de la deliberación del Jurado. En esta audiencia las partes están facultadas para solicitar la inclusión o exclusión de hechos, lo que permite también sugerir una más oportuna redacción de alguno de los hechos. Si bien es cierto que corresponde al Magistrado-Presidente la decisión última acerca de la incorporación de las sugerencias de las partes al objeto del veredicto, lo cierto es que las partes personadas

deberían hacer uso de esta posibilidad legal de intentar modificar el objeto del veredicto siempre que consideren que es necesario.

Cuando se ha redactado ya definitivamente el objeto del veredicto procede dar al Jurado las instrucciones precisas para llevar a cabo su tarea; las instrucciones las imparte el Magistrado-Presidente y, como señala el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que regula este trámite, habrá de ser especialmente cuidadoso para no dejar entrever al impartir las instrucciones su opinión sobre el resultado que hayan podido arrojar los medios de prueba que se han practicado.

Como señala CANCIO, es importante que se rehúya de toda precipitación al transmitir al Jurado las instrucciones para llevar a cabo su tarea<sup>19</sup>; este trámite es crucial para que los jurados comprendan la tarea que han de llevar a cabo y cómo se desarrollará la deliberación.

## *2. La deliberación y la adopción de decisiones en el Jurado.*

Una vez que el Jurado ha recibido el objeto del veredicto y las instrucciones procede que se retire a deliberar. Evidentemente los sujetos participantes en la vista: Ministerio Fiscal, acusado, etc. abandonan la sede del órgano judicial en el que se constituye el Jurado y la sala de vistas, aunque no cabe duda que la deliberación es una actuación singular y de duración incierta: se abre un periodo que, en el momento en que concluya, requerirá una inmediata presencia en la sede del juzgado de las partes y sus representantes legales. Además, durante la deliberación pueden surgir incidencias que requieran la presencia, si no del acusado, sí de su abogado, como establece el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que exige que el abogado defensor esté “a disposición del Jurado hasta que se emita el veredicto”.

La deliberación ha de ser incomunicada, peculiaridad que no se producía durante el desarrollo de las sesiones del juicio. La incomunicación implica un aislamiento total: la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado dispone en el artículo 56 que no se permitirá “comunicación con persona alguna”; esta incomunicación impone la privación de medios de conexión con el exterior, tales como teléfonos, ordenadores, etc. y, por supuesto, implica la falta de acceso a información publicada en los medios de comunicación.

Cabe que durante el tiempo que dura la deliberación sea necesario procurar algún descanso a los jurados. Estos momentos de descanso requieren la autorización del Magistrado-Presidente, como señala el ya citado artículo 56, además se procurará que las interrupciones en la deliberación para descansar o los momentos de manutención o alojamiento de los jurados se desarrollen de tal manera que se garantice la incomunicación.

Durante la deliberación tiene una función destacada el Letrado de la Administración de Justicia, puesto que es el nexo de los jurados con el exterior. Sin duda, realiza una tarea bastante delicada puesto que debe auxiliar sin intervenir, aunque si aprecia alguna irregularidad relevante, entonces deberá advertir al Magistrado-Presidente<sup>20</sup>.

Si los jurados tienen dudas sobre alguno de los aspectos del objeto del veredicto pueden solicitar la aclaración por parte del Magistrado-Presidente pero estas aclaraciones se producirán en audiencia pública y en presencia de las partes.

---

<sup>19</sup> CANCIO FERNÁNDEZ, R. C., “La intervención del Secretario Judicial en el Tribunal del Jurado”, op. cit., esp. p. 1132.

<sup>20</sup> CANCIO FERNÁNDEZ, R. C., “La intervención del Secretario Judicial en el Tribunal del Jurado”, op. cit., esp. p. 1133.

Conviene recordar en este momento, que las actuaciones públicas que se lleven a cabo una vez que el Jurado se ha retirado a deliberar suelen ser objeto de una publicidad limitada por imperativo de las circunstancias: si el inicio de la vista es anunciado públicamente en la sede del órgano judicial (a veces incluso, si el delito es relevante, en los medios de comunicación), las actuaciones públicas que se llevan a cabo una vez que se ha iniciado la deliberación no pueden anunciarse con la misma extensión, por la sencilla razón de que se desconoce el momento en que se producirán. Las audiencias que pudieran tener lugar para aclarar el objeto del veredicto o la propia lectura del veredicto se llevarán a cabo en el momento en que lo solicite el Jurado, de ahí que la forma de proceder habitual es avisar en ese momento a las partes y en el caso de la lectura del veredicto posiblemente también a los medios de comunicación, que serán el público que se encuentre presente en dichas actuaciones.

El artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado establece la forma en que se ha de proceder a la votación: de forma nominal, por orden alfabético y votando en último lugar el portavoz; el mismo artículo prohíbe la abstención. La infracción de esta prohibición es castigada con una multa y además se asigna un efecto jurídico concreto a la abstención: se entiende que el jurado que se abstiene, vota a favor del acusado.

Regula también el artículo 58 una cuestión de crucial importancia: el número de votos necesarios para lograr la determinación de los hechos. El legislador exige en todo caso mayoría, pero esta mayoría es simple cuando el hecho beneficia al acusado (cinco de los nueve votos) y es calificada cuando el hecho le perjudica (siete de los nueve votos). Para facilitar la tarea a los jurados en el objeto del veredicto se suele expresar junto con el enunciado de cada uno de los hechos si se trata de un hecho favorable o desfavorable al acusado, aunque esta expresión del carácter favorable o desfavorable del hecho no aparece exigida en la Ley cuando se regula el objeto del veredicto.

Cuando se concluye la votación, la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado establece en el artículo 61 la forma en que se ha de redactar el acta que recoja el resultado de las votaciones en el Jurado. Esta acta constituye propiamente el veredicto, aunque el legislador eluda utilizar este término en el artículo 61, pero sí lo hace en el artículo 62 que se refiere a la lectura del veredicto.

El artículo 61 de la Ley establece algunas expresiones que se han de contener en el acta de la votación: el encabezado del acta, así como de alguno de sus apartados, si bien el acta ha de seguir básicamente el mismo orden que se daba en el objeto del veredicto.

El contenido del acta de la votación corresponde en líneas generales con lo que ha sido determinado como el objeto del veredicto. No obstante, dentro de los contenidos que regula el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado para el veredicto creo que es oportuno prestar especial atención a dos de ellos.

En primer lugar, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado requiere la motivación de las decisiones del Jurado. Es cierto que el texto del artículo 61 no utiliza este término, sino que se refiere a la necesidad de incluir en el veredicto “un sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar unos hechos como probados”; aunque el legislador no se refiera de manera explícita a la motivación sí que lo hace el Preámbulo de la Ley en su apartado V.1 señalando que la existencia de un mínimo razonamiento sobre la convicción de los hechos ha de aplicarse también necesariamente al Tribunal del Jurado y que ello constituye una exigencia de carácter constitucional. El Preámbulo desarrolla de forma extensa el alcance de la motivación del veredicto, señalando que no basta con indicar qué convicción se ha alcanzado, sino que es necesario expresar mínimamente los argumentos que han conducido a los jurados a esa conclusión; ello no requiere que se posea ningún cono-

cimiento técnico y, además, como recuerda el Preámbulo, los jurados cuentan para ello con el apoyo necesario que les presta singularmente el Letrado de la Administración de Justicia y el Magistrado-Presidente.

Es tal la claridad del Preámbulo que la STS 12 marzo 2003 busca en el texto del mismo las argumentaciones para corroborar la inadecuada motivación de un veredicto; de acuerdo con el Tribunal Supremo no basta con indicar las pruebas que han conducido a la convicción del Jurado, sino que es necesario la exteriorización de las razones por las que una determinada prueba les ha conducido a una concreta conclusión sobre los hechos<sup>21</sup>.

En segundo lugar, también es relevante la norma del artículo 61.1.e de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que exige que se incluyan en el veredicto todas las incidencias que haya podido haber en el proceso de votación y de redacción del acta; esto permitirá identificar el control del proceso formal de deliberación y votación y el cumplimiento de las normas de la Ley al respecto.

La relación de las incidencias tiene como límite el secreto de las deliberaciones; no obstante, como excepción, corresponde incluir en el acta la negativa de algunos de los jurados a votar, ya que esta conducta no está permitida por la Ley y se castiga con multa (artículo 58.2), lo que requiere la identificación del ciudadano jurado que ha incurrido en dicha actitud.

La tarea de redactar el acta corresponde al portavoz, si bien la Ley establece que si el portavoz no comparte la opinión mayoritaria corresponderá su redacción a otro de los jurados, designado entre ellos. Se entiende, aunque no lo exige la Ley, que el Jurado designado para la redacción sí que ha compartir el parecer que finalmente ha sido expresado en el acta, si no en todas las cuestiones que han sido sometidas a votación sí al menos en las esenciales referidas a la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. En este caso se rompe una vez más con el secreto de las deliberaciones<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Vid. STS 12 marzo 2003 (ECLI:ES:TS:2003:1690) que corrobora la falta de motivación de un veredicto advertida por el Tribunal Superior de Justicia en la resolución de un recurso de apelación: “Si, por ejemplo, como es el caso, el Jurado se limita a consignar en el veredicto que entiende acreditado un determinado hecho por lo que han dicho el testigo A, el testigo B, el testigo C, y por lo informado por el perito, es patente que no satisface la exigencia legal de dejar constancia expresa de los «elementos de convicción». Pues «elemento de convicción» no es lo mismo que fuente y ni siquiera que medio de prueba. Así, en la testifical, fuente de prueba es el sujeto que declara; medio de prueba, el acto de oírle contradictoriamente en declaración; y elemento probatorio (o, en la fórmula legal, «elemento de convicción»), en su caso, aquello de lo declarado que se estime convincente, con fundamento, y sirva para integrar el hecho probado o bien como base de una ulterior inferencia.

Siendo así, lo que la ley quiere es que el Jurado diga qué información considera de valor probatorio y por qué. O lo que es lo mismo -y como puede verse en tantos veredictos- que exprese qué cosas de las escuchadas (y de quién), le sirven como «elemento de convicción» o de juicio, y por qué. Pues, dado que lo exigible es un discurso racional, el qué debe tener como respaldo un porqué.

Naturalmente, dejar constancia de tales apreciaciones no requiere ningún tecnicismo, ni un discurso depurado rigor formal, que tampoco se pide a los jueces profesionales; sino sólo la imprescindible claridad de ideas acerca del rendimiento de cada medio probatorio en particular y del de la prueba en su conjunto. Una claridad de ideas sin la que no sería posible decidir de forma racional y cuya concurrencia ha de hacerse patente a través de la motivación; que, como dice bien claramente la Exposición de motivos de la LOTJ, tiene un necesario componente argumental, que en este caso ha faltado por completo”.

<sup>22</sup> DÍAZ CABIALE, J. A., “Prueba, deliberación, veredicto y sentencia (arts. 46, 55-59, 61-62, 67-70 y Disposición Adicional Primera, suprimiendo el antejuicio, LOTJ)”, en VVAA, *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*, op. cit., esp. pp. 303.

En la redacción del acta la Ley permite el auxilio del Letrado de la Administración de Justicia, aunque obviamente esta ayuda se limitará a los aspectos más formales referidos a la redacción del acta. Cuando el acta ya está redactada se le dará lectura en público tan pronto como las partes hayan podido acudir a la sala de vistas.

### *3. La devolución del acta y sus consecuencias.*

El acta de la votación, una vez que ya está elaborada y antes de convocar a las partes para su lectura pública, es entregada en primer lugar al Magistrado-Presidente. A este corresponde en este momento un análisis del documento recibido, para comprobar la corrección del acta.

Los defectos que puede apreciar del Magistrado-Presidente en el acta son los que están enunciados en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, reguladora de este trámite. La Ley considera motivos de devolución del acta la insuficiencia de los pronunciamientos del Jurado (que el Jurado no se haya pronunciado sobre la totalidad de los hechos o sobre todos los acusados que eran juzgados), la falta de votos necesarios según lo establecido en la Ley para alguno de los pronunciamientos, la existencia de pronunciamientos contradictorios o la existencia de algún defecto relevante en el procedimiento para llevar a cabo la votación.

Cualquiera de estos defectos da lugar a que el acta se devuelva a los jurados, esta devolución se realiza en presencia del Letrado de la Administración de Justicia y debe ser oportunamente documentada. En este trámite, los jurados serán instruidos por el Magistrado-Presidente sobre cuál es el motivo de la devolución y de la forma en que debe subsanarse.

Lo habitual será que se produzca la subsanación de los defectos producidos, pero si hasta en tres ocasiones se devuelve el acta sin que se corrijan los defectos, procede la disolución del Jurado, convocándose un juicio oral con un nuevo Jurado.

No es necesario advertir de los trastornos que puede ocasionar esta situación: desde la dificultad de realizar un nuevo sorteo constituyendo el Jurado de nuevo hasta la celebración de las sesiones del juicio oral con el consiguiente trastorno para los profesionales que intervienen en el juicio, el coste económico y el tiempo que implica esta repetición.

Si eventualmente se produjera de nuevo esta situación ya no procede una tercera celebración del juicio, sino que se dictará sentencia absolutoria como establece el artículo 65.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

La devolución del acta hasta en tres ocasiones da lugar, por tanto, a una disolución del Jurado, si bien no es anticipada, como los supuestos que regulan los artículos 47 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado mencionado anteriormente<sup>23</sup>; en la disolución anticipada el Jurado no llega a desempeñar su tarea, sino que la disolución se da tras la constitución, pero cuando la disolución se produce tras la tercera devolución del acta, el Jurado sí que ha comenzado su tarea, pero no ha logrado un veredicto.

### *4. La conclusión del juicio.*

La situación más común tras la deliberación del Jurado es que se logre un veredicto, lo que supone también la finalización de las funciones del Jurado. Así lo establece el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado; una vez que el Jurado alcanza un veredicto se procederá a su lectura (artículo 61) y desde ese momento los ciudadanos que han formado

---

<sup>23</sup> *Vid. supra* epígrafe III.4.

parte del Tribunal del Jurado quedan liberados de sus obligaciones como miembros del Tribunal incluido, obviamente, el deber de permanecer aislados que se ha mantenido durante toda la deliberación. La única obligación que se mantiene más allá del cumplimiento de sus funciones es la obligación de guardar secreto.

Del mismo modo que el Magistrado-Presidente ha tenido que mantenerse totalmente al margen de cualquier intervención en la tarea de determinación de los hechos por parte del Jurado, también ahora la función de redactar la sentencia corresponde al Magistrado-Presidente sin que pueden los jurados intervenir en ningún modo.

Si el veredicto ha sido de inculpabilidad los trámites son inmediatos: el Magistrado-Presidente deberá dictar sentencia absolutoria y la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado ordena “en su caso, la inmediata puesta en libertad” (artículo 67); una redacción correcta de este artículo hubiera debido imponer, sin más, el alzamiento de cualquier medida cautelar que se le hubiera impuesto al acusado.

Si el veredicto es de culpabilidad continuarán los trámites según lo que prescribe la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que exige, en su artículo 68, que se conceda la palabra a las partes en cuanto a la pena a imponer y la eventual aplicación de los beneficios de la pena.

La distinción de funciones entre el Magistrado-Presidente y el Jurado da lugar a que en este procedimiento las conclusiones y los informes se separen con toda claridad y también que se lleven a cabo en momentos distintos: si las conclusiones, relativas a los hechos se llevaron a cabo al terminar la actividad probatoria (artículo 48), los informes se referirán a las consecuencias jurídicas de la constancia de hechos que haya determinado el veredicto y se producirán cuando éste ya se haya emitido.

Tras los informes es cuando realmente terminan de forma definitiva las sesiones del juicio oral y procede la redacción de la sentencia. En cuanto a su estructura externa, no existe ninguna norma especial en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que en su artículo 70 se remite a la estructura de la sentencia tal y como está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, el mismo artículo sí que realiza ciertas indicaciones al Magistrado-Presidente en lo que se refiere a la forma de narrar los hechos en la sentencia<sup>24</sup>. Así, la norma mencionada impone que en la redacción de la sentencia en el relato de hechos probados se incluya “el contenido correspondiente del veredicto”.

Se puede apreciar, por tanto, que no procede que el Magistrado-Presidente realice en este momento un relato libre de los hechos ajustándose al veredicto sino que en la sentencia ha de incluir, literalmente, el objeto del veredicto en cuanto a los hechos que se declaran probados.

#### **V. LOS RECURSOS FRENTE A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO.**

Los recursos frente a la sentencia del Tribunal del Jurado se encuentran regulados en los artículos 846 bis a y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la redacción originaria del Tribunal del Jurado incluyó una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la que se incluyeron los artículos reguladores del recurso frente a las resoluciones dictadas por el Tribunal del Jurado si bien, en mi opinión, no hubiera habido ningún inconveniente de tipo sistemático para incluir las normas reguladoras del recurso en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado; al fin y al cabo, fue opción del legislador la de regular este procedimiento especial

---

<sup>24</sup> LORCA NAVARRETE, A. M., *El Jurado español. La nueva Ley del Jurado*, op. cit., esp.p. 227.

también en una ley especial, en lugar de incluirlo en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La competencia funcional para conocer del recurso se atribuye a la Sala de lo Civil y Penal de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la Audiencia Provincial en la que se haya incardinado el Tribunal del Jurado; el artículo 746 bis a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal especifica que esta norma de competencia es precisamente para los jurados que han tenido lugar “en el ámbito de la Audiencia Provincial”.

Conviene señalar que el sistema de recursos es fuertemente limitado cuando el Tribunal del Jurado se constituye en el Tribunal Supremo o en el Tribunal Superior de Justicia por razón del aforamiento del acusado (situación a la que se refiere el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado); en el primer caso no cabrá recurso alguno, en el segundo procede interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo<sup>25</sup>. Aunque los supuestos en que se produzca esta situación serán infrecuentes, no dejan de ser supuestos en los que no se respeta una doble instancia penal.

Los motivos del recurso están contemplados en el artículo 846 bis b de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La preocupación del legislador en materia de recurso de apelación era la de evitar que en segunda instancia un juez profesional pudiera corregir la valoración de la prueba y determinación de hechos que había realizado el Jurado, puesto que ello hubiera conducido a que se pervirtiera la institución. De ahí que la limitación en los motivos de la apelación sea evidente<sup>26</sup>.

El legislador permite recurrir, entre otros motivos, por defectos de tipo formal, si bien indebidamente particulariza los defectos de tipo formal en algunos de los posibles vicios que se pueden producir: defectos en el veredicto, parcialidad en las instrucciones al Jurado, etc.

Junto a los motivos de carácter procesal se añaden como motivos del recurso los de infracción constitucional o de legalidad ordinaria en la calificación del delito, que se hubiese desestimado indebidamente la disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo, disolución indebida del Jurado y vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Este último motivo merece una breve consideración, puesto que, de acuerdo con la redacción del artículo 847 bis c, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia no se da (o no solamente) por ausencia de prueba de cargo, sino que también procede cuando “atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta”. La posibilidad de impugnar la sentencia por esta vía requerirá una especial medida por parte del tribunal de apelación para que efectivamente la valoración sea de total falta de razonabilidad y no se convierta en un medio que permita corregir, por parte del Tribunal de apelación, la valoración realizada por el Jurado.

En lo que se refiere a la tramitación del recurso de apelación, también cuenta con normas específicas pero la escasez de especialidades hace que, en ausencia de regulación en los artículos 846 bis d a 846 bis f deban aplicarse las normas generales relativas a la segunda instancia penal.

<sup>25</sup> STS 1917/2013 de 24 de abril. ECLI:ES:TS:2013:1918.

<sup>26</sup> Lo que pervierte en cierta medida la naturaleza habitual de este recurso. BUJOSA VADELL, L., “La impugnación de sentencias y determinados autos en el proceso de la LO 5/1995 del Tribunal del Jurado (Disposición Final Segunda, números 13, 14, 15, 16 y 17)”, en VVAA, *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*, op. cit., esp. p. 345.

Tras el recurso de apelación, las características de la sentencia permiten que se pueda interponer recurso de casación, siempre que se cumpla con alguno de los motivos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé para la interposición del recurso. En este caso no hay normas procesales que establezcan ningún tipo de especialidad cuando la casación lo sea frente a una sentencia de apelación que se hubiera dictado frente a la sentencia del Tribunal del Jurado.

#### VI. BIBLIOGRAFÍA.

CANCIO FERNÁNDEZ, R. C., “La intervención del Secretario Judicial en el Tribunal del Jurado”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2001, nº 1890, pp. 1129-1136.

DE LA OLIVA SANTOS, A. (dir.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2004.

FERNÁNDEZ FUSTES, M. D. y PILLADO GONZÁLEZ, E., “La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (II)”, *Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 2000, Vol. 9, nº 1, pp. 35-62.

JIMENO BULNES, M., “American criminal procedure in a European context”, en *Cardozo Journal of International and Comparative Law (JICL)*, Vol. 21, No. 2, 2013, pp. 410-459.

JIMENO BULNES, M., “El fenómeno de la «huida del Jurado»: una visión desde la práctica judicial”, en GÓMEZ COLOMER, J. L., BARONA VILAR, S. y CALDERÓN CUADRADO, P., *El Derecho Procesal español del siglo XX a golpe de tango. Juan Montero Aroca. Liber amicorum*, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2012, pp. 1083-1109.

LORCA NAVARRETE, A. M., *El juicio con Jurado. Veinticinco años de la aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020)*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2020.

LORCA NAVARRETE, A. M., *El Jurado español. La nueva Ley del Jurado*, Ed. Dykinson, Madrid, 1995.

SEOANE SPIEGELBERG, J., “Incoación e investigación en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Nº 2, 1998, pp. 511-526.

VVAA, *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*, Ed. Comares, Granada, 1996.

## EL IDEAL DE LA CIENCIA PROCESAL Y JURADO EN ESPAÑA

*Dr. Antonio María Lorca Navarrete\**  
San Sebastián (Gipúzkoa)

### I. EL IDEAL DE LA CIENCIA PROCESAL PENAL Y EL MINISTERIO FISCAL

En el organigrama procesal penal que surge con la ley de enjuiciamiento criminal de 1882, ocupa un lugar destacado el poder de investigar mediante la instrucción sumarial y que, en la práctica ha supuesto, con singular éxito, preparar el juicio en un contexto normativo en el que la plena operatividad de un modelo acusatorio de juicio ha destacado como fase esencial del proceso penal.

Para proceder a tan sobresaliente finalidad, ha sido -y es- clave el denominado juez instructor que es quién realiza la denominada instrucción sumarial penal que consiste<sup>1</sup> «en la reunión de actos procesales, en lo que técnicamente se denomina *sumario*, realizados con el fin de poner una concreta causa sumarial una vez instruida en estado de ser juzgada».

No obstante, la doctrina procesal procedió, de forma casi unánime, a etiquetar el diseño de proceso penal de la vigente ley de enjuiciamiento criminal como *acusatorio formal* adoptando una postura que delata, sin duda, un inequívoco desencuentro con lo que el legislador quiso que fuera nuestro proceso penal. Ese desencuentro se hizo visible cuando se aludió a una fase de investigación, a cargo del juez instructor en la que existía *un fuerte componente inquisitivo* porque el proceso penal “responde<sup>2</sup> a un *sistema formal mixto*, ya que, estructurado el proceso en dos fases principales, la decisiva (fase de plenario o juicio oral), mientras la anterior (sumario o fase de instrucción), escrita y secreta, podría considerarse inquisitiva, aunque con la notable particularidad de que este juez *inquisitor* no dicta sentencia”.

La causa de ese encuentro fallido -y, según se vea- decepcionante, se gestó en 1882 fecha en la que se publica la vigente ley de enjuiciamiento criminal a pesar de que en su exposición de motivos<sup>3</sup> se aclara, de forma clara y patente, que se instaura en España un proceso penal en el que el sumario es «la piedra angular del juicio y de la sentencia...», pero que, no obstante, pretendía rechazar «...un sistema en el que el sumario era el alma de todo el organismo procesal, por no decir el proceso entero» y sustituirlo «... por [de] un método en el cual el *sumario* es una mera preparación del juicio, siendo en este orden -en el juicio- donde deben esclarecerse todos los hechos y discutirse todas las cuestiones que jueguen en la causa», por lo que «no es posible sostener aquella antigua regulación -se decía en la exposición de motivos-, tan inflexible y rigurosa que (...) pugnaría hoy abiertamente con la índole del sistema acusatorio y con la esencia y altos fines del juicio público y oral»<sup>4</sup>.

---

\* Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco. Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal. Profesor de Derecho Procesal de las Universidades de Granada, Extremadura y Salamanca. C-electrónico: [institutovascoderechoprocesal@leyprocesal.com](mailto:institutovascoderechoprocesal@leyprocesal.com). ORCID: 0000-0003-3595-3007.

<sup>1</sup> ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Imprenta de Manuel Rivadeneyra, Madrid, 1851, pp.494- 495. (*La cursiva es mía*)

<sup>2</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., *Lecciones de Derecho Procesal. I Introducción*, Bosch, Barcelona, 1982, pp. 87- 88. (*La cursiva es mía*).

<sup>3</sup> Gaceta de Madrid de 17 de septiembre de 1882. Disponible en: <https://archive.org/details/laleydeljurado00madrgoog/page/n23/mode/2up?ref=ol&view=theater>. (fecha de última consulta: 13 de noviembre de 2025). (*La cursiva es mía*).

<sup>4</sup> *La cursiva es mía*.

El autor de la ley de enjuiciamiento criminal en ningún momento dijo que lo que instauraba era un sistema *formal mixto* de proceso penal. Ni dijo que el sumario o fase de instrucción “podría considerarse inquisitiva”. Ni menos aun que el instructor fuera un juez *inquisitor*. Si que, en cambio, procedió a formular dos afirmaciones trascendentales. La primera era de gran calado y suponía que el legislador se desvinculaba de la histórica regulación, inflexible y rigurosa, del proceso penal. Reconoce que el proceso penal no podía continuar con las señas de identidad que le caracterizaron históricamente -al menos hasta 1882- sobre todo en fase de instrucción, rechazando que la instrucción del juez instructor fuera el “alma de todo el organismo procesal” y admitiendo, sin fisuras, que era una “mera preparación del juicio”.

Pero, la segunda de sus afirmaciones no es de menor importancia. Es el propio legislador el que dice que lo que instaura abiertamente es un *sistema acusatorio* -no un *sistema formal mixto*- acorde “con la esencia y altos fines del juicio público y oral”.

Por tanto, ¿por qué se ha etiquetado habitualmente al proceso penal que se diseñó en 1882 como un *sistema formal mixto*? Quizás la razón de ese etiquetado sea posible encontrarlo en la propia exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882.

Al respecto se decía en esa exposición de motivos que todas las «concesiones al principio de libertad que, en una parte de nuestros jueces y magistrados, parecerán sin duda exorbitantes, no contentarán aún probablemente a ciertas escuelas radicales que *intentan* entender al sumario desde el momento mismo en que se inicia, *las reglas de publicidad, contradicción e igualdad* que el proyecto de Código -es la vigente ley de enjuiciamiento criminal de 1882- establece desde que se abre el juicio hasta que se dicta la sentencia firme. No niega el infrascrito [el infrascrito es el Ministro de Justicia que redacta la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal MANUEL ALONSO MARTÍNEZ] que insignes escritores mantienen estos temas con ardor y con fe; *pero hasta ahora no puede considerársela más que como un “ideal” de la ciencia, al cual tiende a acercarse progresivamente la legislación positiva de los pueblos modernos. ¿Se realizará algún día por completo? El Ministro que suscribe [el Ministro que suscribe es MANUEL ALONSO MARTÍNEZ] lo duda mucho*»<sup>5</sup>.

Con esas expresivas palabras de ALONSO MARTÍNEZ, se gestó un error histórico que supuso que, cuando la doctrina procesal comienza a estudiar la ley de enjuiciamiento criminal, se mostrara desconcertada e incluso con cierto complejo que le obligaba a mirar al exterior de nuestro *sistema acusatorio* que, aun cuando era acorde -decía la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal- “con la esencia y altos fines del juicio público y oral”, propició que hubiera que acudir a modelos de procesos penales en los que *las reglas de publicidad, contradicción e igualdad*, que la ley de enjuiciamiento criminal establecía desde que se abre el juicio hasta que se dicta la sentencia firme, se aplicaban igualmente en la instrucción sumarial. Y, entonces, se puso el foco de atención en el proceso penal anglosajón en el que la investigación, atribuida al fiscal, respondía a esas reglas.

Y, como consecuencia de ese error, comenzaron todos los problemas -que aun hoy persisten en el deseo de atribuir esa investigación al fiscal-, siguiendo un modelo que para nuestra tradición se muestra como un barbarismo ajeno a nuestra histórica normativa procesal penal surgida con el proceso penal que se diseñó en 1882. Porque si bien las expresivas palabras del “Ministro infrascrito” MANUEL ALONSO MARTÍNEZ eran reacias a que el denominado “*ideal*” de la ciencia pueda, en alguna ocasión, realizarse en España, su pronunciamiento, de fines del siglo XIX, puede que se hallara justificado en razones culturales, socioló-

---

<sup>5</sup> *La cursiva es mía.*

gicas, etc. pero no en razones jurídicas. Por tanto, sí que pudieron aplicarse las *reglas de publicidad, contradicción e igualdad* al sumario consideradas «como un “ideal.” de la ciencia». Pero, ALONSO MARTÍNEZ incurrió en el error de dudar acerca de la aplicación de esas reglas al sumario. Por el contrario, el desarrollo de nuestro proceso penal a partir de 1882 viene acreditando que el juez instructor ya no es un *inquisitor*; que no es precisa o necesaria una instrucción necesariamente escrita y secreta y que el *ideal de la ciencia* se ha alcanzado también en la instrucción sumarial a cargo del juez instructor sin tener que acudir a modelos foráneos como el anglosajón para copiar, como alumnos acomplejados, su modelo de investigación a cargo del fiscal a pesar del rotundo fracaso en el que se encuentra inmerso a raíz de las numerosas sentencias erróneas<sup>6</sup> que se gestan fruto de su intervención como investigador.

En ese error, en el que incurrió ALONSO MARTÍNEZ, está el origen de la pretendida atribución al fiscal de la investigación de los hechos constitutivos de delito porque las expresivas palabras del “*Ministro infrascrito*” han imprimido carácter en la doctrina procesal penal española, en abogados y jueces educados históricamente en la existencia de ese error y en la necesidad de apartar al juez instructor y suplantarlo mediante la actividad que pueda realizar el fiscal según las *reglas de publicidad, contradicción e igualdad* de aplicación al sumario y consideradas «como un “ideal.” de la ciencia» por ALONSO MARTÍNEZ.

A nivel legislativo, los intentos de suplantar al juez instructor con la finalidad de que la actividad que ahora lleva a cabo, la realice el fiscal, han sido sumamente recurrentes. Así en Anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal de 2012 se aludía a “la *indebida atribución* (¿¡?) a la autoridad judicial de la dirección de las investigaciones, *al distanciarla* de su genuina misión de garantía” lo que “puede explicar la *desviación* que, en la práctica, se ha producido respecto a los principios capitales del sistema”<sup>7</sup>. Porque “es la presencia judicial en la realización de meros actos investigadores la que *potencia* el valor de las diligencias sumariales y *devalúa* el de las pruebas del plenario. Y el *debilitamiento* sufrido por el derecho a la presunción de inocencia *obedece igualmente*, en buena medida, al *carácter judicial que la formulación de cargos* presenta en la actual fase de investigación” que propugna, para el sumario, la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 (apartado VII de la exposición de motivos del Anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal de 2012)<sup>8</sup>.

A las reflexiones ciertamente dañinas del Anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal de 2012, que atacan el prestigio inveterado de los que son -y han sido- jueces instructores, se une el relato del denominado Proyecto de ley orgánica de enjuiciamiento criminal presentado para su aprobación en la presente XV Legislatura que, con la coartada de la también exposición de motivos del Proyecto de ley enjuiciamiento criminal de 2013, alude a que «debía configurarse “un sistema de investigación y enjuiciamiento *moderno, ágil y equilibrado*” que se atreva “a romper con la *perniciosa tradición inquisitorial*” atribuyendo “la *dirección de la investigación al Ministerio Fiscal*”» (apartado II de la exposición de motivos del Proyecto de ley orgánica de enjuiciamiento criminal de 2025)<sup>9</sup>.

Como se comprenderá de inmediato, tales ocurrencias y recurrencias no son inanes e infundadas a pesar de que el *ideal de la ciencia* a que aludiera ALONSO MARTÍNEZ se ha realizado por completo en la figura del juez instructor que, frente al fiscal es *garantía de in-*

<sup>6</sup> FONTANET MALDONADO, J., *Las condenas erróneas en Puerto Rico. Causas, estadísticas y reflexiones*, 2ª ed., Microjurisprudence, San Juan (Puerto Rico), 2024.

<sup>7</sup> *La cursiva es mía.*

<sup>8</sup> *La cursiva es mía.*

<sup>9</sup> *La cursiva es mía.*

*dependencia e imparcialidad en la investigación que realiza por lo que no se precisa de un juez de garantías. El instructor ya es un juez de garantías.* No, es en cambio, imparcial ni independiente el fiscal. Por tanto, si se tiene la garantía del instructor ¿qué sentido tiene trasmutar el *ideal de la ciencia* que se ha alcanzado con la actividad que realiza el juez instructor? ¿Es, en cambio, un *ideal de la ciencia* atribuir la investigación de los hechos sujetos a punición a un fiscal que no es ni independiente ni imparcial?

Ante tales interrogantes, el relato del legislador del Proyecto de ley orgánica de enjuiciamiento criminal de 2025, se centra en desacreditar a los miembros de la carrera judicial que han actuado y actúan como jueces instructores con expresiones totalmente infundadas que aluden al “*grave perjuicio que la tarea de dirigir la investigación oficial genera en el desarrollo de una serie de actividades (...) que, en exigencia de la mayor imparcialidad -dice ese legislador-, no deben ser encomendadas al mismo sujeto que dirige e impulsa las investigaciones*” -o sea. el juez instructor- (apartado V de la exposición de motivos del Proyecto de ley orgánica de enjuiciamiento criminal de 2025)<sup>10</sup>.

Para justificar su relato, ese mismo legislador del Proyecto de ley orgánica de enjuiciamiento criminal de 2025, destaca como “la nueva faceta del fiscal como director de la investigación *no le exime del deber de imparcialidad* inherente a su especial posición constitucional como defensor objetivo de la legalidad. *Un deber que ha acompañado tradicionalmente a la institución (¿i?)*” (apartado XVI de la exposición de motivos del Proyecto de ley orgánica de enjuiciamiento criminal de 2025)<sup>11</sup> y que se concreta en su condición de “director del procedimiento de investigación oficial” que “*presenta una clara dimensión garantista (¿i?)*” y de “sujeción imparcial a la legalidad vigente *con la mayor unidad de actuación*” (apartado XIX de la exposición de motivos del Proyecto de ley orgánica de enjuiciamiento criminal de 2025).

Sin duda, no es posible mayor ilustración de cinismo sobre todo cuando el fiscal no investiga porque su aclamada imparcialidad aderezada con la *unidad orgánica y unidad de actuación*, deja impunes conductas delictivas o que apoyado en esa supuesta imparcialidad se le diga que investigue actos que, según su imparcialidad no debía investigar, o que no investigue aun cuando según su imparcialidad, le llevaría a investigar. Porque todo lo que puede contemplarse en el universo jurídico procesal de ese fiscal “director del procedimiento de investigación oficial” puede ser observado desde muy diversas perspectivas sobre todo si va a estar sujeto a los *principios de unidad orgánica y unidad de actuación* que no podrá cuestionar ya que, como se dice en el artículo 91.5. del Proyecto de ley orgánica de enjuiciamiento criminal de 2025, “en virtud de los *principios de unidad orgánica y unidad de actuación, cualquier otro órgano o miembro del Ministerio Fiscal* podrá hacerse cargo de la investigación, desde su inicio o en cualquier momento posterior”.

No cabe duda. Es en el instructor en el que se proyecta el *ideal de la ciencia* a que aludiera ALONSO MARTÍNEZ, que no es director de investigación alguna como desea el legislador del Proyecto de ley orgánica de enjuiciamiento criminal de 2025 para el fiscal y que, por tanto, no inicia proceso de persecución alguno del investigado, ni por supuesto de carácter prospectivo, en aras a que “conforme ha expresado, con destacable originalidad nuestra doc-

---

<sup>10</sup> *La cursiva es mía.*

<sup>11</sup> *La cursiva es mía.*

trina<sup>12</sup>, el proceso penal es un *proceso de selección* o, si se prefiere, la instrucción penal es un *sistema de filtros*, en la medida en que, sin perjuicio del principio de presunción de inocencia, se produce, conforme avanza el procedimiento, -resulta innegable-, una gradual ampliación de la probabilidad delictiva”.

Mediante tan ejemplares indicaciones, no se estaría, sin duda, en presencia de un proceso penal de persecución del instructor abocado a las denominadas causas generales ya que su instrucción se diseña como un modelo de investigación probabilista o de *causa probable* en el que importa que la acusación sea la probable (*causa probable*) con la que, *con toda la probabilidad*, su investigación fructificará.

En esa actividad de investigación, que ha de fructificar *con toda probabilidad*, el instructor y el fiscal, ya no actúan<sup>13</sup> en “extraño esquema bicéfalo de reparto de responsabilidades juez-fiscal” respecto del que la sociedad, en su momento, deseó saber de qué verdad estarían hablando en esa investigación y que ha dejado de ubicarse en despachos de la verdad (*Kabinett der Justize*<sup>14</sup>) aflorando, por el contrario, la auténtica concepción *judicialista* de la figura del juez de instrucción totalmente distanciada del fiscal dependiente y parcial.

El relato del legislador del Proyecto de ley orgánica de enjuiciamiento criminal de 2025, en cambio diseña un juez que en la fase de la instrucción “queda situado *en una posición pasiva* sin alinearse -dice ese mismo legislador-con uno de los intereses en juego (¿i¿)”<sup>15</sup> (apartado VIII de la exposición de motivos del Proyecto de ley orgánica de enjuiciamiento criminal de 2025) dando por sentado que, en la actualidad, el juez instructor se alinea “con uno de los intereses en juego” lo que dicho por el Legislador Estado es inaceptable e intolerable.

No obstante, cierto sector de la doctrina procesal ha adoptado la metodología del *cuantas más* ya que, *cuantas más* objeciones se puedan oponer al instructor<sup>16</sup>, *en igual medida* se pueden oponer al que se viene denominando *fiscal instructor* ya que<sup>17</sup> “los mismos vicios o defectos que pudieran reputarse a la figura del juez instructor, especialmente relacionados con un concepto amplio de imparcialidad y respecto del principio acusatorio, *podrían verse implementados* en ese nuevo esquema en el que la responsabilidad de instruir causas penales se encomienda en quién habrá de asumir, en su momento, la posición de parte acusadora

<sup>12</sup> CALAZA LÓPEZ, S., “Sospechosos, investigados, denunciados, querellados, imputados, procesados, acusados, encausados y, al fin ¿Condenados o absueltos? Todo ello sin «dilaciones innecesarias».”, *Diario La Ley*, 2016, nº 8862, Sección Doctrina, Ref. D-396.

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., “Manifiesto por el mantenimiento de la figura del Juez de Instrucción”, *Diario La Ley*, 2017, nº 9059, Sección Doctrina, 11 de octubre. (*Las cursivas son mías*).

<sup>14</sup> *Kabinettsjustiz il n’y a pas si longtemps, les procès étaient (...) secrets et mystérieux et mettaient en scène des plaideurs qui apparaissaient surtout comme des objets et non sujets: ils ne pouvaient pas influer sur le cours de la justice, celle-ci se rendant “derrière des portes fermes. C’était là les pratiques de l’époque de l’inquisition et de la Kabinettsjustiz qui coïncidaient avec l’absolutisme des Pouvoirs public.* HABSCHIED, W. J., *Droit judiciaire privé suisse*, Georg, Genève, 1975, pp. 103 y 339.

<sup>15</sup> Como si los actuales instructores se alinearan con alguno “de los intereses en juego”

<sup>16</sup> En tal sentido, DE LA OLIVA SANTOS, A., *Lecciones de Derecho Procesal. I Introducción* op.cit, esp.pp.87- 88. RODRÍGUEZ RAMOS, L., “¡Muerte al juez inquisitivo!”, *La Ley*, 1991, nº 2687, 22 de febrero.

<sup>17</sup> Según RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., “Manifiesto por el mantenimiento de la figura del Juez de Instrucción”, op.cit (*La cursiva es mía*)

oficial” insistiéndose en que, “el juez de instrucción actual, es<sup>18</sup> mucho más garante de imparcialidad e independencia que el fiscal. Quienes postren su sustitución por éste, deberán modificar de tal manera el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que su estructura actual quedaría dinamitada”. O, en fin, que “queda claro que *si el ministerio fiscal no es un órgano jurisdiccional nunca*<sup>19</sup> *será constitucional atribuirle poderes y funciones que signifiquen potestad jurisdiccional o que estén reservadas a los órganos jurisdiccionales*”. Aunque existe otro sector de la doctrina procesal que abandona esa metodología del *cuantas más* porque “lo importante no es<sup>20</sup> quién instruya *sino cómo* se debe instruir”.

Como por desgracia suele suceder con bastante frecuencia, la cuestión relativa a la ubicación del fiscal en un nuevo diseño de la investigación, quizás fruto del pecado original en el que incurrió ALONSO MARTÍNEZ, se muestra como pétalos de margarita que, a medida que se va deshojando, apertura la existencia de cierta lid o contienda -claro está, dialéctica tan sólo- que, con ardor casi guerrero, enfrenta el bando o comando de quienes sostienen el mantenimiento del juez instructor frente al bando o comando que se posiciona a favor de que sea el fiscal quién acuse desde el comienzo mismo del proceso penal.

Para ubicarnos, lo más útil será identificar -no, por mí- a los protagonistas de cada una de las partes en liza que se contabilizan en este momento.

Así, y respecto de quienes militaban o siguen militando en la tropa de los partidarios del modelo de juez instructor que diseña la vigente ley de enjuiciamiento criminal y quizá sin ánimo exhaustivo, BENAVENT CUQUERELLA<sup>21</sup> les pasa revista y sin galones que los contra/distinga, incluye en la misma a LLOBET RODRÍGUEZ, GÓMEZ COLOMER, DE LA OLIVA SANTOS, FAIRÉN GUILLÉN, ORTELLS RAMOS, VÁZQUEZ SOTELO, PORTERO GARCÍA, REIG REIG, MARCHENA GÓMEZ, LANZAROTE MARTÍNEZ, VILLEGAS FERNÁNDEZ, MONTERO AROCA, GIMENO SENDRA y GARBERÍ LLOBREGAT, aunque, estos dos últimos, realizan disquisiciones de muy diversa índole que justificarían, de igual modo, el modelo de juez instructor que diseña la vigente ley de enjuiciamiento criminal. En el caso de GIMENO SENDRA, acudiendo a la aplicación del que denomina *principio de oportunidad reglada*<sup>22</sup> y, GARBERÍ LLOBREGAT, aludiendo a las pocas

<sup>18</sup> Según CARRETERO SÁNCHEZ, A., “El pretendido fin del Juez de Instrucción”, *Diario La Ley*, 2017 n° 9063. Sección Tribuna, 18 de octubre.

<sup>19</sup> MARTÍN PASTOR, J., *El ministerio público y el proceso penal en Europa*, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2019, p.23. (*Las cursivas son mías*).

<sup>20</sup> ORTEGO PÉREZ, F., “La intermediación procesal penal”, *Justicia 2020*, pp. 28 y 34.

<sup>21</sup> BENAVENT CUQUERELLA, D., *La dirección de la investigación criminal por el Ministerio Fiscal en España: situación actual y reformas proyectadas*. Editorial Fe d’erratas, Madrid, 2014, pp. 41, 42, 43, 44, 63, 65, 66, 77, 84 y ss.

<sup>22</sup> Cierta doctrina procesal ha puesto de relieve que, en contraposición al *principio de legalidad*, existe el denominado *principio de oportunidad*. El *principio de legalidad* “implica el imperio de la ley y la supremacía de la Ley, esto es, la preeminencia del ordenamiento jurídico, que emana del Poder Legislativo, al que se deben someter tanto el Ejecutivo como el Judicial (...). Por ello, la aplicación de este principio no es el mero resultado de una opción de técnica legislativa, sino que es fruto de una concreta y determinada cultura en la que prima, fundamentalmente, el valor de la seguridad jurídica”. Por su parte, el *principio de oportunidad* se asocia “con la decisión de abrir o no un proceso penal ante la noticia de la existencia de un delito. La concurrencia del mismo es más propia de un sistema acusatorio puro o mixto, y lo usual es que sea el ministerio fiscal quién ejerza dicha oportunidad (...) que puede ser *absoluta* o *reglada*. La primera, es aquella en virtud de la cual el acusador puede optar por no incoar un procedimiento ante cualquier tipo de infracción, mientras que, en el segundo caso, se prevé una lista tasada de infracciones sus-

ventajas del fiscal y a su “enorme inconveniente”. Por su parte, MARTÍN OSTOS<sup>23</sup> incluye en este comando a RAMOS MÉNDEZ y ARMENTA DEU y sin perjuicio de que el Prof. BURGOS recuerde<sup>24</sup> que “si la instrucción ha de ser contradictoria, el Ministerio Público no puede ser el órgano encargado de la misma. Ese papel tiene que desempeñarlo un tercero en posición no parcial, y recuérdese que el Fiscal, a diferencia del Juez, al fin de cuentas es parte, aunque sea en nombre de un interés público consagrado en la Ley”.

En la otra tropa -la de los partidarios de un fiscal acusador desde el comienzo mismo del proceso penal- se ha procedido a alistar, por BENAVENT CUQUERELLA<sup>25</sup>, a VIVES ANTÓN, GONZÁLEZ ÁLVAREZ y ESPINA RAMOS. Por su parte, MARTÍN OSTOS<sup>26</sup> incluye en este otro comando a FUENTES SORIANO, GIMENO SENDRA y MORENO CATENA<sup>27</sup>.

ceptibles de dejar de ser perseguidas”. Esa misma procesalística ha indicado que la introducción del principio de oportunidad “aún en su versión reglada (...) requeriría, con carácter previo, llevar a cabo una revisión precisa de aquellas instituciones a quienes corresponde precisamente el ejercicio de la oportunidad y reglas de actuación. Por poner algún ejemplo, una reformulación de los principios generales de nuestro procedimiento, tales como la independencia del ministerio fiscal y su estatuto”. BENAVENT CUQUERELLA, D., *La dirección de la investigación criminal por el Ministerio Fiscal en España: situación actual y reformas proyectadas*, op.cit, esp. pp. 41, 42, 43, 44, 63, 65, 66, 77, 84 y ss. (*La cursiva es mía*) Para el estudio del principio de oportunidad del fiscal norteamericano, FONTANET MALDONADO, J., *Plea bargaining o alegación precordada en los Estado Unidos: ventajas y desventajas. Una contribución al estudio de la conformidad en el proceso penal*, Instituto Vasco de Derecho procesal, San Sebastián, 2022.

<sup>23</sup> MARTÍN OSTOS, J., *Hacia un nuevo fiscal en la justicia penal*, Astigi Editorial, Sevilla 2019, pp .75-76.

<sup>24</sup> BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J., *Modelo y propuestas para el proceso penal español*, Wolters Kluwer. Madrid ,2018, p. 49.

<sup>25</sup> BENAVENT CUQUERELLA, D., *La dirección de la investigación criminal por el Ministerio Fiscal en España: situación actual y reformas proyectadas*, op. cit., esp. pp. 41, 42, 43, 44, 63, 65, 66, 77, 84 y ss.

<sup>26</sup> MARTÍN OSTOS, J., *Hacia un nuevo fiscal en la justicia penal*. op. cit, esp. p.104. En ese comando parece incluirse el propio Martín Ostos cuando dice que “admitimos la posibilidad de que, al Ministerio Fiscal, manifiestamente unido y jerarquizado, se le atribuirá la investigación de todo el proceso penal, con la añadidura de grandes facultades de oportunidad, cuando no del goce en exclusiva del ejercicio de la acción penal (como ya acontece en algunos ordenamientos jurídicos)”.

<sup>27</sup> Cierta procesalística dice que “junto a la instrucción tradicional surge, aunque tímidamente, un nuevo modo de preparar el juicio oral a cargo del MF”. SANCHÍS CRESPO, C., *El Ministerio Fiscal y su actuación en el proceso penal abreviado: Especial referencia al procedimiento preliminar fiscal*, Editorial Comares, Granada 1995, p. 57. Otra procesalística dice que “no parece que esa falta de independencia del Ministerio Fiscal, tal y como se articula en nuestro ordenamiento jurídico, como garantía de aplicación uniforme del Derecho a todos los justiciables en cualquier parte del territorio, asistida de la permanente imparcialidad del Fiscal y presidida por el imperio de la ley, constituya realmente un óbice para que pueda tener lugar en nuestro país, como ya sucede en la mayoría de los países de nuestro entorno, esa redefinición de los roles que han asumido hasta el momento el Ministerio Fiscal y el Juez de Instrucción en la fase preliminar del proceso, limitando el juez su intervención en esta fase a ser garante del respeto de los derechos fundamentales del investigado, víctima y testigos; dedicándose en esencia a la tarea estrictamente jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado y presentándose el fiscal como perfectamente apto para asumir el peso de la investigación”. MUÑOZ MESA, S., “El Ministerio Fiscal como investigador de las causas por delito: independencia versus imparcialidad”, en *La independencia del Ministerio Fiscal*, Astigi Editorial, Sevilla 2018, p. 85. También se ha dicho que “lo cierto es que la práctica forense evidencia problemas estructurales en la fase de investigación. Más allá de las reformas operadas en el año 2015, la

Pero, el error en el que incurriera ALONSO MARTÍNEZ al dudar que *las reglas de publicidad, contradicción e igualdad* aplicadas a la instrucción sumarial *no pueden ser consideradas «más que como un “ideal” de la ciencia»*<sup>28</sup>, posiblemente se encuentre incluso en la propia propuesta de la Unión Europea de atribuir a la Fiscalía Europea la investigación de los delitos que afecten a sus intereses económicos y en la que podía sobrevolar la idea -totalmente errónea-, de que el juez instructor -o sea, el denostado *inquisitor*- actuaría según un *sistema formal mixto* de proceso penal en el que se realizaría la instrucción sumarial “escrita y secreta” y a la que “podría considerarse inquisitiva”<sup>29</sup>.

No es de extrañar que el calificativo de *inquisitor*, considerado como condición que suele otorgarse al instructor atendiendo al desdoro que se atribuye a su actividad, ha sido históricamente el elemento clave de su declive y de su pésima valoración social acerca de la actividad que realizaba. Lo que unido a un deseo irrefrenable de adoptar instituciones que no son propias del sistema jurídico europeo y que, consideradas como un barbarismo, son de difícil encaje en el modelo acusatorio que tradicionalmente se ha venido aplicando en numerosos países de la Unión Europea y, también, en España.

No obstante, el abordaje de un modelo de proceso penal, como el anglosajón, en el que el fiscal es el *dominus* de la investigación, ha sido de nefastas consecuencias para el propio modelo de proceso penal que lo prohió por la evidente burla a la presunción de inocencia que genera mediante el denominado *Plea bargaining*<sup>30</sup> que, al responder a exclusivas razones economicistas, supone la supresión del juicio pues ya se encargará el fiscal de que su investigación sea “fallada” *sin juicio*. A lo que se une que el fiscal anglosajón se ubica en un modelo de proceso penal adversarial de características muy diferentes al sistema acusatorio que se aplica en la mayor parte de los países de la Unión Europea.

Por tanto, se estaría en presencia de un fiscal cuya investigación podría considerarse inquisitiva a lo que se une la notable particularidad de que este fiscal *inquisitor* “*si dicta sententia*”.

Pues bien, obligados por la Unión Europea, su Estados miembros son conminados a adoptar este barbarismo de fiscal propio y específico del modelo de proceso penal anglosajón y que en España posee ya apoyo normativo en la ley orgánica 9/2021<sup>31</sup> al indicar, en el apartado I de su preámbulo, que “el modelo que implanta el Reglamento [es el Reglamento (UE)

---

señalada fase exige, como es sabido, no un puntual parcheado, sino un rediseño integral. En el marco contextual de la referida reestructuración hay que situar la encomienda al Ministerio Fiscal de la dirección de la investigación con reserva para el juez, claro está, de todos aquellos actos estrictamente jurisdiccionales. Se pretende así, entre otras cosas, poner de relevancia los principios de igualdad, contradicción y publicidad en el comienzo del proceso, así como intensificar la presencia del principio acusatorio”. ALONSO SALGADO, C., “Principio acusatorio, autonomía funcional y dependencia jerárquica del Ministerio Fiscal: debate en relación a la necesaria reestructuración de la fase de investigación del proceso penal”, en *La independencia del Ministerio Fiscal*. Astigi Editorial, Sevilla, 2018, p. 95.

<sup>28</sup> *La cursiva es mía*.

<sup>29</sup> Según DE LA OLIVA SANTOS., A., *Lecciones de Derecho Procesal. I Introducción*, op.cit., esp. pp. 87- 88. La cursiva es mía.

<sup>30</sup> FONTANET MALDONADO, J., *Plea bargaining o alegación preacordada en los Estados Unidos: ventajas y desventajas. Una contribución al estudio de la conformidad en el proceso penal*, Instituto Vasco de Derecho procesal, San Sebastián, 2022.

<sup>31</sup> Ley orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea] atribuye la dirección de la investigación penal a la Fiscalía Europea, siendo también la autoridad que decidirá sobre su terminación, postulando o no a continuación el ejercicio de la acción penal”.

La creación de la Fiscalía Europea, ha sido la munición que necesitaba el legislador del Proyecto de la ley orgánica de enjuiciamiento criminal de 2025 para justificar su relato alentado en “la necesidad de un cambio profundo en la configuración del modelo de proceso penal” que “no solo viene impuesta por exigencias de orden constitucional (¿?)” y que, no sin cierto engreimiento de ese mismo legislador, lo ubica en un “nuevo paradigma procesal (...) coherente con nuestra pertenencia al espacio normativo de libertad y justicia de la Unión Europea” tras “la aprobación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea” (apartado II del Proyecto de la ley orgánica de enjuiciamiento criminal de 2025).

Para justificar este fiscal y, consecuentemente su modelo de proceso penal que vino de Europa<sup>32</sup>, la ley orgánica 9/2021 alude a “la necesidad de *disociar* las tareas heterogéneas de dirigir la investigación del delito y de garantizar los derechos fundamentales de las personas investigadas” por lo que “donde ambas funciones *siguen estando atribuidas* a una misma autoridad pública, como es el caso de España, la implantación de la Fiscalía Europea *requiere, inevitablemente, la articulación de un nuevo sistema procesal, de un modelo alternativo al de instrucción judicial que permita que el fiscal europeo delegado asuma las funciones de investigación y promoción de la acción penal, al tiempo que una autoridad judicial nacional, configurada con el estatus de auténtico tercero imparcial, se encarga de velar por la salvaguardia de los derechos fundamentales*” (apartado II del preámbulo de la ley orgánica 9/2021)<sup>33</sup> y que se concreta en la creación de “un *Juez de garantías* para la práctica de aquellas medidas que *requieren autorización judicial* por afectar a derechos fundamentales según lo dispuesto en la actual ley de enjuiciamiento criminal” (apartado III del preámbulo de la ley orgánica 9/2021)<sup>34</sup>.

No cabe duda que nuestro legislador se justifica en un sofisma -o sea, en un argumento falso con apariencia de verdad- consistente en la “necesidad de *disociar* las tareas heterogéneas de dirigir la investigación del delito y de garantizar los derechos fundamentales de las personas investigadas” (apartado III del preámbulo de la ley orgánica 9/2021) *porque no puede ser heterogéneo investigar y al propio tiempo garantizar con independencia e imparcialidad esa investigación* si se tiene en cuenta que la articulación de este nuevo sistema procesal que vino de Europa alternativo al de instrucción judicial, va a permitir que el fiscal eu-

<sup>32</sup> *La cursiva es mía*. Se ha dicho que “acometer en una ley orgánica de escasamente 131 artículos un procedimiento de investigación bajo la dirección del Ministerio Fiscal, manteniendo inalterada la ley de enjuiciamiento criminal, y más en un contexto de interinidad ante lo que parecía ser la incipiente aprobación del Anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal de 2020, era sin duda un reto difícil de alcanzar. Pero el legislador ha sido capaz de concentrar todas sus energías en un texto normativo denso que, en términos generales, atiende con solvencia ese difícil maridaje de moldear un esquema de investigación procesal con el esquema pretérito de la ley de enjuiciamiento criminal”. RODRÍGUEZ LAÍNZ, J. L., “La Intervención de Comunicaciones y otras medidas de investigación tecnológica en el procedimiento de investigación ante la Fiscalía Europea”, 2022, *Diario La Ley*, Nº. 10022, Sección Tribuna, 4 de marzo de 2022. También a LORCA NAVARRETE, A. M., “El nuevo proceso penal que vino de Europa”, en *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 2022, nº1, pp. 1- 2.

<sup>33</sup> *La cursiva es mía*.

<sup>34</sup> *La cursiva es mía*.

ropeo delegado asuma las funciones de investigación y promoción de la acción penal en un contexto normativo de dependencia y parcialidad desde el momento que su nombramiento se realiza por una Comisión presidida por el Ministro de Justicia en el seno del Ministerio de Justicia español<sup>35</sup>.

Siendo los intereses económicos de la Unión Europea de extraordinaria importancia y cuantía, la fiscalía delegada europea en España puede que se convierta en la cómplice perfecta que impida conocer la trazabilidad de esos fondos europeos que se han entregado a nuestro país.

En definitiva y a través de un proceso penal que *vino de Europa* y en cuyo diseño *no ha participado* el legislador español<sup>36</sup> y *sin merito adicional que atribuirle* a ese mismo legislador, *se le impone* un modelo de investigación foráneo a nuestro modelo *tradicional y garantista* de proceder a la investigación del hecho punible mediante el juez instructor atreviéndose incluso -como se ha atrevido- a exigirle la *articulación de un nuevo sistema procesal*<sup>37</sup>.

Pero, lo que todavía es más preocupante es que, a través de un proceso penal que *vino de Europa* y en cuyo diseño *no ha participado* el legislador español<sup>38</sup>, se dan los primeros pasos, confirmados por el Proyecto de la ley orgánica de enjuiciamiento criminal de 2025 y, sin duda decisivos para anular la acción penal pública a que alude el artículo 101 de la ley de enjuiciamiento criminal que permite la idea, *a todas luces justificada*, de que *no sean los fiscales* sino el ciudadano el que, sin ser fiscal, *“suple cualquier deficiencia o simplemente el error, en la actuación del Ministerio Público”* -o sea, de los fiscales-. Pero, la interrogante surge de inmediato *¿cómo un funcionario de alto standing puede ser deficiente o cometer errores?*<sup>39</sup>. Veámoslo de este otro modo. Si, ahora también, es el artículo 125 de la Constitución el que indica que *“los ciudadanos podrán ejercer la acción popular” es porque históricamente es posible que, en el proceso penal, exista una acusación del pueblo (popular)*. Por tan-

---

<sup>35</sup> LORCA NAVARRETE, A. M., *Análisis crítico de la fiscalía europea*, Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023, pp. 47 y ss.

<sup>36</sup> LORCA NAVARRETE, A. M., “El nuevo proceso penal que vino de Europa. Sus criterios inspiradores op.cit., esp. p. 6. Se ha dicho que, “obviamente, no es que el legislador nacional pretendiera acometer esta reforma como una especie de puente hacia esa pretendida *normalización* del esquema procesal penal en su singladura hacia un sistema de investigación que trasladara la dirección de la investigación al Ministerio Fiscal; sino que, como se reconoce en el propio Preámbulo de la ley orgánica 9/2021, de 1 de julio de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, su único cometido sería realmente dar cumplimiento cuanto antes al mandato de dicho Reglamento (UE) 2017/1939. Esta y no otra sería la razón por la que el legislador decidiera anticipar la aprobación de esta norma; y ello en un contexto en el que ese mandato del legislador comunitario le serviría como discutible pretexto para fundamentar, en el Preámbulo del Anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal de 2020, la imperiosa necesidad de redactar y aprobar una nueva ley procesal penal en la que la dirección de la investigación fuera desarraigada de la pretendidamente vetusta figura del juez instructor, para hacerla residenciar en el nuevo fiscal investigador” RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., “La Intervención de Comunicaciones y otras medidas de investigación tecnológica en el procedimiento de investigación ante la fiscalía europea”, op.cit

<sup>37</sup> LORCA NAVARRETE, A. M., “El nuevo proceso penal que vino de Europa y el fiscal investigador y acusador”, *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 1, 2022, p. 9. *La cursiva es mía*.

<sup>38</sup> LORCA NAVARRETE, A. M., *Análisis crítico de la fiscalía europea*, op.cit

<sup>39</sup> LORCA NAVARRETE, A. M., “El nuevo proceso penal que vino de Europa y el fiscal investigador y acusador, op.cit., p. 9. *La cursiva es mía*.

to, si existe una acusación del *pueblo (popular)*, *el fiscal cuando acusa puede que no sea la acusación del pueblo lo que no deja de originar perplejidad y asombro*<sup>40</sup>.

## II. EL IDEAL DE LA CIENCIA PROCESAL PENAL Y LA DENOMINADA INSTRUCCIÓN SUMARIAL COMPLEMENTARIA

La irrupción de la denominada instrucción sumarial complementaria *no fue ajena* a la posible búsqueda del “*ideal*.” *de la ciencia* al que aludiera ALONSO MARTÍNEZ<sup>41</sup>.

La irrupción del *ideal de la ciencia* habría supuesto adentrarse en la proyección acusatoria de la denominada “*instrucción complementaria*” que apadrina la ley del jurado mediante “la creación de un *sistema acusatorio* en la instrucción, *ya establecido* -se dijo<sup>42</sup>- *en la ley del jurado, según el cual el juez instructor (...) ya no sería un juez inquisidor*” ya que “*the enforcement of the adversarial model is achieved through*<sup>43</sup> *the preeminence of the prosecutor over the Investigating Judge*” porque “*con la salvedad del procedimiento seguido ante el tribunal del jurado, en la fase preliminar de instrucción será el juez quién mantenga*<sup>44</sup> *un amplio margen los poderes*”.

En la ley del jurado, al instructor se le quiso sustituir por otro modelo de instructor en el que destacaría su función *de garantía procesal complementaria* en la investigación del investigado; *complementaria* respecto de la investigación que llevan a cabo esas mismas partes acorde con la rúbrica “*Incoación e instrucción complementaria*” de la Sección 1ª. del Capítulo III de la ley del jurado. Sería una *instrucción complementaria* que se sustentaría según la exposición de motivos de la ley del jurado (apartado rubricado “*2 En la fase de instrucción*” del, a su vez, apartado “*III Necesarias reformas procesales como garantía de la viabilidad del funcionamiento del jurado*”)<sup>45</sup>, en justificaciones de diversa índole que, no obstante, responden en su exposición normativa a un lenguaje críptico y un tanto altisonante. Según la ley del jurado, sería un instructor<sup>46</sup>:

<sup>40</sup> LORCA NAVARRETE, A. M., “El nuevo proceso penal que vino de Europa y el fiscal investigador y acusador”, op.cit., p. 9. *La cursiva es mía*.

<sup>41</sup> Como es ya sabido, la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 aludía a ese *ideal* de la ciencia procesal penal cuando refiriéndose a la instrucción sumarial, indicaba que las «concesiones al principio de libertad que, en una parte de nuestros jueces y magistrados, parecerán sin duda exorbitantes, no contentarán aun probablemente a ciertas escuelas radicales que intentan extender al sumario desde el momento mismo en que se inicia, las reglas de publicidad, contradicción e igualdad que el proyecto de Código -es la vigente ley de enjuiciamiento criminal de 1882- establece desde que se abre el juicio hasta que se dicta la sentencia firme. No niega el infrascrito [el infrascrito es el Ministro de Justicia que redacta la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal MANUEL ALONSO MARTÍNEZ] que insignes escritores mantienen estos temas con ardor y con fe; pero hasta ahora no puede considerársela más que como un “ideal” de la ciencia, al cual tiende a acercarse progresivamente la legislación positiva de los pueblos modernos. ¿Se realizará algún día por completo? El Ministro que suscribe [el Ministro que suscribe es MANUEL ALONSO MARTÍNEZ] lo duda mucho». Disponible en: <https://archive.org/details/laleydeljurado00madrgoog/page/n23/mode/2up?ref=ol&view=theater>. *La cursiva es mía*.

<sup>42</sup> Por ORTIZ-ÚRCULO, J., “Juez o fiscal instructor; o, todo lo contrario”, *El notario del siglo XXI*, marzo-abril 2017, n.º. 72. *La cursiva es mía*.

<sup>43</sup> Según JIMENO BULNES, M., “Lay participation in Spain: the jury system”, *International Criminal Justice Review*. Vol. 14, 2004. College of Health and Human Sciences. Georgia State University, p. 177.

<sup>44</sup> BENAVENT CUQUERELLA, D., op.cit., esp. pp. 41, 42, 43, 44, 63, 65, 66, 77, 84 y ss.

<sup>45</sup> *La cursiva es mía*.

<sup>46</sup> *Las cursivas subsiguientes son mías*

a) *Que es garantía de imparcialidad.* Según la exposición de motivos de la ley del jurado, “la garantía de imparcialidad” del instructor “se refuerza especialmente” lo que supone, de un lado, que “deberá valorarse la suficiencia y aún el éxito de la investigación, pero atendiendo, a la vez, a pretensiones y resistencias contrapuestas o de signo contrario, formuladas las unas por la acusación, las otras por la defensa”.

b) *Que controla la imputación del delito mediante la previa valoración de su verosimilitud y con la facultad de investigar, de forma complementaria, sobre los hechos afirmados por las partes.* Según la exposición de motivos de la ley del jurado, el modelo de instrucción complementaria que “se adopta exige, por elemental coherencia, permitir, tan pronto como conste la imputación a persona concreta, la reubicación del juez de instrucción que luego habrá de resolver sobre la apertura del juicio oral, en una reforzada posición de imparcialidad, con la función de controlar la imputación del delito mediante la previa valoración de su verosimilitud y con la facultad de investigar de forma complementaria sobre los hechos afirmados por las partes”.

c) *Que abandona las pesquisas generales inacabables en el tiempo.* Según la exposición de motivos de la ley del jurado, “lo que es ineludible es que una excesiva tendencia hacia pesquisas generales, inacabables en el tiempo, no contribuya al fracaso de la viabilidad del enjuiciamiento por jurado”.

d) *Que favorece la acusación popular.* Según la exposición de motivos de la ley del jurado y ante “una posible actitud de inhibición del fiscal (...) bien puede, dada la afortunada previsión constitucional de la acción popular, suplirse la falta de instancia del acusador público” mediante el acusador popular.

e) *Que realiza una valoración circunstanciada de la imputación delictiva.* Según la exposición de motivos de la ley del jurado, “la presentación de denuncia o querrela o la existencia de una actuación procesal de la que derive la atribución de un hecho delictivo a persona determinada, ha de ser objeto de una imprescindible valoración circunstanciada por el juez instructor para decidir sobre el seguimiento de causa penal. Tal decisión no podrá demorarse arbitrariamente, debiendo sancionarse, como nulas e ilícitas, las investigaciones verificadas sin esa previa comunicación”. Todo lo cual supone -o, debería suponer- un “debate en condiciones de igualdad en la instrucción”.

f) *Que propicia el “debate”.* Según la exposición de motivos de la ley del jurado, en la instrucción complementaria se “promueve el debate en condiciones de igualdad” lo que obliga a:

“a) que alguien ajeno al juez instructor formule una imputación, precisamente antes de iniciar la investigación,

“b) que la prosecución de la imputación exija una valoración por el instructor precedida de la oportunidad de debate entre las partes,

“c) que, durante la investigación, el juez instructor estime razonable seguir con ella,

“d) que el instructor mantenga una posición diferenciada de la de las partes, y

“e) que el instructor, “así preservado en una cierta imparcialidad” sea “el que controle la procedencia de la apertura o no del juicio oral, de manera positiva y no solo negativa, con precisión del objeto del juicio y decisión de la información necesaria a remitir al jurado” pero “que, sin embargo, impida la disposición del material sumarial que podría limitar la efectiva incidencia de los principios de oralidad, intermediación y celeridad necesarios” para la realización del juicio.

No se puede ser más garantista. Pero, ante un juez instructor que es recluso a una

investigación que tiene que ser complementaria, comienza a ganar terreno el fiscal. Lo dice la propia exposición de motivos de la ley del jurado (VII, 3) ya que “si bien debe corresponder al juez la realización de los actos sumariales, las peculiaridades que deben presidir el proceso ante el jurado y la oportunidad de que se consolide el principio acusatorio, hacen necesaria la potenciación de las atribuciones del fiscal”<sup>47</sup> lo que llevó a cierta sector de la doctrina procesal a decir<sup>48</sup>, que “se trata de atribuir la instrucción al fiscal ya que se pretende que el órgano jurisdiccional se convierta en una *figura garante* de los derechos fundamentales *limitándose* a llevar a cabo, excepcionalmente una instrucción *complementaria*. El juez se convierte<sup>49</sup> en un *espectador* que decide a partir de lo que las partes le proponen, ponderando si existen elementos suficientes para que inicie el juicio y si deben acordarse las medidas cautelares que las partes le solicitan”. Incluso, cierta procesalística dijo<sup>50</sup> que “el juez instructor, en el juicio con jurado se ve relegado a una cierta inactividad, actuando sólo cuando se lo solicitan las partes y, aún en el caso en que se le permita actuar de oficio, se encuentra limitado siempre a los hechos y sujetos de la imputación realizada previamente por las partes”.

En definitiva, se insistió en que la ley del jurado *trasladó*<sup>51</sup> a la investigación de su fase de instrucción *complementaria* “el esquema triangular característico del proceso contradictorio o acusatorio en el que, partiendo de la existencia de dos partes en posiciones opuestas, la actividad procesal se desarrolla por iniciativa de las partes, quedando ceñido el papel del juez a dar respuesta a las pretensiones y contrapretensiones de aquéllas”.

En efecto, ese mismo sector de la doctrina procesal penal, indicó que la ley del jurado «se ha propuesto<sup>52</sup> dar un paso decisivo hacia la realización positiva de ese “ideal” de la ciencia a que alude la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal». Incluso se dijo<sup>53</sup> que “la ley del jurado debe impregnar a la futura ley de enjuiciamiento criminal” aun cuando se indicara que, “si bien se mira, ninguna de las innovaciones de la ley del jurado en la instrucción, son imprescindibles<sup>54</sup> para un adecuado funcionamiento del tribunal del jurado”.

Esa irrupción del *ideal de la ciencia* que no obstante fue negado de modo rotundo por MORENO CATENA porque “si bien se mira, ninguna de las innovaciones de la ley del jurado en la instrucción, son imprescindibles<sup>55</sup> para un adecuado funcionamiento del tribunal del jurado”, ha originado una instrucción en la que las *reglas de publicidad, contradicción e igualdad* estarían presentes en su instrucción pero relegando al juez instructor garantista ya

<sup>47</sup> *La cursiva es mía.*

<sup>48</sup> Por DÍAZ CABIALE, J. A., “La fase preliminar del procedimiento ante el tribunal del jurado”, *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 1996, nº2 p. 152.

<sup>49</sup> Según DÍAZ CABIALE, J. A., “La fase preliminar del procedimiento ante el tribunal del jurado”, op.cit, esp.p.152.

<sup>50</sup> Es el caso de GONZÁLEZ PILLADO, E., *Instrucción y preparación del juicio oral en el procedimiento ante el Tribunal del jurado*, Comares, Granada, 2000, pp. 14-15. *La cursiva es mía.*

<sup>51</sup> Según VEGAS TORRES, J., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Centro de Estudios Ramón Areces S.A, Madrid, 1999, p. 295. *La cursiva es mía.*

<sup>52</sup> Según VEGAS TORRES, J., *Comentarios a la Ley del Jurado*, op.cit, esp.p 295 *La cursiva es mía.*

<sup>53</sup> Por BELLOCH JULBE, J. A., “La ley del jurado (Perspectivas de funcionamiento tras diez años de vigencia)” en el Cuaderno monográfico dedicado al décimo aniversario de la ley del jurado (1995-2005), *Revista vasca de derecho Procesal y Arbitraje*, 2005, pp. 6- 8. *La cursiva es mía.*

<sup>54</sup> Según MORENO CATENA, V., *Prólogo a la Ley del Jurado*, Tecnos, Madrid, 1995. *La cursiva es mía.*

<sup>55</sup> Según MORENO CATENA, V., *Prólogo a la Ley del Jurado*, op.cit.

que, ese denominado *ideal de la ciencia*, iría encaminado en la ley del jurado incluso más allá de lo indicado por ALONSO MARTÍNEZ en la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal pues de lo que se trataría es de *anularlo* haciendo de su investigación una *instrucción complementaria* de la investigación que realizan las propias partes. Se cuestiona al instructor que garantiza una investigación independiente e imparcial y se abre paso a la complementariedad de su investigación en la que el fiscal entra como elefante en una cacharrería.

El mensaje era claro: vamos a introducir al fiscal como *dominus* de la instrucción siendo la coartada, para tan espuria finalidad, la articulación por parte de la ley del jurado de una denominada *instrucción complementaria*.

Mediante esa denominada *instrucción complementaria* se procedería a arrinconar la investigación del juez instructor quedando “a la suerte” de las investigaciones de las partes y, sobre todo, del fiscal.

Por fortuna, la realidad de la praxis judicial del proceso penal con jurado ha sido sumamente *terca e irreductible* pues, si bien la adopción de ese *supuesto* diseño acusatorio sería<sup>56</sup>, “muy sintéticamente, el modelo de proceso penal que el autor de la ley del jurado pretendió instaurar”, el “resultado ha sido<sup>57</sup> absolutamente distinto” ya que, “la iniciativa investigadora que la ley *quiso reservar* a las partes en su instrucción sumarial, *es aceptada*<sup>58</sup> pocas veces por los jueces de instrucción” en favor de la actividad de investigación garantista del juez instructor.

A pesar de todos los augures, el juez instructor permanece en su cometido de garantizar la correcta investigación del hecho punible aunque, esa garantía que despliega, no se acomoda al *ideal de la ciencia* que pretende implantar la ley del jurado porque “sí debo manifestar<sup>59</sup> que, *pretendiendo* esta ley del jurado que nuestro sistema penal *sea* acusatorio puro, *no lo ha conseguido*, al menos hasta la fecha (corría el año 2005); *se ha quedado a medio camino*<sup>60</sup>, ya que la actuación del juez se ha visto limitada, pero no se ha correspondido con una ampliación de las facultades del Ministerio Fiscal”.

En definitiva, la *maniobra* y el *relato* de ubicar al fiscal como investigador anulando la figura del instructor garantista mediante la coartada de la denominada instrucción complementaria que apadrinó la ley del jurado, *ha fracasado*.

### III. EL IDEAL DE LA CIENCIA PROCESAL PENAL Y EL JUICIO CON JURADO

Como si se tratara de encontrar el santo grial, la irrupción del juicio con jurado *tampoco fue ajena* a la posible búsqueda del “*ideal*” de la ciencia a que aludiera ALONSO

---

<sup>56</sup> Según DÍAZ CABIALE, J. A., “La fase preliminar del procedimiento ante el tribunal del jurado op.cit, esp.p. 152.

<sup>57</sup> Según DÍAZ CABIALE, J. A., “La fase preliminar del procedimiento ante el tribunal del jurado”, op.cit, esp.p p. 152.

<sup>58</sup> Según SÁNCHEZ-COVISA VILLA, J., *Ley del jurado: valoración de distintos aspectos de la implantación del jurado en la Comunidad de Madrid*, en La ley del jurado en su X Aniversario, Ministerio de Justicia, Centro de estudios Jurídicos. Thomson-Aranzadi, Madrid 2006, p. 74.

<sup>59</sup> Dice BELLOCH JULBE, J. A., “La ley del jurado (Perspectivas de funcionamiento tras diez años de vigencia)” en el Cuaderno monográfico dedicado al décimo aniversario de la ley del jurado (1995-2005), *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 2005, pp. 6- 8.

<sup>60</sup> Según BELLOCH JULBE, J. A., “La ley del jurado (Perspectivas de funcionamiento tras diez años de vigencia)” op.cit, esp.p p. 6-8. *La cursiva es mía*.

MARTÍNEZ<sup>61</sup>.

El legislador de la ley del jurado no hizo caso de ALONSO MARTÍNEZ cuando dijo que se tenía que proceder a la aplicación de “*las reglas de publicidad, contradicción e igualdad* que el proyecto de Código -es la vigente ley de enjuiciamiento criminal de 1882- establece desde que se abre el juicio hasta que se dicta la sentencia firme” (exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882). Su intención era anular las expresivas indicaciones de ALONSO MARTÍNEZ a las que consideró culpables de la existencia de juicios *pro forma*<sup>62</sup> y de su “*llamativa regulación marginal*”<sup>63</sup> aunque se dijo<sup>64</sup> respecto del juicio con jurado que “*perhaps the most expressive feature is the enforcement of the adversarial system because now, more than ever, every piece of evidence must be presented at the oral hearing (juicio oral)*”.

Lo verdaderamente cierto es que, esa posible irrupción del *ideal de la ciencia* proveniente de la ley del jurado, no tuvo el patrocinio de la doctrina procesal patria ya que, para un sector de la misma, el juicio con jurado *era*<sup>65</sup> una “*movida*”. Sería la “*cuarta movida*” que planteaba la ley del jurado ya que, «ahora con el jurado, tendremos<sup>66</sup> que hacer una lectura ordenada de los escritos de calificación y espero que esta lectura ordenada permita a los jura-

<sup>61</sup> La exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 aludía a ese *ideal* de la ciencia procesal penal cuando refiriéndose a la instrucción sumarial, indicaba que las «concesiones al principio de libertad que, en una parte de nuestros jueces y magistrados, parecerán sin duda exorbitantes, no contentarán aun probablemente a ciertas escuelas radicales que intentan extender al sumario desde el momento mismo en que se inicia, las reglas de publicidad, contradicción e igualdad que el proyecto de Código -es la vigente ley de enjuiciamiento criminal de 1882- establece desde que se abre el juicio hasta que se dicta la sentencia firme. No niega el infrascrito [el infrascrito es el Ministro de Justicia que redacta la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal MANUEL ALONSO MARTÍNEZ] que insignes escritores mantienen estos temas con ardor y con fe; pero hasta ahora no puede considerársela más que como un “*ideal*” de la ciencia, al cual tiende a acercarse progresivamente la legislación positiva de los pueblos modernos. ¿Se realizará algún día por completo? El Ministro que suscribe [el Ministro que suscribe es MANUEL ALONSO MARTÍNEZ] lo duda mucho». Disponible en: <https://archive.org/details/laleydeljurado00madrgoog/page/n23/mode/2up?ref=ol&view=theater>. *La cursiva es mía*.

<sup>62</sup> El juicio *pro forma* es el que se tramita para justificar un resultado con anterioridad a que se concluya.

<sup>63</sup> Según NIEVA FENOLL, J., *Derecho procesal III. Proceso penal*, Marcial Pons, 2017, p. 496. La cursiva es mía. Un sujeto tan poco sospechoso por pretendidos excesos procesales como SERRA DOMÍNGUEZ, aludía a que, el juicio oral de la ley de enjuiciamiento criminal, *era “tan sólo una parodia de proceso”*. Al respecto, «en un análisis de la situación española (...), SERRA DOMÍNGUEZ escribía con escandalizada tristeza: “... desgraciadamente, la opinión citada, aunque totalmente contraria a la letra y el espíritu de la ley, es la que impera en la práctica de los tribunales españoles. ... El juicio oral es tan sólo una parodia de proceso, cuyos sujetos tienen el máximo interés en que termine lo antes posible, convencidos de antemano por el resultado de la instrucción...». FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., “El enjuiciamiento de la procedencia de la apertura del juicio oral en el procedimiento penal ante el Tribunal del Jurado”, *Ley del Jurado: problemas de aplicación práctica*. CGPJ. Madrid, 2004, p. 206, 207. *La cursiva es mía*.

<sup>64</sup> Por JIMENO BULNES, M., “Lay participation in Spain: the jury system”, *op.cit.*, p. 177. *La cursiva es mía*.

<sup>65</sup> Según RAMOS MÉNDEZ, F., “El proceso penal. Lectura constitucional”, Barcelona, 1991, pág. 126. RAMOS MÉNDEZ, F., “La implantación del Jurado en el sistema de enjuiciamiento criminal español”, *Justicia* 97, 1, pp 16- 17. *La cursiva es mía*.

<sup>66</sup> Según RAMOS MÉNDEZ, F., “El proceso penal. Lectura constitucional”, *op.cit* p. 126. RAMOS MÉNDEZ, F., “La implantación del Jurado en el sistema de enjuiciamiento criminal español”, *op.cit.* pp 16- 17.

dos enterarse de lo que trata el juicio. Los escritos de calificación hasta ahora, hasta este momento, son una rutina ininteligible, salvo para el que está en el ajo. Como ha cambiado el tomate y ahora estamos hablando con jurados, primero leemos los escritos de calificación, pero acto seguido se da la oportunidad a las partes acusadoras y a las partes acusadas de explicar al jurado de qué va a ir el tema, cuáles son los objetivos de la acusación, cuáles son los objetivos de la defensa y con qué medios y pruebas van a contar y qué van a hacer para sacar adelante el caso, según sus respectivos intereses. Tomen nota de este dato. Luego, superada esta fase, se desarrollan las pruebas, que es el hueso del juicio oral. Pudiera pensarse que aquí acaba el calvario». Pero, añade<sup>67</sup> «No».

#### IV. EL IDEAL DE LA CIENCIA PROCESAL PENAL Y ÁMBITO ORDINARIO DEL JUICIO CON JURADO

La irrupción del *ideal de la ciencia*<sup>68</sup> habría supuesto adentrarse en un juicio con jurado de justificación *ordinaria* en el que se tenía que proceder a la aplicación de “*las reglas de publicidad, contradicción e igualdad* desde que se abre el juicio hasta que se dicta la sentencia firme” (exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal).

En su momento se dijo<sup>69</sup> que, la ley del jurado “no sólo restaura la institución del jurado en nuestro país, sino que introduce en nuestro ordenamiento jurídico *un nuevo proceso penal* que se caracteriza, entre otros rasgos, *por ser o pretender ser acusatorio puro*<sup>70</sup> al atribuir al fiscal (y demás acusadores) un papel más relevante, *en sustitución* del acusatorio formal o mixto”. En ese contexto normativo, cierto sector de la procesalística indicó que “conviven<sup>71</sup> en nuestro sistema una pluralidad de procedimientos que, si bien son informados en

<sup>67</sup> La añadidura es de RAMOS MÉNDEZ, F., “El proceso penal. Lectura constitucional”, op.cit p. 126. RAMOS MÉNDEZ, F., “La implantación del Jurado en el sistema de enjuiciamiento criminal español”, op.cit. pp 16- 17.

<sup>68</sup> Como ha quedado indicado, la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 aludía a ese *ideal* de la ciencia procesal penal cuando refiriéndose a la instrucción sumarial, indicaba que las «*concesiones al principio de libertad que, en una parte de nuestros jueces y magistrados, parecerán sin duda exorbitantes, no contentarán aun probablemente a ciertas escuelas radicales que intentan extender al sumario desde el momento mismo en que se inicia, las reglas de publicidad, contradicción e igualdad que el proyecto de Código -es la vigente ley de enjuiciamiento criminal de 1882- establece desde que se abre el juicio hasta que se dicta la sentencia firme. No niega el infrascrito [el infrascrito es el Ministro de Justicia que redacta la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal MANUEL ALONSO MARTÍNEZ] que insignes escritores mantienen estos temas con ardor y con fe; pero hasta ahora no puede considerársela más que como un “ideal:” de la ciencia, al cual tiende a acercarse progresivamente la legislación positiva de los pueblos modernos. ¿Se realizará algún día por completo? El Ministro que suscribe [el Ministro que suscribe es MANUEL ALONSO MARTÍNEZ] lo duda mucho*». Disponible en: <https://archive.org/details/laleydeljurado00madrgoog/page/n23/mode/2up?ref=ol&view=theater>. *Las cursivas son mías*.

<sup>69</sup> Por BELLOCH JULBE, J. A., “La ley del jurado (Perspectivas de funcionamiento tras diez años de vigencia)” en el Cuaderno monográfico dedicado al décimo aniversario de la ley del jurado (1995-2005), *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 2005, pp. 6- 8.

<sup>70</sup> Según BELLOCH JULBE, J. A., “La ley del jurado (Perspectivas de funcionamiento tras diez años de vigencia)” en el Cuaderno monográfico dedicado al décimo aniversario de la ley del jurado (1995-2005), op.cit., pp. 6- 8. *La cursiva es mía*.

<sup>71</sup> Según BENAVENT CUQUERELLA, D., *La dirección de la investigación criminal por el Ministerio Fiscal en España: situación actual y reformas proyectadas*. Op. cit pp 41, 42, 43, 44, 63, 65, 66, 77, 84 y ss. *La cursiva es mía*.

gran medida por los mismos principios, éstos no son predicables *de alguno de ellos* como, por ejemplo, del procedimiento ante el tribunal del jurado”.

Esas indicaciones *pretendían anunciar* un juicio con jurado que *no deseaba* ubicarse en su cualificación como *ordinario* y sí situarlo, por el contrario, en un modelo de juicio acusatorio adversarial.

Pero, esa intención no se corresponde con la realidad del contexto normativo ni de la ley del jurado como tampoco de la ley de enjuiciamiento criminal porque nuestro sistema procesal penal no sigue ni adopta el modelo anglosajón de juicio adversarial o si se desea, llamado *puro*; expresión está última totalmente inadecuada puesto que todo juicio que se tenga por tal ha de desplegar un modelo de acusación puro o lo que es lo mismo, libre y exento de imperfecciones que cuestionen su finalidad garantista.

Muy distinto es que el juicio con jurado sea adversarial, que no lo es porque no es adversarial *la legalidad procesal penal que lo justifica*. El propio ALONSO MARTÍNEZ transmitió la idea de un proceso penal adscrito al *sistema acusatorio* porque «no es posible sostener aquella antigua regulación -indicaba en la exposición de motivos-, tan inflexible y rigurosa que (...) pugnaría hoy abiertamente *con la índole del sistema acusatorio y con la esencia y altos fines del juicio público y oral*»<sup>72</sup>. No obstante, la doctrina procesal adoptó posturas de diversa índole.

En tal sentido, se indicó, como criterio metodológico válido, el acuñamiento de lo *especial* siguiendo el desarrollo legislativo que ofertaba la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 a través de su libro IV rubricado “*De los procedimientos especiales*”. Con arreglo a semejante tesis, se calificó<sup>73</sup> el proceso penal con jurado como *especial*. También se consideró<sup>74</sup> como apto, el postulado metodológico de la defensa *de lo especial* en el derecho procesal penal *aplicándolo* al proceso a seguir ante el jurado por cuanto “se establece en base a una *circunstancia específica*: la conveniencia de que el enjuiciamiento se efectúe, *no* por jueces técnicos, sino por el jurado”. También se señaló<sup>75</sup> contundentemente que “no nos ofrece duda que el procedimiento penal que estamos estudiando *ha de ser calificado* como de procedimiento *especial*”. También se dijo<sup>76</sup> que, con la ley del jurado, «se instaura un Tribunal “*especial*” en el ámbito del proceso penal». Propuesta que también fue asumida por una pléyade de procesalistas<sup>77</sup>. Así mismo, se ha aludido a “procedimiento *especial*”. De igual modo, es

---

<sup>72</sup> *La cursiva es mía*.

<sup>73</sup> Es el caso de GÓMEZ COLOMER, J. L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996. *La cursiva es mía*.

<sup>74</sup> Por parte de TOMÉ GARCÍA, J. A., *El Tribunal del Jurado: competencia, composición y procedimiento*, Derecho Reunidas, Madrid 1996, p. 85. *La cursiva es mía*

<sup>75</sup> Por parte de ESCUSOL BARRA, E., *El procedimiento penal para las causas ante el Tribunal del Jurado*. Madrid 1996, pág. 28. *La cursiva es mía*.

<sup>76</sup> Por JIMENO BULNES, M., “La participación popular en la administración de justicia mediante el jurado (art. 125 CE)”, *Documentos penales y criminológicos* (Volumen 2) Managua 2004, pág. 299, 340.

<sup>77</sup> Es el caso de MORENO CATENA, V., “Algunas notas sobre la instrucción en el proceso penal y en el juicio por jurados”, *la Ley del Jurado: problemas de aplicación práctica*. CGPJ. Madrid 2004, p. 46. O, también, de CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex, Madrid, 2001. Así mismo, por PINTO PALACIOS, F., y PUJOL CAPILLA, P., *Manual de actuaciones en Sala. Técnicas prácticas del proceso penal*. 3ª Ed.. Wolters Kluwer, Madrid 2020, p. 43 y

considerado<sup>78</sup> como un proceso “*especial*” por quienes actúan en el juicio con jurado en su condición de letrados de la administración de justicia.

También, en la praxis jurisprudencial, algunos ponentes aludieron al carácter *especial* del proceso penal ante el jurado «*porque han quedado desconocidos*»<sup>79</sup> principios y reglas esenciales en este proceso *especial*...». Incluso, cierta procesalística *incluye*<sup>80</sup> al Tribunal del Jurado dentro de lo que denomina *jurisdicciones especiales junto* a los tribunales militares, los tribunales consuetudinarios, y tradicionales.

Por contra, se admitió y se asumió que, el proceso penal con jurado, “ha venido a *incrementar* con uno más nuestra, otra vez, ya larga lista de procesos *ordinarios* que pasa a estar integrada<sup>81</sup> por el proceso común, procedimiento ante el Tribunal del Jurado y procedimiento abreviado”. También se aludió a una tesis de desarrollo histórico ya que “nuestra experiencia histórica confirma<sup>82</sup> el carácter *ordinario* de este proceso” -el proceso penal con jurado-. Para otro sector de la procesalística el proceso penal con jurado “posee autonomía propia, se trata del tercer procedimiento principal *junto*<sup>83</sup> al *ordinario* y el *abreviado*”.

Incluso, la *generalización* de los criterios procesales diseñados en la ley del jurado, permitió *concluir* a cierta procesalística que el proceso penal con jurado “en realidad es *ordinario*, uno de los procesos penales ordinarios de nuestro sistema con vocación incluso<sup>84</sup> de convertirse en común, es decir, de desplazar al regulado en los libros II y III de la ley de enjuiciamiento criminal”.

En esta lid o contienda entre el *ideal de la ciencia procesal penal* que pregonara ALONSO MARTÍNEZ en el sentido de que «no es posible sostener aquella antigua regulación -decía en su exposición de motivos-, tan inflexible y rigurosa que (...) pugnaría hoy abiertamente con la *indole del sistema acusatorio* y con la *esencia y altos fines del juicio público y oral*»<sup>85</sup> y lo *especial*, se llegó incluso a indicar que “la *motivación que rechaza el sistema acusatorio formal* por su *confrontación o inadecuación* al enjuiciamiento por jueces legos *no resulta admisible ni puede fundamentar*<sup>86</sup> la reforma operada por medio de la ley del jurado”.

Pese a criterios tan contrapuestos y dispares propios de la *existencia* de cierta lid o contienda entre el *ideal de la ciencia* que ALONSO MARTÍNEZ vinculó abiertamente “con

<sup>78</sup> Por REVILLA PÉREZ, L., “Propuesta de reforma de la ley orgánica reguladora del tribunal del jurado en España (Análisis del Anteproyecto de Código procesal penal)”, *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 2019, nº1, pp. 55 y ss.

<sup>79</sup> Según MONTERO AROCA, J., “Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 30 de junio de 1999”, *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 2002, nº1, pp. 174 y ss. La cursiva es mía.

<sup>80</sup> Es el caso de CORDÓN MORENO, F., *Introducción al Derecho Procesal*. Eunsa, Navarra, 2020, p. 27. (La cursiva es mía)

<sup>81</sup> Según GIMENO SENDRA, V., *Ley orgánica del Tribunal del Jurado* con Garberí Llobregat, J., Tirant lo Blanch, Madrid 1996, p. 162. (La cursiva es mía)

<sup>82</sup> MARES ROGER, F., y MORA ALARCÓN, J. A., *Comentarios a la ley del Jurado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, p. 177. (La cursiva es mía)

<sup>83</sup> NIEVA FENOLL, J., *Derecho procesal III. Proceso penal op.cit, esp.* p. 496. La cursiva es mía.

<sup>84</sup> MORÓN PALOMINO, M., *El Tribunal del Jurado*, Dirección General de Justicia y Seguridad, Gran Canaria, 1996, p. 49. (La cursiva es mía)

<sup>85</sup> La cursiva es mía.

<sup>86</sup> Según ASENSIO MELLADO, J. M<sup>º</sup>., “La prueba en el juicio oral ante el Tribunal del jurado. La ley orgánica 5/1995, de 22 de mayo”, *Tribunal del Jurado*, CGPJ, Madrid 1996, p. 359 (La cursiva es mía).

la índole del sistema acusatorio y con la esencia y altos fines del juicio público y oral»<sup>87</sup>, y lo especial, no es metodológicamente afortunado argumentar en términos de *confrontación* si, precisamente y mediante la ley, de lo que se trata es de evitarla sobre todo cuando lo que se persigue es empoderar el *ideal de la ciencia* aludido por ALONSO MARTÍNEZ.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO SALGADO, C., “Principio acusatorio, autonomía funcional y dependencia jerárquica del Ministerio Fiscal: debate en relación a la necesaria reestructuración de la fase de investigación del proceso penal”, en AA.VV., *La independencia del Ministerio Fiscal*, Astigi Editorial, Sevilla, 2018, pp. 95-100.

ASENCIO MELLADO, J. M.<sup>a</sup>, “La prueba en el juicio oral ante el Tribunal del Jurado. La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo”, en *Tribunal del Jurado*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.

BELLOCH JULBE, J. A., “La ley del jurado (Perspectivas de funcionamiento tras diez años de vigencia)”, *Cuaderno monográfico dedicado al décimo aniversario de la Ley del Jurado (1995-2005)*, *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 2005, vol. 17, nº extra 1, pp. 5-9.

BENAVENT CUQUERELLA, D., *La dirección de la investigación criminal por el Ministerio Fiscal en España: situación actual y reformas proyectadas*, Editorial Fe d'erratas, Madrid, 2014.

BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J., *Modelo y propuestas para el proceso penal español*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018.

CALAZA LÓPEZ, S., “Sospechosos, investigados, denunciados, querellados, imputados, procesados, acusados, encausados y, al fin ¿condenados o absueltos? Todo ello sin «dilaciones innecesarias»”, *Diario La Ley*, 2016, nº 8862, Sección Doctrina, Ref. D-396.

CARRETERO SÁNCHEZ, A., “El pretendido fin del Juez de Instrucción”, *Diario La Ley*, 18 de octubre de 2017, nº 9063, Sección Tribuna.

CORDÓN MORENO, F., *Introducción al Derecho Procesal*, Eunsa, Navarra, 2020.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.; GIMENO SENDRA, V.; MORENO CATENA, V., *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Madrid, 2001.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Lecciones de Derecho Procesal. I. Introducción*, Bosch, Barcelona, 1982.

DÍAZ CABIALE, J. A., “La fase preliminar del procedimiento ante el Tribunal del Jurado”, *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 1996, nº 2, pp. 149-177.

ESCUSOL BARRA, E., *El procedimiento penal para las causas ante el Tribunal del Jurado*, Madrid, 1996.

ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Imprenta de Manuel Rivadeneyra, Madrid, 1851, pp. 494-495.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., “El enjuiciamiento de la procedencia de la apertura del juicio oral en el procedimiento penal ante el Tribunal del Jurado”, en *Ley del Jurado: problemas de aplicación práctica*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 206-207.

FONTANET MALDONADO, J., *Las condenas erróneas en Puerto Rico. Causas, estadísticas y reflexiones*, 2ª ed., Microjurisprudence, San Juan (Puerto Rico), 2024.

---

<sup>87</sup> *La cursiva es mía.*

- FONTANET MALDONADO, J., *Plea bargaining o alegación preacordada en los Estados Unidos: ventajas y desventajas. Una contribución al estudio de la conformidad en el proceso penal*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2022.
- GIMENO SENDRA, V., *Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*, con Garberí Llobregat, J., Tirant lo Blanch, Madrid, 1996.
- GÓMEZ COLOMER, J. L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996.
- GONZÁLEZ PILLADO, E., *Instrucción y preparación del juicio oral en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado*, Comares, Granada, 2000, pp. 14-15.
- HABSCHEID, W. J., *Droit judiciaire privé suisse*, Georg, Genève, 1975.
- JIMENO BULNES, M., "Lay participation in Spain: the jury system", *International Criminal Justice Review*, 2004, vol. 14, pp. 164-185.
- JIMENO BULNES, M., "La participación popular en la administración de justicia mediante el jurado (art. 125 CE)", *Documentos penales y criminológicos*, vol. 2, Managua, 2004, pp. 297-357.
- LORCA NAVARRETE, A. M., *Análisis crítico de la Fiscalía Europea*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2023.
- LORCA NAVARRETE, A. M., "El nuevo proceso penal que vino de Europa", *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 2022, nº 1, pp. 1-2.
- LORCA NAVARRETE, A. M., "El nuevo proceso penal que vino de Europa y el fiscal investigador y acusador", *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 2022, nº 1, pp. 8-9.
- MARTÍN OSTOS, J., *Hacia un nuevo fiscal en la justicia penal*, Astigi Editorial, Sevilla, 2019.
- MARTÍN PASTOR, J., *El Ministerio Público y el proceso penal en Europa*, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2019.
- MARES ROGER, F.; MORA ALARCÓN, J. A., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- MONTERO AROCA, J., "Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 30 de junio de 1999", *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 2002, nº 1, p. 174.
- MORENO CATENA, V., *Prólogo a la Ley del Jurado*, Tecnos, Madrid, 1995.
- MORENO CATENA, V., "Algunas notas sobre la instrucción en el proceso penal y en el juicio por jurados", en *La Ley del Jurado: problemas de aplicación práctica*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 23-58.
- MORÓN PALOMINO, M., *El Tribunal del Jurado*, Dirección General de Justicia y Seguridad, Gran Canaria, 1996, p. 49.
- MUÑOZ MESA, S., "El Ministerio Fiscal como investigador de las causas por delito: independencia versus imparcialidad", en AA.VV., *La independencia del Ministerio Fiscal*, Astigi Editorial, Sevilla, 2018, pp. 81-86.
- NIEVA FENOLL, J., *Derecho procesal III. Proceso penal*, Marcial Pons, Madrid, 2017.
- ORTEGO PÉREZ, F., "La intermediación procesal penal", *Justicia*, 2020, nº 1, pp. 255-284.
- ORTIZ-ÚRCULO, J., "Juez o fiscal instructor; o, todo lo contrario", *El Notario del Siglo XXI*, marzo-abril 2017, nº 72, pp. 6-10.

PINTO PALACIOS, F.; PUJOL CAPILLA, P., *Manual de actuaciones en Sala. Técnicas prácticas del proceso penal*, 3ª ed., Wolters Kluwer, Madrid, 2020.

RAMOS MÉNDEZ, F., *El proceso penal. Lectura constitucional*, Bosch, Barcelona, 1991.

RAMOS MÉNDEZ, F., “La implantación del Jurado en el sistema de enjuiciamiento criminal español”, *Justicia*, 1997, nº 1, pp. 337-348.

REVILLA PÉREZ, L., “Propuesta de reforma de la Ley Orgánica reguladora del Tribunal del Jurado en España (Análisis del Anteproyecto de Código Procesal Penal)”, *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 2019, nº 1, pp. 55-86.

RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., “Manifiesto por el mantenimiento de la figura del Juez de Instrucción”, *Diario La Ley*, 11 de octubre de 2017, nº 9059, Sección Doctrina.

RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., “La intervención de comunicaciones y otras medidas de investigación tecnológica en el procedimiento de investigación ante la Fiscalía Europea”, *Diario La Ley*, 4 de marzo de 2022, nº 10022, Sección Tribuna.

SÁNCHEZ-COVISA VILLA, J., “Ley del Jurado: valoración de distintos aspectos de la implantación del jurado en la Comunidad de Madrid”, en AA.VV., *La Ley del Jurado en su X Aniversario*, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2006.

SANCHÍS CRESPO, C., *El Ministerio Fiscal y su actuación en el proceso penal abreviado: especial referencia al procedimiento preliminar fiscal*, Editorial Comares, Granada, 1995.

TOMÉ GARCÍA, J. A., *El Tribunal del Jurado: competencia, composición y procedimiento*, Derecho Reunidas, Madrid, 1996.

VEGAS TORRES, J., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.



## EL JUICIO POR JURADOS EN ARGENTINA: LA PERSPECTIVA DE LA IZQUIERDA Y LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

*Dr. Andrés Harfuch\**  
*Agustín Arias Deceglie\*\**  
*María Graciela Serial\*\*\**  
*Dr. Agustín Eugenio Acuña\*\*\*\**  
Argentina

### I. INTRODUCCIÓN

La implementación del juicio por jurados en Argentina desde el año 2014 ha supuesto una profunda reconfiguración del sistema penal, desafiando la arraigada tradición inquisitiva del *civil law* y los prejuicios de diversos sectores ideológicos. Uno de los debates menos explorados ha sido la evolución de la percepción del juicio por jurados dentro de los partidos políticos de izquierda en Argentina. Inicialmente escéptica por razones ideológicas e históricas, esa desconfianza se ha transformado progresivamente en apoyo, especialmente a partir del desempeño de los jurados en casos de violencia institucional (esto es, abusos y homicidios cometidos por fuerzas de seguridad del Estado). Este artículo examina dicho giro, lo sitúa en perspectiva comparada con otras experiencias internacionales y ofrece una reconstrucción ampliada del caso paradigmático de la UOCRA – un juicio emblemático por su impacto político y social.

En Argentina, denominamos “izquierda” a un amplio espectro de movimientos y partidos: socialdemócratas, comunistas, trotskistas, organismos de derechos humanos y otras corrientes afines (incluyendo grupos ecologistas y feministas). Actualmente todos los partidos de izquierda en la Argentina promueven el juicio por jurados en sus plataformas como herramienta para combatir la corrupción – tanto económica como policial – y la impunidad en casos de violencia estatal.

Sin embargo, para que este consenso se consolidara hubo que transitar un largo camino de debates y obstáculos históricos. Cuando comenzó el “proceso juradista” moderno en Argentina a mediados de la década de 2010, existían numerosas incógnitas: una gran desconfianza tanto en los partidos políticos de derecha como en la izquierda respecto de la institución del jurado, considerada por algunos como una institución ajena a la tradición jurídica nacional e incluso potencialmente “populista” o impredecible en sus veredictos.

Este escepticismo inicial de la izquierda argentina se enmarcaba en antecedentes históricos concretos: durante décadas, sectores progresistas habían visto con recelo al jurado

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires (UBA). Director del Departamento de Juicio Por Jurados del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales y miembro de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados.

\*\* Abogado (UBA). Maestrando en Derecho Penal (UBA). Docente de Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires. Miembro de la Comisión Directiva de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados. Investigador Colaborador en Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

\*\*\* Abogada por la Universidad Nacional del Noreste. Oficina de Juicio por Jurados del Poder Judicial de la provincia de Chaco. Miembro del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales y de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados.

\*\*\*\* Doctor en Humanidades por la Universidad Nacional de Tucumán. Miembro de la Comisión Directiva de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados y Miembro del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

(especialmente en sus variantes norteamericana e inglesa) debido a casos internacionales donde jurados populares absolvieron a policías acusados de violencia racista o condenaron a activistas de izquierda en contextos de persecución política. Aquella percepción negativa, aunque basada en prejuicios, tenía raíces en experiencias tangibles. No obstante, el desarrollo práctico del juicio por jurados en Argentina – particularmente su actuación en casos de violencia institucional desde 2014 – desafió esas premisas iniciales. Los resultados empíricos evidenciaron que, lejos de ser indulgentes con el abuso policial, los jurados tendieron mayoritariamente a condenar a los responsables, incluso en contextos donde la justicia tradicional había fallado sistemáticamente en proteger a las víctimas. Este contraste dio lugar a un cambio discursivo notable: la izquierda pasó de una postura crítica o abstencionista a una defensa activa del juicio por jurados como instrumento de democratización y control popular del sistema penal.

Para analizar el desempeño real de los jurados en Argentina se recurrió a la información sistematizada por la Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ). Esta organización lleva años realizando un seguimiento minucioso de cada juicio por jurados en las provincias argentinas que han adoptado el sistema, publicando crónicas y resúmenes de casos en su sitio web oficial. Dichas crónicas incluyen detalles sobre los hechos juzgados, la composición de los jurados, los veredictos emitidos y las eventuales sentencias. Al momento de esta investigación, la AAJJ había registrado más de 800 juicios por jurados en una decena de provincias desde 2014, incluyendo al menos 20 casos relevantes de violencia institucional (causas donde policías o agentes estatales mataron o hirieron a ciudadanos en operativos). Esta fuente resulta fundamental ya que proporciona los datos empíricos que permiten contrastar la percepción previa con los resultados efectivos. Se han extraído de allí, por ejemplo, cifras de veredictos (condenas vs. absoluciones) en casos de gatillo fácil, así como la descripción de casos paradigmáticos. Además, la AAJJ ha producido informes mensuales y anuales que sirven para identificar tendencias generales en la actuación de los jurados – por ejemplo, el porcentaje de unanimidad en los veredictos, la naturaleza de los delitos juzgados, etc. – aportando un contexto cuantitativo al análisis cualitativo.

## II. ORÍGENES DEL ESCEPTICISMO: PREJUICIOS IDEOLÓGICOS E HISTÓRICOS EN PARTIDOS POLÍTICOS DE IZQUIERDA

La resistencia inicial de la izquierda argentina al jurado tiene raíces profundas, que combinan factores ideológicos, históricos y culturales. Para comprender este escepticismo es necesario remontarse tanto a la tradición jurídica local como a las experiencias internacionales que conformaron el imaginario de la izquierda sobre los jurados populares.

En la cultura jurídica argentina, dominada por la herencia del sistema *civil law* continental, el juicio por jurados fue visto durante mucho tiempo como un elemento foráneo, incluso disruptivo. Aunque la Constitución Nacional de 1853 lo incorporó formalmente – ordenando su establecimiento para ciertos delitos – la realidad fue que durante más de 150 años los juicios penales permanecieron en manos exclusivas de jueces profesionales, bajo procedimientos escritos, secretos y con fuertes rasgos inquisitivos. Esta prolongada postergación generó una inercia institucional contraria a cualquier forma de participación ciudadana en la administración de justicia. Los jueces y juristas tradicionales percibían al jurado como una amenaza a su monopolio del saber jurídico y a la estructura jerárquica del poder judicial. Ya a fines del siglo XIX, las corrientes positivistas locales – de la mano de influyentes juristas formados en Europa – criticaban cualquier intromisión de “legos” en la justicia penal, argumentando que solo los técnicos podían valorar la prueba y aplicar correctamente la ley. Ese

sesgo tecnocrático caló hondo: durante décadas, hablar de implementar jurados era casi tabú en ámbitos judiciales y académicos argentinos.

A este trasfondo local se sumaban las reticencias ideológicas propias de la izquierda. Paradójicamente, la idea del juicio por jurados –que en abstracto podría asociarse a la democratización de la justicia en manos del Pueblo– generaba desconfianza en sectores progresistas debido a diversas experiencias históricas donde los jurados habrían actuado con sesgo conservador o reaccionario. Muchas de estas aprensiones se originaron en ejemplos extranjeros muy arraigados en la memoria colectiva de la izquierda mundial.

Por empezar, en los convulsionados años iniciales de la República de Weimar, los tribunales penales con participación popular (no exactamente jurados anglosajones, pero sí tribunales con jueces legos) mostraron un marcado doble estándar. Mientras el Estado alemán reprimía con dureza las insurrecciones y huelgas obreras – llegando a procesar por traición y condenar a largas penas a centenares de revolucionarios, como Ernst Toller, líder de la efímera República Soviética de Baviera en 1919 – al mismo tiempo hacía la vista gorda con los intentos de golpe y los asesinatos políticos cometidos por la extrema derecha. Entre 1919 y 1922, grupos paramilitares nacionalistas perpetraron 354 asesinatos políticos, pero más de la mitad fueron absueltos por los tribunales (muchos de ellos integrados por jueces monárquicos remanentes del régimen anterior) y los pocos condenados recibieron penas irrisorias. En contraste, en ese mismo periodo, los militantes comunistas culpables de 22 asesinatos políticos fueron castigados a la pena de muerte. Para la izquierda internacional, estos precedentes constituían una prueba de que, en contextos dominados por élites conservadoras, los jurados (o tribunales mixtos con legos) podían ser manipulados para apuntalar la represión antisocialista. El ejemplo de los “jurados alemanes” que supuestamente condenaron sistemáticamente a huelguistas inspirados por Karl Liebknecht y Rosa Luxemburgo – y a la vez dejaban impunes a sus asesinos – fue citado durante décadas en folletos y discursos de dirigentes de izquierda como advertencia sobre la falibilidad de la “justicia burguesa”.

Otro caso emblemático para la época fue el conocido caso Sacco y Vanzetti en Estados Unidos en los años '20. Nicola Sacco y Bartolomeo Vanzetti, inmigrantes italianos de tendencia anarquista, fueron condenados a muerte por un jurado en Massachusetts acusados de un robo con homicidio. Su juicio se volvió rápidamente un escándalo internacional, pues abundaron las irregularidades: el juez Webster Thayer exhibió una notoria animosidad hacia los acusados y sus ideas políticas, permitiendo que el proceso se deslizara hacia un juicio a la anarquía más que a los hechos concretos. Observadores imparciales y periodistas documentaron que el jurado fue predispuesto por los prejuicios de la época: sentimientos antiinmigrantes, anti-italianos y anti-anarquistas intensos durante los “Años Rojos” del pánico anticomunista en EE.UU. Se dice incluso que el juez Thayer comentó fuera de actas que aunque Vanzetti “no hubiera cometido el crimen, era igualmente culpable por ser enemigo de nuestras instituciones”, evidenciando el sesgo ideológico del tribunal. Tras veredictos de culpabilidad alcanzados en tiempo récord, se negaron repetidamente las apelaciones pese a las dudas sobre la evidencia. En 1927 ambos fueron ejecutados en la silla eléctrica. Este desenlace suscitó protestas masivas: hubo huelgas y mítines en ciudades de Europa, América Latina y Estados Unidos clamando por su inocencia. Desde entonces, para la izquierda internacional, Sacco y Vanzetti se convirtieron en mártires y su caso ejemplificó cómo un jurado supuestamente “popular” podía en realidad encarnar los prejuicios del sistema capitalista contra militantes obreros. En Argentina, círculos socialistas y anarquistas de los años '20 y '30 difundieron ampliamente este caso, alimentando la percepción de que confiar en “doce personas buenas y verdaderas” no garantizaba justicia cuando las pasiones reaccionarias entraban en juego.

Otro conjunto de experiencias que caló hondo en la opinión de izquierda y de los movimientos progresistas fueron los repetidos fracasos de jurados sureños para condenar crímenes de odio racial durante el siglo XX en Estados Unidos. El caso paradigmático, entre muchos, es el de Emmett Till (Misisipi, 1955). Este adolescente afroamericano fue brutalmente torturado y asesinado por dos hombres blancos, quienes confesaron el hecho con escalofriantes detalles. Sin embargo, cuando fueron llevados a juicio, un jurado compuesto enteramente por varones blancos deliberó tan solo 67 minutos para absolver a ambos acusados, a pesar de la abrumadora evidencia. Posteriormente, los asesinos admitieron su culpabilidad en una entrevista pagada, confirmando así que el jurado deliberadamente dejó impune un linchamiento racista. Este patrón se repitió en numerosos casos de violencia supremacista<sup>1</sup>. Cómo habrá sido el escándalo que hasta Bob Dylan, por entonces un jovencito con 22 años, compuso en 1963 una de sus más famosas canciones de protesta, llamada “*La muerte de Emmett Till*”.<sup>2</sup> Para la izquierda, estos casos demostraban que los jurados podían ser presa del racismo estructural y servían para perpetuar la supremacía blanca bajo la fachada de un “veredicto del pueblo”.

Párrafo aparte merece el tristemente célebre caso de Rodney King, un hombre afroamericano que fue brutalmente golpeado por varios policías blancos de Los Ángeles en 1991. La golpiza fue filmada por un videoaficionado y difundida nacionalmente, generando una inmensa conmoción social. Sin embargo, al llevarse a juicio a los cuatro agentes, por presión de los defensores la sede se trasladó de Los Ángeles a Simi Valley, un suburbio mayoritariamente blanco y conservador. El jurado, compuesto por una mayoría de personas blancas y ningún

---

<sup>1</sup> Sentencia *Peña Rodríguez v. Colorado*, de 6 de marzo de 2017, disponible en servidor oficial de la Supreme Court (<https://www.supremecourt.gov>). La Corte Suprema recuerda la historia ignominiosa del racismo en el sistema de jurados: “[E]l propósito central de la Decimocuarta Enmienda fue eliminar la discriminación racial que emanaba de fuentes oficiales en los Estados.”

Sentencia *McLaughlin v. Florida*, de 1 de junio de 1964, disponible en servidor oficial de la Supreme Court (<https://www.supremecourt.gov>).

Sobre la discriminación racial en el sistema de jurados en el siglo XIX, véase FORMAN, J., “Juries and Race in the Nineteenth Century”, *Yale Law Journal*, 2004, vol. 113, pp. 895-930, esp. pp. 909-910.

En Texas, entre 1865 y 1866, jurados integrados exclusivamente por blancos resolvieron un total de 500 procesos contra acusados blancos por el asesinato de afroamericanos, siendo todos absueltos (Ibíd., p. 916).

La crudeza de estos resultados motivó al Congreso a aprobar legislación federal para integrar los jurados e impedir que personas implicadas en violaciones de derechos civiles pudieran servir como jurado (Ibíd., pp. 920-930).

<sup>2</sup> BOB DYLAN: “*The death of Emmett Till*”, 1963, disponible en <https://www.bobdylan.com/songs/death-emmett-till/> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025) “*Dos hermanos confesaron que habían matado al pobre Emmett Till, pero en el jurado había hombres que ayudaron a los hermanos a cometer este horrible crimen. Y entonces este juicio fue una burla, pero a nadie pareció importarle. Vi los periódicos de la mañana, pero no pude soportar ver a los hermanos sonrientes bajando las escaleras del juzgado, porque el jurado los declaró inocentes y los hermanos salieron libres, mientras el cuerpo de Emmett flota en la espuma de un mar sureño de Jim Crow. Si no puedes gritar contra estas cosas, un crimen tan injusto, es porque tus ojos están llenos con la suciedad de los muertos y tu mente está llena de polvo. Tus brazos y piernas deberían estar encadenados y con grilletes y tu sangre debería negarse a fluir ¡por haber dejado que esta raza humana cayera tan bajo! Esta canción es solo un recordatorio para que tu prójimo nunca olvide que este tipo de cosas aún hoy viven bajo las túnicas fantasmales del Ku Klux Klan. Pero si todos los que pensamos igual, diéramos todo lo que pudiéramos de nosotros, podríamos hacer de esta gran tierra un mejor lugar para vivir*”.

afroamericano, absolvió a tres de los policías y no se puso de acuerdo respecto del cuarto, pese a que el video mostraba claramente un uso excesivo de la fuerza. Este veredicto, emitido el 29 de abril de 1992, desató una oleada de protestas y disturbios en Los Ángeles que dejaron decenas de muertes y cuantiosos daños. Desde la óptica de la izquierda y los movimientos antirracistas, lo sucedido confirmaba sus peores temores: incluso con prueba visual incontrovertible, un jurado podía exonerar a agentes del orden debido a prejuicios raciales o deferencia hacia la policía. La absolución en el caso King evidenció cómo la selección del jurado podía influir decisivamente, y muchos argumentaron que el jurado fue incapaz de desligarse de sus sesgos *pro-establishment* o racistas. Este episodio fue particularmente influyente en Argentina, donde había –y hay– una fuerte conciencia sobre la violencia institucional y el racismo (aunque con características distintas a EE.UU.). Organismos de derechos humanos argentinos, que desde el regreso a la democracia en 1983 batallaban por castigo a represores y policías homicidas, tomaron nota con preocupación de que en la meca de la justicia por jurados se produjeran semejantes injusticias.

Dados estos antecedentes no es de extrañar que, hacia 2014, la izquierda argentina mirase con recelo la inminente “revolución” de los juicios por jurados en el país. Los líderes y militantes traían incorporadas las lecciones de la historia: jurados absolviendo a policías racistas, condenando a obreros huelguistas, ejecutando a anarquistas o exonerando a fanáticos del Klan. En su imaginario, el jurado no era necesariamente sinónimo de justicia popular, sino potencialmente de populismo punitivo reaccionario.

A ello se sumaban consideraciones locales: Argentina cargaba con un pesado historial de violencia institucional impune, desde los crímenes del terrorismo de Estado durante la última dictadura (1976-1983) hasta casos de “gatillo fácil”<sup>3</sup> en democracia donde policías asesinos eran sobreseídos o condenados a penas leves por jueces complacientes. Colectivos de izquierda y organismos de derechos humanos habían acumulado décadas de frustración por la falta de castigo a uniformados que mataban a jóvenes (especialmente de sectores humildes). Por tanto, era comprensible cierta cautela: *¿qué harían 12 ciudadanos comunes frente a un policía acusado de matar a un pobre? ¿Podrían sobreponerse a la presión institucional, a los posibles prejuicios de clase o al discurso mediático que a menudo demoniza a las víctimas y exculpa a las fuerzas de seguridad?*

Incluso dentro del abanico ideológico de la izquierda había matices en la postura. Los partidos trotskistas y comunistas, por ejemplo, tendían a desconfiar del aparato estatal en su conjunto, viéndolo como herramienta de la burguesía; para algunos de sus referentes, introducir jurados no garantizaba nada si las leyes seguían siendo “burguesas” y si la selección de jurados podía filtrarse en favor de sectores medios poco sensibles a la realidad de los oprimidos. También existía el recuerdo de que el primer intento de implementación del jurado en Argentina, en la provincia de Córdoba (años 2005-2014, con jurados escabinos mezclando jueces técnicos y ciudadanos), había enfrentado críticas por parte de algunos sectores progresistas locales que alegaban falta de representación adecuada de minorías en los paneles y manipulación política en ciertos veredictos.

En suma, la izquierda arribó a 2014 con una mochila de prejuicios nada desdeñable. A su entender, el jurado podía ser “una espada de doble filo”: por un lado, prometía ciudadanía activa y transparencia; por otro, entrañaba el riesgo de mayor imprevisibilidad y, según

---

<sup>3</sup>ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JUICIO POR JURADOS “Gatillo fácil”, *juicioporjurados.org*, disponible en: <https://www.juicioporjurados.org/search/label/gatillo%20f%C3%A1cil> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025).

temían, de reproducir sesgos sociales (clasistas, racistas) en el proceso penal. Esta percepción estaba resumida en la frase de que “doce burgueses no van a ser mejores que un burgués con toga”. La implicación era clara: si la sociedad arrastra prejuicios, el jurado los reflejaría más que contrarrestarlos.

### III. LA IMPLEMENTACIÓN DEL JURADO EN ARGENTINA Y SUS PRIMEROS RESULTADOS

Argentina dio sus primeros pasos concretos hacia el juicio por jurados en el siglo XXI, después de más de un siglo y medio de mora constitucional. El puntapié inicial lo dio la provincia de Córdoba en 2004 con un sistema de jurados escabinos (seis ciudadanos legos más dos jueces técnicos para delitos graves), aunque ese modelo tenía limitaciones y no era el clásico jurado soberano, libre de la interferencia y tutelaje de jueces técnicos en el *jury room*. El verdadero salto cualitativo ocurrió a partir de 2011-2015, cuando varias provincias – Buenos Aires, Neuquén, Mendoza, Chaco, Río Negro, entre otras – sancionaron leyes instituyendo jurados clásicos “puros” (doce ciudadanos legos deliberando en secreto). En 2014 se concretaron los primeros juicios bajo este esquema en Neuquén y en Buenos Aires, marcando el comienzo de lo que se podría denominar la “revolución juradista” argentina.

Desde entonces, el proceso se aceleró: al día de hoy, quince provincias argentinas han incorporado el juicio por jurado clásico en su procedimiento penal y se discute una ley nacional para implementar jurados en la justicia federal. Esta expansión se enmarca en una tendencia más amplia de reforma judicial en América Latina hacia sistemas acusatorios adversariales, con mayor oralidad y transparencia.

La adopción del jurado en Argentina estuvo motivada por múltiples objetivos declarados: democratizar la justicia, legitimar decisiones judiciales hiper cuestionadas por la sociedad, educar cívicamente a la ciudadanía en los valores constitucionales y cumplir con estándares internacionales de juicio justo. En la exposición de motivos de varias de estas leyes provinciales se mencionaba explícitamente la necesidad de “acercar la administración de justicia a la comunidad” y de “otorgar mayor transparencia y control ciudadano” a un Poder Judicial percibido como elitista, corrupto y opaco.

Sin embargo, la empresa no fue sencilla: la implementación del jurado enfrentó resistencias, especialmente de ciertos sectores judiciales y académicos que – fieles a la tradición inquisitiva – auguraban desastres: veredictos arbitrarios, manipulación mediática de los jurados, absoluciones masivas de culpables por lástima o ignorancia, etc. Estas críticas provenían sobre todo de voces conservadoras, pero también hallaban eco en algunos progresistas de izquierda escépticos.

Tras más de diez años de funcionamiento, es posible ya trazar un panorama de los resultados concretos iniciales del juicio por jurados en Argentina. En términos cuantitativos, para 2023 se habían realizado aproximadamente 800 juicios por jurados en total en el país, abarcando delitos graves (homicidios, violaciones, secuestros, corrupción, etc., según las competencias fijadas en cada provincia). Las estadísticas recopiladas por la AAJJ e INECIP muestran algunos rasgos generales interesantes.

Contra los pronósticos pesimistas iniciales que imaginaban jurados excesivamente indulgentes o “abolicionistas”, la experiencia argentina indica que la gran mayoría de los jurados han emitido veredictos condenatorios cuando la prueba lo ameritaba. En Provincia de Buenos Aires – la jurisdicción con mayor número de casos – alrededor del 80-85% de los juicios por jurados terminaron en alguna forma de condena (ya sea por el delito principal imputado o por algún tipo menor incluido). Solo aproximadamente un 15-20% resultaron en abso-

lución total o estancado. Estos datos sorprendieron y contradijeron los sombríos pronósticos que sectores escépticos difundían. Es importante resaltar que una alta tasa de condenas no implica necesariamente rigor punitivo injustificado, sino quizá refleja que los fiscales llevan a jurado casos con evidencia sólida (pues tienen la opción de juicio abreviado en casos más dudosos). En todo caso, disipa el temor de la “irresponsabilidad” del jurado: lejos de absolver caprichosamente, los jurados argentinos han mostrado un alto grado de seriedad y compromiso con la búsqueda de la verdad.

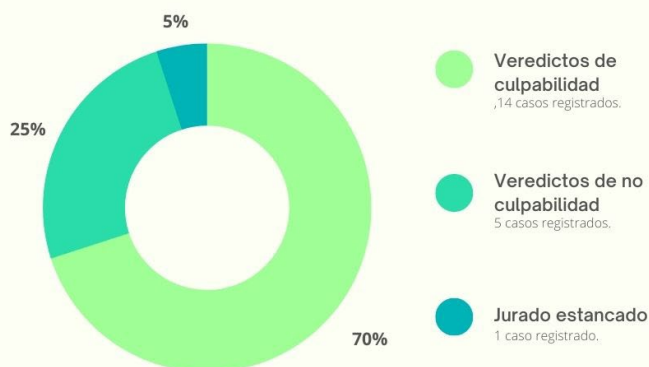
Por otro lado, las leyes provinciales suelen exigir veredictos unánimes o con mayorías agravadas (por ejemplo, 10 de 12 jurados) para condenar. En la práctica, la unanimidad se ha alcanzado en un porcentaje elevadísimo de casos, incluso más de lo esperado. Según informes de AAJJ, en Buenos Aires la unanimidad se logró en cerca del 90% de los veredictos (ya sean de culpabilidad o no culpabilidad). Esto sugiere que, tras horas de deliberación, los ciudadanos suelen converger en una visión común de los hechos. Muchos jueces que han presidido juicios por jurados atestiguan que la dedicación de los jurados en deliberar es encomiable, pidiendo revisar pruebas y hacer votaciones sucesivas hasta lograr consenso. Esto derriba el prejuicio de la “falta de racionalidad” del jurado: por el contrario, apunta a que cuando son debidamente instruidos por el juez sobre la ley y las reglas, los ciudadanos son capaces de aplicar el sentido común y la lógica probatoria de forma sensata.

En términos sociológicos, los jurados argentinos han tendido a reflejar bastante bien la diversidad de la población, con presencia equitativa de hombres y mujeres (por ley, deben ser mitad y mitad), y representación de distintos estratos sociales y ocupaciones. Este cambio introdujo nuevas perspectivas en la sala de juicio: por ejemplo, abogados litigantes han señalado que ciertos argumentos técnicos que antes convencían fácilmente a jueces togados, ahora deben ser explicados de modo accesible para los jurados, mejorando con ello la calidad del debate en audiencia. Alberto Binder destaca precisamente que la presencia ciudadana obliga a un “litigio de calidad”, con todas las pruebas a la vista en corte abierta y a que las cuestiones se expongan en forma comprensible, lo que redundará en beneficios pedagógicos para todos los involucrados.

Un efecto inmediato que se buscaba con el jurado – y que empieza a verificarse – es la disminución de sospechas de corrupción en los veredictos. Tradicionalmente, en juicios de alta trascendencia (por ejemplo, contra políticos poderosos o figuras policiales), siempre flotaba la sospecha de falta de imparcialidad. Con un jurado anónimo y accidental, seleccionado tras una rigurosa audiencia de *voir dire*, la posibilidad de influenciar el resultado se reduce drásticamente. El jurado lego fortalece la independencia judicial, pues al ser convocado por única vez, nadie puede saber de antemano cómo votará o presionarlo de modo efectivo. De hecho, casos complejos que antes habrían generado teorías conspirativas sobre los jueces, tuvieron resoluciones incuestionables gracias a jurados cuyo fallo es impermeable a la cooptación.

Sin embargo, el aspecto más relevante para nuestro tema específico está relacionado en cómo respondieron los jurados en los casos de violencia institucional. Estos casos fueron especialmente considerados por la izquierda. Desde 2014 hasta 2023 se registraron al menos 20 juicios por jurados por episodios de violencia policial graves (homicidios de civiles desarmados, muertes bajo custodia, etc.), concentrados mayormente en la provincia de Buenos Aires (que por su tamaño e históricos problemas de gatillo fácil aportó la mayoría), pero también algunos en otras provincias. Los resultados de estos juicios resultaron contundentes.

## Juicios por Jurados en casos de Violencia Institucional



Fuente: [www.juicioporjurados.org](http://www.juicioporjurados.org)

En primer lugar, hubo un predominio marcado de veredictos condenatorios contra los agentes acusados. En prácticamente todos estos casos, los jurados encontraron culpables a los policías imputados por matar o herir a ciudadanos (muchas veces jóvenes de barrios humildes). Las condenas abarcaron desde homicidio agravado (pena de prisión perpetua) hasta homicidio simple o en grado de tentativa, según las pruebas, pero lo crucial es que apenas se registraron 5 absoluciones y un solo jurado estancado en este tipo de causas a nivel nacional. Esto contrasta con décadas anteriores en que, ante hechos similares, los jueces profesionales a menudo terminaban absolviendo por “falta de pruebas” o encuadrando los hechos en figuras atenuadas (exceso en legítima defensa, homicidio culposo, etc.). En cuanto a la severidad de las penas, los jurados – al llegar a veredictos de culpabilidad – habilitaron que los jueces impusieran penas proporcionales a la gravedad de los hechos, incluyendo en varios casos la prisión perpetua. Por primera vez en la historia reciente, se veían policías bonaerenses recibiendo perpetuas por matar jóvenes desarmados en la calle o jefes penitenciarios declarados culpables de torturar a presos.<sup>4</sup>

Estos resultados contradijeron los temores iniciales de un supuesto sesgo estructural de los jurados a favor de las fuerzas de seguridad. Lejos de exhibir indulgencia con la policía, las evidencias apuntan a que los jurados argentinos, al menos en esta etapa fundacional, han mostrado tolerancia cero frente a casos de brutalidad o gatillo fácil, más aún que lo que históricamente mostraron muchos jueces. Esta afirmación encuentra soporte en el hecho de que en

<sup>4</sup> ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JUICIO POR JURADOS, “LA PLATA: Por primera vez en el país, un jurado condena a dos jefes penitenciarios de la cárcel de Olmos por el delito de torturas”, *juicioporjurados.org*, disponible en: <https://www.juicioporjurados.org/2024/11/la-plata-por-primera-vez-en-el-pais-un.html> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025).

gran cantidad de estos casos los familiares de víctimas y organismos de derechos humanos venían denunciando que *“con un juez, nunca hubiéramos llegado a esta condena”*. De hecho, la provincia de Buenos Aires ofrece un contraste histórico: antes de 2015, casos notorios de gatillo fácil raramente llegaban siquiera a juicio oral; muchos eran archivados en la instrucción o diluidos. Tras la introducción del jurado, se impulsaron más elevaciones a juicio y los jurados no dudaron en dictar culpabilidades allí donde la prueba lo sostenía, aunque los acusados fueran policías con respaldo sindical o político.

Este cambio tuvo un impacto inmediato en la percepción pública y particularmente en el discurso de la izquierda. Para 2018-2020, ya contaban con un conjunto de casos para sacar conclusiones, y la evaluación fue positiva: los hechos demostraron que no se materializó el fantasma de *“jurados racistas, clasistas o fascistas”* absolviendo a policías. Por el contrario, para sorpresa de algunos, gran parte del apoyo actual al sistema de jurados proviene precisamente de sectores de izquierda que vieron en la práctica cómo los jurados podían quebrar la histórica impunidad garantizada por la justicia tradicional en crímenes del Estado.

Curiosamente, a medida que la izquierda argentina se amigó con el jurado, releyó de forma matizada aquellas experiencias históricas negativas. Se empezó a reconocer que no era el jurado en sí el problema, sino el contexto político-social en que operaba. Por ejemplo, sobre los casos estadounidenses, se logró comprender que el problema era el racismo estructural, no la institución del jurado.

La propia evolución en Estados Unidos lo demostró: el segundo juicio a los policías de King, en jurisdicción federal por violación a la Ley de los Derechos Civiles de 1964, terminó con condenas; y más recientemente, en 2021, un jurado con diversidad étnica condenó al policía Derek Chauvin y a otros tres por matar a George Floyd, en lo que fue celebrado mundialmente como un avance. La izquierda argentina se hizo eco de este hito: vieron en la condena a Chauvin un símbolo de que los jurados pueden hacer justicia racial donde antes la negaron. Ese veredicto histórico fue celebrado incluso en Argentina, donde hubo actos del movimiento *Black Lives Matter* local en los que se aplaudió el fallo.

Por supuesto, la absolución de Rittenhouse poco después volvió a encender alertas, pero también sirvió para una argumentación mucho más refinada: el problema no es el jurado, sino cómo se compone, cuál es la calidad y solidez de la prueba que se lleva al juicio y las instrucciones del juez que se le dan. En efecto, muchas críticas al juicio Rittenhouse se centraron en la manera en la que el juez condujo el juicio, en la debilidad del caso que presentó la fiscalía más que en la figura del jurado en sí. Algunos analistas de izquierda, al comentar ese caso, incluso sostuvieron que la absolución de Rittenhouse *“muestra la lucha entre dos Américas: la de los reaccionarios que logran colarse en el jurado y la de los demócratas que lograron condenar a los asesinos de Arbery en Georgia la misma semana”* (en referencia a otro caso de 2021 donde un jurado condenó a tres hombres blancos por matar a un afroamericano, Ahmaud Arbery, en un crimen de odio).

En suma, la izquierda argentina adquirió una mirada más sofisticada: entendió que el jurado no es monolítico ni infalible, pero tampoco inherentemente defectuoso; todo depende de quiénes lo integran, qué reglas lo rigen, cómo se litigan las pruebas en el juicio y qué contexto social lo rodea. Y allí vieron que en Argentina las condiciones parecían propicias para un uso virtuoso: una sociedad con alta conciencia de derechos humanos (legado de las luchas por la Memoria, Verdad y Justicia), un diseño legal del jurado sumamente respetuoso de su tradición humanista y garantista y una atención mediática que dificulta veredictos escandalosamente injustos.

Es así que la izquierda partidaria y extrapartidaria empezó a resignificar al jurado como un instrumento de control ciudadano frente a la impunidad institucionalizada. Se revirtió la idea de que era un órgano conservador; más bien, se pasó a considerarlo una instancia donde la comunidad puede corregir las falencias y connivencias de la “justicia burguesa”. Cabe mencionar que este cambio discursivo fue acompañado por una mayor visibilidad mediática de los juicios por jurados que generaron interés en la sociedad. Televisoras locales transmitieron segmentos de juicios y diarios nacionales cubrieron algunos veredictos resonantes. La opinión pública en general desarrolló simpatía hacia la idea de que “gente común” decidiera en casos complejos, especialmente cuando veían que esas decisiones parecían justas. Esta legitimación social retroalimentó el apoyo político: hoy, prácticamente todas las fuerzas políticas, incluyendo las de izquierda, llevan en sus propuestas la expansión del juicio por jurados. Lo que era un reclamo casi exclusivo de ciertos sectores reformistas, ahora es un punto de consenso transversal. No es menor el dato de que en 2022, diputados de izquierda firmaron proyectos de ley para instaurar el jurado a nivel federal, algo impensable una década atrás.<sup>5</sup>

Es así que la sociedad, al participar del proceso judicial de manera activa, comprende que el conflicto depende únicamente de la eficacia en la recolección y presentación de evidencia en un caso; si el Estado, por intermedio del Ministerio Público Fiscal, trabaja bien su teoría del caso, prepara con profesionalismo el juicio y presenta la prueba suficiente para acreditar los hechos que alega, el jurado aceptará su versión, independientemente de los sesgos que pudieran existir entre los jurados.

Con declaraciones rimbombantes o altisonantes discursos sobre “*la justicia del caso*” no se ganan los juicios. El juicio por jurados exige un riguroso nuevo profesionalismo en el ejercicio de la abogacía, ausente por completo en la tradición inquisitoria argentina de los juicios mixtos repletos de actas escritas. Los fracasos en conseguir condenas no se relacionan con posibles sesgos del jurado, sino más bien con problemas en la recolección de evidencia, en la construcción de un caso sólido y en un marcado déficit de litigación de la abogacía en los nuevos sistemas acusatorios y adversariales.

#### IV. EL JUICIO POR JURADOS EN EL “CASO UOCRA”

Para ilustrar de manera concreta el impacto del juicio por jurados y su recepción en la izquierda, resulta esclarecedor examinar en detalle el denominado “Caso UOCRA”<sup>6</sup>, un proceso judicial complejo y de alto perfil político que tuvo lugar en la provincia de Buenos Aires. Se trata de un caso paradigmático por varias razones: involucró violencia política e institucional (un sindicato utilizado como aparato parapolicial), las víctimas eran militantes de

<sup>5</sup> **Cosecha Roja** es un importante medio de comunicación de izquierda en la Argentina y ha dedicado varios artículos muy elogiosos al jurado. Por ejemplo, cuando un jurado de La Plata absolvió por unanimidad a un hombre inocente tras cuatro años de prisión. La policía le había armado una causa falsa de homicidio. “*Cuatro años preso por un crimen que no cometió*” en <https://www.cosecharoja.org/cuatro-anos-preso-por-un-crimen-que-no-cometio/> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025); también otro terrible caso de gatillo fácil en San Martín. “*16 años al policía que fusiló a un pibe por la espalda y simuló un robo*” en <https://www.cosecharoja.org/condenaron-un-policia-por-fusilar-un-pibe-por-la-espalda/> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025).

<sup>6</sup> ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JUICIO POR JURADOS (2016 y 2018). “Crónica del juicio por jurados del caso UOCRA (Lomas de Zamora)”, [juicioporjurados.org](http://juicioporjurados.org), disponible en: <https://www.juicioporjurados.org/2018/12/lomas-de-zamora-culpables-en-el-tercer.html> y <https://www.juicioporjurados.org/2016/06/lomas-de-zamora-nuevo-veredicto-unanime.html?m=0> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025).

izquierda trotskista, los acusados pertenecían a una facción sindical de derecha peronista ligada al poder, y la resolución por primera vez estuvo en manos de jurados. El exitoso desempeño de los jurados en este caso fue un punto de inflexión que consolidó el respaldo de sectores de izquierda al sistema, al demostrar que era posible obtener justicia incluso contra acusados poderosos.

En marzo de 2014, la seccional de Lomas de Zamora de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) – uno de los sindicatos más grandes en el país – atravesaba una violenta disputa interna. Por un lado estaba la conducción local oficialista, encabezada por Walter Leguizamón (alfil del histórico líder nacional de UOCRA, Gerardo Martínez); por el otro, un grupo disidente liderado por Luis “El Pollo” Cardozo, ex directivo, que acusaba a Leguizamón de corrupción y de negar trabajo a obreros opositores. En ese contexto, obreros disidentes y desocupados comenzaron diferentes medidas de protesta. La mañana del 11 de marzo de 2014, unos 50 manifestantes (obreros y activistas de izquierda) se reunieron en la puerta del obrador al borde del Riachuelo. Lo que no sabían es que dentro de la obra, desde las 5 AM, alrededor de 10 hombres armados – entre ellos delegados sindicales leales a Leguizamón – los estaban esperando, habiendo preparado una emboscada. Poco después, cerca de las 9:30 AM, arribó al lugar otra patota de unos 50 individuos armados (en su mayoría matones traídos de fuera, se sospecha que ligados a la burocracia de UOCRA). Sin mediar diálogo, desde adentro de la obra y desde la calle, estos grupos comenzaron a disparar con armas de fuego y arrojar proyectiles con gomeras contra los manifestantes. También portaban cuchillos, facas y barras de metal. En total, se efectuaron más de 60 disparos en apenas cinco minutos, desatándose el terror. Los obreros protestantes, completamente sorprendidos, huyeron como pudieron; algunos saltaron hacia el Riachuelo para cubrirse.

El saldo inmediato del ataque fue trágico: Darío Ávalos, un obrero de 33 años, recibió un balazo por la espalda y, aunque fue trasladado al hospital, murió desangrado poco después. Otros tres manifestantes resultaron heridos de gravedad: Andrés Nogueira (heridas de arma blanca en la espalda y un intento de ahogamiento en el Riachuelo), Alcides Nogueira (padre de Andrés, herida cortante en la cabeza y también sumergido a la fuerza en el agua) y Marcelo Cardozo (politraumatismos y lesiones varias). En un episodio escalofriante, se reportó que algunos de los atacantes intentaron ahogar a los Nogueira cuando estos saltaron al río para escapar, parándose sobre ellos para mantenerlos bajo el agua. Además, tras dispersar a tiros a los obreros, los agresores incendiaron un automóvil en el lugar.

Lo notable es que esta emboscada quedó registrada en video: una cámara de seguridad domo del Municipio de Lomas de Zamora captó buena parte de los hechos desde lo alto. Además, un manifestante logró filmar fragmentos con su teléfono celular. En las imágenes, según trascendió, se podían ver claramente hombres armados disparando, la turba persiguiendo a los obreros, la policía presente sin intervenir e incluso la quema del vehículo frente a los agentes impasibles. De hecho, estuvo comprobado que en el lugar había varios efectivos de la Policía Bonaerense que presenciaron la balacera sin tomar acción alguna. Este componente agravaba la sensación de violencia institucional: fuerzas del Estado consintiendo la actuación de un grupo parapolicial de un sindicato.

Tras el ataque, la investigación judicial determinó que detrás de la “patota” agresora estaba la conducción de la UOCRA local. Casi 30 personas fueron imputadas como partícipes del plan criminal, incluyendo autores materiales (tiradores y golpeadores) e instigadores intelectuales. Entre los señalados figuraban Héctor “Gallego” Cabrera (secretario general adjunto de UOCRA Lomas, mano derecha de Leguizamón) y el propio Walter Leguizamón. Sin embargo, Leguizamón huyó y se mantuvo prófugo (a la fecha sigue sin ser capturado). La causa

se volvió compleja por la cantidad de acusados y porque la defensa logró, inicialmente, cierta fragmentación del proceso en múltiples juicios. En vez de un debate oral único con todos los implicados, la justicia (un tribunal oral colegiado) decidió dividir en al menos tres juicios separados a grupos de acusados. Esto fue criticado por los familiares de Ávalos y por organismos de izquierda, que temían que al dividir la causa se diluyera la responsabilidad de los jefes – ya que en ningún juicio estarían todos los tiradores ni todos los cabecillas juntos en el banquillo. Pero pese a esas maniobras, los procesos avanzaron.

El primero de los juicios orales se fijó para mediados de 2016 en los tribunales de Lomas de Zamora, correspondiente a un grupo de siete acusados, principalmente los autores materiales presentes el día del ataque. Ese primer juicio se realizó con jurado. Fue, de hecho, uno de los primeros casos de alta resonancia política que enfrentó un jurado en la provincia de Buenos Aires y en la Argentina tras la instauración del sistema en 2015. La tensión era enorme: durante las seis jornadas que duró el debate, hubo un fuerte operativo de seguridad, con cientos de policías custodiando el perímetro de tribunales para prevenir enfrentamientos entre las facciones de UOCRA; también asistieron referentes de organizaciones de izquierda y de derechos humanos para respaldar a la familia de Darío Ávalos.

A pesar del clima social, el juicio transcurrió con normalidad. La fiscal de la causa, Marcela Dimundo, presentó pruebas contundentes: el video de la cámara de seguridad, testimonios directos de víctimas sobrevivientes y peritajes que contabilizaron al menos 58 detonaciones en los videos. La defensa de los acusados intentó sin éxito invalidar la filmación – llegaron a argumentar cuestiones procedimentales para excluirla, postura apoyada por un juez en audiencia preliminar, lo que generó la denuncia pública de “farsa” por parte de la Comisión de Familiares de Ávalos. Sin embargo, finalmente el jurado pudo ver las imágenes y escuchar a los testigos.

Las crónicas indican que el jurado no tuvo dudas: tras deliberar, alcanzaron un veredicto unánime de culpabilidad para todos los imputados del primer juicio. Dos de los acusados (Alejandro Jara y Alberto Albornoz, ambos miembros de UOCRA Lomas) fueron condenados a prisión perpetua, hallados culpables del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de una pluralidad de personas (en perjuicio de Ávalos), más tentativa de homicidio y lesiones graves en los otros atacados. Otros cuatro acusados (Javier Cabrera, Oscar Chuquimia, Héctor Cabrera – homónimo y pariente del cabecilla – y Carlos Cáceres) recibieron penas de 4 años y 6 meses de prisión por el delito de homicidio en riña, figura aplicada porque se consideró que participaron de la pelea mortal sin ser quienes dispararon el tiro fatal. Los abogados de la querrela (representantes de la familia Ávalos) expresaron tras el veredicto que **“ante un caso con tremendas presiones políticas, el jurado nos ha dado una lección”**. Esta frase, reflejada en la prensa, encapsula la sorpresa y admiración por la integridad del jurado: contra todo pronóstico, doce ciudadanos comunes de Lomas de Zamora condenaron a los responsables directos, aun sabiendo que estos respondían a un sector con poder territorial y conexiones.

El segundo juicio, en junio de 2017, se realizó ante un tribunal de tres jueces profesionales, pero bajo la indisimulable influencia del impresionante primer juicio ante el jurado. El segundo debate enfocado en otros implicados de mayor jerarquía, especialmente Héctor “Gallego” Cabrera (el líder local adjunto) como instigador. En este segundo proceso los jueces condenaron a Cabrera, a Jonathan Vega y Sergio “Colifa” Fernández a prisión perpetua como coautores – Cabrera en carácter de autor intelectual, los otros como partícipes directos del homicidio premeditado. Leguizamón, el jefe máximo, seguía prófugo, pero al menos su

segundo al mando terminó tras las rejas. La foto de “Colifa” Fernández, un conocido matón sindical, esposado, fue simbólica: mostraba que esta vez la impunidad no triunfaría.

El tercer y último juicio tuvo lugar en diciembre de 2018. Nuevamente, se optó por un juicio por jurados para dirimir la situación de los dos últimos acusados pendientes: Miguel “Poti” Lomeña y Gastón “Narigón” Olivera, ambos miembros de la UOCRA local (Olivera era además primo de Leguizamón). Estos sujetos habían sido identificados posteriormente, y se los acusaba de haber sido parte del grupo de tiradores. El juicio duró varios días; durante la selección del jurado (*voir dire*), se extremaron cuidados dada la difusión previa del caso, pero se logró conformar un panel imparcial. En el debate, la fiscalía presentó pruebas determinantes: testigos presenciales narraron cómo vieron a “Poti” Lomeña arrodillado disparando para matar en medio de la emboscada, y cómo “el Narigón” Olivera llegó con el contingente armado que cerró el paso de fuga de los obreros. Un testigo incluso declaró que los agresores “habían planificado la muerte de algunos de nosotros un día antes”, lo que reforzaba la premeditación. Además, se exhibió evidencia material: la cámara de seguridad nuevamente, testimonios de que el auto de Lomeña fue visto saliendo del obrador tras los disparos, etc.. La defensa alegó coartadas (dijeron que Olivera estaba en la sede sindical lejos del lugar, que Lomeña si bien estuvo no disparó) pero estas fueron refutadas por las pruebas.

Al fin de la deliberación, el jurado del tercer juicio también emitió veredictos de culpabilidad para ambos acusados, hallándolos responsables de los delitos imputados (homicidio agravado, tentativa de homicidio, etc., según el grado de participación). Fue pasada la medianoche cuando, tras unas 3-4 horas de deliberación, regresaron con la decisión unánime de culpabilidad. De esta manera, todos los fragmentos del caso UOCRA culminaron en condenas, ya sea decididas por jurados populares o por jueces técnicos, según la instancia.

El caso UOCRA dejó numerosas lecciones y tuvo fuerte impacto en la izquierda argentina. En primer lugar, demostró la eficacia del jurado incluso en un entorno de alta presión política. La idea de que “*ante la presión los jurados absolverán*” quedó refutada. Aquí estaban todos los ingredientes para que un juicio fracasara: poderosos intereses (un sindicato con vínculos políticos), un territorio “caliente”, posible temor de los jurados a represalias. Y, sin embargo, los ciudadanos comunes cumplieron su deber cívico con valentía y apego a la evidencia. Esto resonó en la izquierda como un ejemplo de integridad popular. Varios editorialistas destacaron que “*los jurados, a diferencia de tantos jueces, no se dejaron aprisionar por el miedo o las influencias*”.

En segundo lugar, se hizo justicia para las víctimas pertenecientes a la izquierda. Darío Ávalos, el obrero asesinado, militaba en una corriente de trabajadores de la construcción crítica de la burocracia sindical. Su familia y compañeros vieron cómo, gracias a los juicios (y en especial a la intervención de jurados en dos de ellos), se quebró la impunidad que tantas veces predominó en casos de crímenes contra activistas. Esto tuvo un efecto movilizador: distintas agrupaciones de izquierda se volcaron a apoyar el proceso. Por ejemplo, el Partido Obrero (trotskista) – del cual provenían algunos de los obreros agredidos – cubrió extensamente el juicio en su prensa (Prensa Obrera) y reconoció que el jurado popular había sido clave en obtener las condenas. De hecho, en 2018, tras las últimas sentencias, esa publicación tituló una nota: “*Patota de la UOCRA condenada: un triunfo popular en los tribunales*”, dejando de lado sus dudas previas sobre el mecanismo de jurados.

En tercer lugar, el caso UOCRA sirvió como ejemplo pedagógico para la sociedad sobre el funcionamiento del jurado. Los medios cubrieron detalles pintorescos como que el veredicto del tercer juicio llegó a la una de la madrugada con los jurados deliberando durante horas, mostrando el esfuerzo dedicado. Imágenes de los acusados (Olivera y Lomeña) esposados

dos se difundieron, subrayando que ni los lazos familiares con “pesos pesados” (Olivera era familia de Leguizamón) ni las conexiones políticas salvaron a los culpables cuando un jurado analizó la causa. Esto reforzó la confianza general en el sistema de jurados: se empezó a instalar la noción de que es un sistema más inmune a las presiones políticas. Incluso el Poder Judicial tomó nota: la Suprema Corte bonaerense, en fallos y resoluciones subsiguientes, reivindicó la validez de las decisiones de jurados en casos complejos, ratificando su constitucionalidad y valor.

Para la izquierda en particular, el caso consolidó su giro a favor del jurado. Después de esto, resultó más fácil argumentar ante sus bases que apoyar el juicio por jurados era correcto. No solo condenó a la patota asesina – lo cual de por sí era celebrado – sino que envió un mensaje disuasorio a otros contextos: ya no sería tan sencillo matar militantes o reprimir protestas y salir impune. Esto se dijo explícitamente: “*Con los jurados, la próxima vez la policía o las patotas lo pensarán dos veces, porque saben que vecinos honestos pueden mandarlos a la cárcel*”. Paradójicamente, donde temían que el jurado prejuzgara a manifestantes, hallaron que puede protegerlos al castigar ejemplarmente a sus agresores.

## V. CASOS EMBLEMÁTICOS DE VIOLENCIA POLICIAL

En Argentina, además de los partidos políticos de izquierda, existen organizaciones de derechos humanos de la sociedad civil que ocupan espacios fundamentales en el desarrollo de la democracia de nuestro país.

Entre varias de ellas, se destacan organizaciones como XUMEK (Mendoza), la Comisión Provincial de la Memoria CPM (Buenos Aires) y el célebre Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Dichas organizaciones han intervenido en numerosos casos en defensa de los derechos humanos, principalmente en casos de lesa humanidad ocurridos en la última dictadura cívico-militar que hubo en nuestro país entre los años 1976-1983.

La participación activa de XUMEK, la CPM y del CELS se dio en dos casos emblemáticos de violencia institucional. Uno de ellos fue el homicidio de Ricardo Bazán en Mendoza<sup>7</sup>, donde XUMEK fue querellante. La otra fue la Masacre de San Miguel del Monte<sup>8</sup> en la provincia de Buenos Aires, donde el CELS y la CPM actuaron también como querellantes. Debe decirse que estas dos últimas organizaciones han participado en varios de los casos de jurados por violencia institucional que hubo en la provincia de Buenos Aires.

Pero estos dos casos que señalamos marcaron un punto de inflexión diríamos definitivo en el vínculo entre las organizaciones de derechos humanos y el juicio por jurados. A partir de esas experiencias, se ha observado una creciente adhesión de parte de diversas organizaciones civiles a esta modalidad de enjuiciamiento, valorándola como un mecanismo eficaz para promover la legitimidad, la transparencia y el control ciudadano sobre las decisiones del poder judicial.

En el año 2019 la organización de derechos humanos XUMEK – cuyo presidente, Lucas Lecour, actuó como abogado querellante – en trabajo conjunto con los fiscales provin-

<sup>7</sup> ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JUICIO POR JURADOS (2021). Crónica del juicio por jurados del caso de Ricardo Bazán (Mendoza). *juicioporjurados.org*, disponible en: <https://www.juicioporjurados.org/2021/09/gatillo-facil-en-mendoza-un-jurado.html> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025).

<sup>8</sup> ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JUICIO POR JURADOS (2023). Crónica del juicio por jurados de la Masacre de San Miguel del Monte (Buenos Aires). *juicioporjurados.org*, disponible en: <https://www.juicioporjurados.org/2023/05/la-plata-el-jurado-declaro-culpables.html> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025).

ciales, impulsaron la acusación en un caso de gatillo fácil ocurrido en la provincia de Mendoza. Un joven trabajador municipal de 29 años, Ricardo Bazán, fue asesinado por la espalda durante una detención policial arbitraria.

El autor fue el policía José Alexis Méndez Castro, quien le disparó seis veces con su arma reglamentaria y luego plantó en la escena un arma de fabricación casera para simular un tiroteo inexistente.

Este hecho fue uno de los más resonantes en la provincia, y se convirtió años después en la primera condena de un jurado contra un miembro de una fuerza de seguridad en Mendoza, marcando un precedente histórico a nivel nacional.

En 2021, tras un juicio oral continuo de cuatro días, el jurado declaró por unanimidad a Méndez Castro culpable del homicidio agravado de Bazán (y también de haber herido a otra persona meses antes), lo que derivó en su sentencia a prisión perpetua. El veredicto fue calificado de “histórico”, comparándose su trascendencia con el caso George Floyd en Estados Unidos, por el mensaje que envió contra la impunidad policial. Una maestra de jardín de infantes presidió el jurado y leyó el veredicto en corte abierta. Nadie podía salir de su asombro.

La sobresaliente y meticulosa preparación del caso por parte de XUMEK y el Ministerio Público Fiscal fue señalada como el factor clave del resultado, evidenciando un rigor investigativo y estratégico infrecuente en los juicios orales argentinos. XUMEK, una asociación mendocina dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos, cumplió un rol fundamental tanto en el acompañamiento de la familia de la víctima como en la presentación de las pruebas ante los jurados. Este caso mostró por primera vez en Mendoza que un jurado de ciudadanos comunes podía responsabilizar penalmente a un policía por un caso de gatillo fácil, algo impensado años atrás.

Por otro lado, el caso conocido como la Masacre de San Miguel del Monte ocurrió en mayo de 2019 en la Provincia de Buenos Aires y es, quizás, el episodio de violencia institucional más impactante del siglo XXI en Argentina.

En la bucólica localidad de Monte, sin índices significativos de violencia ni de inseguridad, dos patrulleros policiales iniciaron una persecución ilegal a un viejo automóvil Fiat 147 en el que viajaban cinco jóvenes que iban paseando, lo que derivó en una balacera contra el vehículo. Como resultado, el coche chocó contra un poste y cuatro de sus ocupantes fallecieron – tres eran adolescentes de 13 y 14 años, y un joven de 22 – mientras que una quinta adolescente sobrevivió con graves heridas. El caso conmocionó al país entero y generó masivas movilizaciones exigiendo justicia.

El juicio fue por jurados y se llevó a cabo en 2023 en La Plata, bajo una enorme expectativa social. Tras diez días de audiencias a jornada completa, el jurado emitió un veredicto contundente: los cuatro policías imputados fueron declarados culpables de todos los cargos; dos de ellos – el ex capitán Rubén García y el oficial Leonardo Ecilapé – recibieron veredictos unánimes por homicidio agravado (y, posteriormente, condena a prisión perpetua), mientras que los otros dos – Manuel Monreal y Mariano Ibáñez – fueron hallados culpables por tentativa de homicidio agravado. Las crónicas de esa época rezaban: *“Uno por uno, como mazazos, fueron cayendo estos veredictos en la sala colmada de familiares, vecinos y militantes de derechos humanos, desatando escenas de llanto, abrazos y satisfacción colectiva. La conducción del debate y la prolijidad del proceso reforzaron la legitimidad del resultado. Este histórico fallo popular le puso punto final al caso insignia de violencia policial de la última década en Argentina, dejando claro que la comunidad no tolerará tales abusos desde el Estado”*.

En el juicio de Monte, la representación de las víctimas y sus familiares estuvo a cargo principalmente del CELS, en cabeza de las abogadas Agustina Lloret y Bárbara Juárez. Ellas son las encargadas del área de litigio en violencia institucional del CELS. Su trabajo fue decisivo para reconstruir la verdad de lo ocurrido y refutar las versiones exculpatorias de la defensa, que sostenían que el auto chocó porque el conductor estaba ebrio.

Al igual que XUMMEK en Mendoza, el CELS aportó acompañamiento técnico y estratégico, además de una perspectiva de derechos humanos, logrando una resonante victoria jurídica en favor de las víctimas.

Lucas Lecour (XUMMEK) y Agustina Lloret y Bárbara Juárez (CELS) dieron dos extensos reportajes<sup>9</sup> que tuvieron una gran difusión en Argentina. Allí resaltaron las ventajas y diferencias que advirtieron al litigar frente a un jurado ciudadano, en contraste con sus experiencias previas ante jueces profesionales.

Una primera diferencia atañe al acceso mismo a la justicia y a la posibilidad de obtener condenas en casos de violencia policial. Numerosos familiares de víctimas y referentes de derechos humanos señalan que, históricamente, muchos casos de gatillo fácil nunca hubiesen llegado a una condena bajo el esquema tradicional: durante décadas, con jueces *técnicos* “*jamás hubiéramos llegado a esta condena*”, se lamentaban, pues casos notorios rara vez siquiera alcanzaban el juicio oral y a menudo eran archivados o diluidos por falta de impulso.

De hecho, en la provincia de Buenos Aires antes de 2015, episodios graves de violencia policial casi nunca terminaban con un veredicto condenatorio. Esto empezó a cambiar lentamente con la introducción del jurado, que permitió elevar más procesos a juicio y obtener condenas donde la prueba lo ameritaba, aun tratándose de policías con poder sindical o político. El jurado, al democratizar la decisión, abrió una vía más efectiva para juzgar hechos que solían quedar impunes, ampliando el acceso real a la justicia para las víctimas de la violencia estatal.

En segundo lugar, los jurados demostraron sensibilidad hacia los derechos humanos y hacia la valoración de la prueba, desmintiendo los temores de sesgo corporativo a favor de las fuerzas de seguridad. Lejos de exhibir indulgencia con la policía, los jurados argentinos han mostrado “tolerancia cero” frente a la brutalidad institucional, incluso más que la que históricamente mostraban muchos jueces.

Las abogadas del CELS destacan que la defensa de los policías en Monte pretendió apoyarse en la idea de que “el pueblo” avalaría mano dura ante la inseguridad, casi responsabilizando a las víctimas por la situación; sin embargo, esa estrategia fracasó rotundamente.

Los miembros del jurado no convalidaron el relato policial ni justificaron el uso letal de la fuerza por mero “contexto social”: por el contrario, condenaron enérgicamente ese discurso, enviando el mensaje de que ni siquiera la preocupación por el delito legitima que la policía viole la ley.

Un ejemplo citado al respecto es que, en uno de los juicios previos llevados por el CELS, el jurado rehusó absolver a un agente que mató a un joven aun cuando la defensa invocaba razones de seguridad: finalmente lo hallaron culpable (aunque por un delito menor, homicidio culposo), dejándole en claro que “*mataste a una persona, no cumpliste tu deber*”.

---

<sup>9</sup> ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JUICIO POR JURADOS (2021 y 2023). “Entrevista a Lucas Lecour de XUMMEK y a Agustina Lloret y Barbara Juarez (CELS)”. *Juicioporjurados.org*, disponible en : <https://www.juicioporjurados.org/2021/10/gatillo-facil-en-mendoza-el-veredicto.html> y <https://www.juicioporjurados.org/2024/05/entrevista-las-abogadas-del-cels.html> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025).

Este patrón indicaba un cambio cultural importante: se derrumbaba el mito de que la sociedad tolera o justifica la violencia policial. Incluso las propias litigantes admiten que, como abogadas de derechos humanos, inicialmente tenían incertidumbre o cierto prejuicio sobre cómo reaccionaría un jurado popular, pero los resultados las sorprendieron positivamente al encontrar “una crítica a la violencia policial mucho más patente de la que nosotras mismas pensábamos”. En otras palabras, el jurado demostró estar dispuesto a castigar los abusos policiales cuando las pruebas son claras, lo cual ha llevado a reevaluar dentro de las organizaciones de derechos humanos los viejos recelos hacia esta institución.

Pero lo más importante que surge del reportaje a los tres litigantes es que el jurado exige de ellos un profesionalismo inédito en la profesión y al que no estaban acostumbrados en los juicios técnicos donde reinaba el expediente escrito de la instrucción. El jurado no quiere discursos. Quiere pruebas sólidas y ello les exigió recolectar prueba de calidad, litigar su admisibilidad, ejecutarla con precisión y defenderla de los contraexámenes de la parte contraria. Todo en corte abierta y delante del jurado y los asistentes al juicio, como debe ser.

No sólo eso, sino que, en el caso de Monte, el CELS tuvo que derribar una pericia de alcoholemia sobre el conductor del vehículo que era la prueba estelar de la defensa para la absolución de los policías. Les llevó meses de preparación dar con una línea pericial que demostró que la muestra de 3,28 grs/litro en sangre había sido mal tomada y que estaba contaminada.

Tanto Lecour, Lloret y Juárez reconocieron que haber ido al lugar del hecho con sus equipos a ver y recoger impresiones de primera mano fue central para el veredicto de culpabilidad.

Otra diferencia señalada por los litigantes es la dinámica y la percepción del juicio. Los debates ante jurados son orales, públicos y concentrados en el tiempo, a diferencia de los juicios tradicionales que suelen prolongarse con largos intervalos. Lecour describe que el juicio por jurados de Mendoza se desarrolló en apenas cuatro días seguidos (lunes a jueves de 9 a 19 hs), con la atención plena del tribunal durante jornadas completas.

En cambio, sus experiencias previas – por ejemplo en juicios de lesa humanidad – se extendían por meses con audiencias episódicas, a veces una audiencia por semana durante meses o años, lo que diluía la inmediatez y la intensidad del proceso. La continuidad e inmediatez del juicio por jurados produjo, según su testimonio, una involucración emocional distinta: “estabas todo el día pensando en eso y nada más que en eso... en los juicios técnicos... pasaban meses... vas perdiendo la emoción”. Esta inmediatez mantuvo a todos los actores – jurados, abogados, familiares – inmersos en el caso, vivenciando de forma más profunda cada testimonio y cada prueba.

De hecho, la presencia de los familiares en la sala adquiere un peso tangible ante el jurado: Lecour narra la tensión y el nudo en el estómago al aguardar el veredicto junto a la madre de la víctima, quien sollozaba al escuchar la palabra “culpable” pronunciada por la portavoz del jurado.

Escenas similares se vivieron en el juicio de Monte: los compañeros de escuela de las víctimas asistieron al juicio, al igual que vecinos y militantes, transformando la sala en un espacio de catarsis comunitaria al momento del veredicto. Las abogadas relataron que, al día siguiente de la sentencia, el pueblo de San Miguel del Monte salió a las calles a celebrar el logro de la justicia, coincidiendo con un aniversario de la tragedia. Esa conmemoración se convirtió, paradójicamente, en un festejo porque “se haya alcanzado justicia”, algo impensable si el caso hubiese quedado impune. Según Lloret, el veredicto del jurado “se transformó en una reivindicación de lo que el pueblo no estaba dispuesto a soportar”, marcando un cierre repa-

rador para la comunidad afectada. Bárbara Juárez añadió que tras el fallo percibió una gran calma y alivio en las familias, la sensación de que *“este capítulo se cerró de la mejor manera posible”*.

Por último, desde la perspectiva de la legitimidad del veredicto, los juicios por jurados brindan decisiones más representativas y difíciles de objetar por arbitrariedad. Los jurados y jurados aportan “sentido común” y diversidad de visiones, eliminando el sesgo único del juez.

En Monte, por ejemplo, el veredicto fue técnicamente impecable: las abogadas se mostraron sorprendidas por la capacidad del jurado de distinguir con fina precisión los distintos grados de responsabilidad de cada imputado, algo que “un tribunal técnico quizás habría [resuelto] de forma más automática” igualando las situaciones. El jurado, en cambio, “analizó muy bien la prueba” y “distribuyó justamente” las responsabilidades, emitiendo un veredicto “ajustado a lo que realmente pasó”. En general, como observó Juárez, los jurados populares tienden a buscar “lo que para ellos es justo en cada caso con las pruebas que tenían a mano”, sin casarse plenamente con la postura de una parte u otra, sino deliberando sobre la prueba y nada más que la prueba hasta lograr el acuerdo. Esto redundante en un plus de legitimidad: la sociedad percibe el fallo como más justo y objetivo, al provenir de representantes del pueblo.

No es casual que – tras casi una década de experiencia – la izquierda y los organismos de derechos humanos hayan revisado sus posturas iniciales. Aquello que se temía como un tribunal influenciado o conservador desde lo discursivo se ha revelado, en estos casos críticos, como un mecanismo eficaz de “control popular” frente a la violencia institucional. Los veredictos de jurados encierran “fuerzas sociales muy poderosas... que pueden sanar a las víctimas” y resonar por mucho tiempo.

En Mendoza y en Monte – que no son casos aislados sino los dos más emblemáticos – la voz del jurado no solo impartió justicia donde antes prevalecía la impunidad, sino que además otorgó a las víctimas y a sus comunidades un sentido de reparación y legitimidad imposible de lograr en los antiguos juicios cerrados exclusivamente entre jueces y abogados.

## VI. CONCLUSIÓN

La izquierda argentina transitó de la desconfianza al respaldo explícito del juicio por jurados como resultado de la evidencia empírica de su funcionamiento progresista en casos críticos, especialmente aquellos de violencia institucional. Lo que comenzó como un experimento con muchas incertidumbres en 2014 se ha consolidado, ocho años después, en una política pública aceptada e impulsada por prácticamente todos los sectores, incluidos aquellos que inicialmente eran sus principales detractores ideológicos. La izquierda, que temía que el jurado fuera un tribunal sesgado en contra de los oprimidos, comprobó en la práctica que podía ser, por el contrario, un instrumento para quebrar la impunidad de los poderosos. Esta transformación no es menor: implica un realineamiento doctrinario donde una institución históricamente vista con recelo por razones filosóficas ha sido reinterpretada a la luz de sus resultados concretos en la realidad argentina.

En segundo lugar, se ha hecho evidente que el juicio por jurados contribuye a democratizar la administración de justicia, no solo en el plano formal sino en efectos materiales. La presencia de ciudadanos legos en los tribunales ha introducido mayor transparencia, mayor resonancia social de los debates y, en los casos analizados, una dosis saludable de sentido común y de justicia sustantiva. Los jurados argentinos, al condenar mayoritariamente en casos donde la prueba era sólida, han enviado el mensaje de que la comunidad no tolerará la violencia ilegítima del poder. Esto sugiere que el jurado ha actuado, efectivamente, como mecanis-

mo de control popular del sistema punitivo, restringiendo el poder represivo del Estado a través del filtro de la conciencia ciudadana. Lejos de socavar las garantías, los jurados las han integrado como parte de un debido proceso más participativo.

En tercer lugar, el análisis internacional comparado muestra que la experiencia argentina se inscribe en un contexto global donde los jurados siguen teniendo relevancia y donde se observan tendencias similares: las fuerzas progresistas tienden a apoyar la participación ciudadana en la justicia siempre que ésta sirva a la causa de mayor rendición de cuentas y equidad. El veredicto en el caso George Floyd en Estados Unidos y las condenas en el caso UOCRA, Monte o Bazán en Argentina forman parte de un mismo fenómeno: comunidades que, mediante jurados, exigen responsabilidad a quienes detentan armas o poder. Al mismo tiempo, los casos de absoluciones polémicas (Rittenhouse, por ejemplo) recuerdan la necesidad de estar alertas: los jurados no son infalibles y requieren de sociedades vigilantes, de jueces que guíen correctamente el proceso, de litigantes muy profesionales y de políticas públicas que aseguren su diversidad y neutralidad. En esto, la izquierda – tanto en Argentina como en otras latitudes – tiene un rol crucial que jugar: el de fiscalizador permanente del sistema, denunciando sesgos cuando ocurran, proponiendo mejoras legislativas (por ejemplo, eliminar la posibilidad de veredictos por mayoría para aspirar a unanimidad, como medida adicional, o incorporar la paridad de minorías étnicas en los padrones de jurados, etc.) y, sobre todo, difundiendo una cultura de respeto a la justicia popular.

El trabajo asimismo pone de relieve la importancia de la metodología de observación y sistematización – como la realizada por la Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ) y el INECIP – para alimentar el debate con datos duros y no solo con impresiones. Los números de condenas, absoluciones, unanimidades, etc., han sido la base objetiva que permitió a muchos escépticos (incluidos intelectuales de izquierda) reconsiderar sus posturas. En un terreno tradicionalmente dominado por argumentos teóricos, la incorporación de evidencia empírica resultó determinante. Esto sugiere que, de cara al futuro, es imprescindible continuar monitoreando el desempeño de los jurados, ampliando la investigación académica al respecto y comparando resultados con la justicia técnica. Esa tarea científica servirá para afinar el sistema y sostener su legitimidad.

Por último, cabe destacar que la incorporación plena del juicio por jurados en el sistema federal argentino aún está pendiente. Los avances provinciales presionan hacia esa dirección, y la unanimidad de apoyo político (incluyendo a la izquierda) hace plausible que en un futuro cercano el Congreso sancione la ley de jurados nacional. Cuando eso ocurra, Argentina habrá dado cumplimiento final a una deuda constitucional de larga data, fortaleciendo su democracia. En ese camino, la contribución de la izquierda – que pasó de ser detractora a ser impulsora – puede ser decisiva para moldear esa ley con un perfil garantista y progresista, asegurando, por ejemplo, que incluya delitos complejos (como corrupción económica y violencia institucional federal) y que garantice la diversidad y protección de los jurados frente a posibles interferencias.

En síntesis, la experiencia argentina reciente demuestra que el juicio por jurados no solo es compatible con los ideales de la izquierda, sino que puede servir eficazmente para realizarlos en la práctica: acerca la justicia al pueblo, impone frenos al abuso del poder, y promueve una ciudadanía más activa y consciente de sus derechos.

La revolución juradista argentina se perfila como un caso de estudio exitoso de reforma judicial democrática. Sus enseñanzas trascienden fronteras, aportando evidencias a un debate global sobre cómo lograr sistemas penales más legítimos, equitativos y humanizados. La experiencia aquí analizada invita a confiar en su potencial emancipador bajo las condicio-

nes adecuadas. Y tal vez la lección más importante sea que, al final del día, empoderar al pueblo dentro de la justicia fortalece a la justicia misma: eso, sin duda, es un triunfo de la sociedad en su conjunto, independientemente del color político.

### BIBLIOGRAFÍA

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JUICIO POR JURADOS (2016 y 2018). “Crónica del juicio por jurados del caso UOCRA (Lomas de Zamora)”, *juicioporjurados.org*, disponible en: <https://www.juicioporjurados.org/2018/12/lomas-de-zamora-culpables-en-el-tercer.html> y <https://www.juicioporjurados.org/2016/06/lomas-de-zamora-nuevo-veredicto-unanime.html?m=0> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025).

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JUICIO POR JURADOS (2021). “Crónica del juicio por jurados del caso de Ricardo Bazán (Mendoza)”, *juicioporjurados.org*, disponible en: <https://www.juicioporjurados.org/2021/09/gatillo-facil-en-mendoza-un-jurado.html> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025).

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JUICIO POR JURADOS (2021 y 2023). “Entrevista a Lucas Lecour de XUMEK y a Agustina Lloret y Barbara Juarez (CELS)”, *juicioporjurados.org*, disponible en: <https://www.juicioporjurados.org/2021/10/gatillo-facil-en-mendoza-el-veredicto.html> y <https://www.juicioporjurados.org/2024/05/entrevista-las-abogadas-del-cels.html> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025).

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JUICIO POR JURADOS (2023). “Crónica del juicio por jurados de la Masacre de San Miguel del Monte (Buenos Aires)”, *juicioporjurados.org*, disponible en: <https://www.juicioporjurados.org/2023/05/la-plata-el-jurado-declaro-culpables.html> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025).

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JUICIO POR JURADOS “Gatillo fácil”, *juicioporjurados.org*, disponible en: <https://www.juicioporjurados.org/search/label/gatillo%20f%C3%A1cil> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025).

COSECHA ROJA, “Cuatro años preso por un crimen que no cometió”, *cosecharoja.org*, disponible en: <https://www.cosecharoja.org/cuatro-anos-presos-por-un-crimen-que-no-cometio/> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025);

COSECHA ROJA, “16 años al policía que fusiló a un pibe por la espalda y simuló un robo”, *cosecharoja.org*, disponible en: <https://www.cosecharoja.org/condenaron-un-policia-por-fusilar-un-pibe-por-la-espalda/> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025).

DYLAN, B. “The Death of Emmett Till”, 1963, disponible en: <https://www.bobdylan.com/songs/death-emmett-till/> (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025).

FORMAN, J. “Juries and Race in the Nineteenth Century”, *Yale Law Journal*, 2004, vol. 113, pp. 895-930, esp. pp. 909-910.

Sentencia *McLaughlin v. Florida*, de 1 de junio de 1964, disponible en servidor oficial de la Supreme Court (<https://www.supremecourt.gov>).

Sentencia *Peña Rodríguez v. Colorado*, de 6 de marzo de 2017, disponible en servidor oficial de la Supreme Court (<https://www.supremecourt.gov>).

**JUICIO ABREVIADO Y JUICIO POR JURADOS EN ARGENTINA.  
¿EFECTOS DE LA INTRODUCCIÓN DEL JUICIO POR JURADOS EN EL FUN-  
CIONAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL?**

*María Sidonie Porterie\**  
*Aldana Romano\*\**  
Buenos Aires (Argentina)

**I. INTRODUCCIÓN**

Desde el año 2014, varias provincias de la Argentina avanzaron con la incorporación del juicio por jurados en sus ordenamientos procesales. El juicio por jurados está previsto en la Constitución Nacional desde su primera redacción, pero esta máxima fue ignorada por más de 150 años. A la fecha, trece provincias ya tienen su ley de jurados y diez ya la han implementado<sup>1</sup>. Todas las provincias optaron por el modelo del jurado clásico, diferenciándose así del tribunal mixto de la provincia de Córdoba, el único antecedente que existía en el país de participación lega en la administración de justicia.

La puesta en marcha del nuevo sistema conllevó múltiples efectos en la práctica de los y las operadores del sistema de justicia. La aparición de los jurados parece provocar un ajuste en la dinámica del juicio empujando para que cada uno se concentre estrictamente en su función: el fiscal en acusar, el defensor en defender y el juez sólo en juzgar. La importancia de este efecto sólo puede ser valorada en el marco de una cultura fuertemente inquisitiva y de regímenes procesales que aún permiten que el fiscal descansa en el juez, que el juez cumpla funciones de investigación y que se eluda la oralidad. El control del jurado contribuye a que el sistema realice en mejores condiciones su misión institucional.

Uno de los principales aportes del jurado fue devolverle el lugar estratégico a las audiencias preliminares, que antes eran un simple formalismo. El jurado obliga a la depuración de hechos y pruebas, y provoca de esta forma que la audiencia se convierta en un tamiz que permite despejar los casos que necesitan ser resueltos en un juicio de aquellos que no, y que pueden, en consecuencia, habilitar otro tipo de respuestas. En este sentido, un punto que parece vinculado al desarrollo del juicio por jurados es el uso del juicio abreviado. Se estima que la introducción del juicio por jurados podría impactar en la utilización del juicio abreviado, debido a que el primero exige una valoración más rigurosa de las pruebas y, por ende, de las posibilidades que arriesgan las partes.

El juicio abreviado es uno de los principales mecanismos de justicia negociada de los que disponen los códigos procesales acusatorios. En Argentina la regulación del juicio abreviado no es homogénea, sino que cada provincia regula la forma en la que se aplica este mecanismo.

En este sentido, este trabajo busca conocer cómo funciona el juicio abreviado en las provincias que cuentan con sistemas de jurados. Nos interesa analizar cómo interactúan am-

---

\* Licenciada en Ciencia Política de la Universidad de Buenos Aires, investigadora del INECIP, Argentina.

\*\* Licenciada en Ciencia Política de la Universidad de Buenos Aires, investigadora del INECIP, Argentina.

<sup>1</sup> Las provincias de Neuquen, Buenos Aires, Rio Negro, Chaco, Mendoza, Entre Rios, Chubut, Catamarca, Santa Fe y Ciudad de Buenos Aires han puesto en marcha sus sistemas de jurados. Las provincias de San Juan, Salta y La Rioja han sancionado sus leyes pero hasta el momento no han implementado el nuevo sistema.

bos institutos conforme a su regulación legal y a la cultura jurídica en la que se insertan. Importa a ello que en algunas de las provincias del país, la realización de un juicio ante jurados es una potestad del imputado y, por ende, un recurso de la defensa (provincia de Buenos Aires). En algunas provincias los casos que pueden concluir con un juicio abreviado son incluso los mismos casos que pueden ser resueltos en un juicio por jurados -homicidios por ejemplo-, como sucede en la provincia de Chaco. Bajo estas condiciones resulta pertinente preguntarse en qué medida la puesta en marcha del juicio por jurados incrementa o desalienta el uso del juicio abreviado y a qué motivos ello responde. También vale preguntarse si la introducción del juicio por jurados tiene algún impacto en las prácticas del juicio abreviado: ¿está más justificada su aplicación? ¿Es más estratégico su uso como una de las modalidades de conclusión del proceso? ¿Se vislumbra una práctica más adversarial? Estas preguntas resultan especialmente relevantes para valorar el impacto que el jurado tiene en sistemas de justicia que aún hoy transitan procesos de reforma hacia sistemas acusatorios-adversariales.

El presente trabajo es un capítulo de una investigación más amplia orientada a la evaluación de los procesos de implementación del juicio por jurados en las provincias de Argentina. Esta sección en particular se basa en un análisis de las estadísticas disponibles en las provincias de Buenos Aires y Chaco sobre el uso del juicio abreviado, complementado a partir del desarrollo de entrevistas en profundidad que realizamos a jueces, fiscales y defensores de ambas provincias.

## II.SOBRE LA LEGALIDAD Y LOS USOS DEL JUICIO ABREVIADO

El juicio abreviado es un mecanismo procesal de negociación por medio del cual el fiscal y el defensor llegan a un acuerdo sobre la pena a imponer, a cambio de que el imputado asuma su responsabilidad sobre los hechos. Es una alternativa frente al juicio oral (ante jueces técnicos o jurados populares, según corresponda en cada jurisdicción), aplicable para un grupo de delitos determinados, en principio de baja gravedad. Para su utilización se exigen -de mínima- algunos requisitos: el acuerdo de todas las partes (fiscal, imputado y defensor); la asunción de responsabilidad por parte del imputado; y la convalidación de un juez que debe revisar el consentimiento del imputado y la correspondencia entre el hecho y la calificación legal adoptada.

En Argentina, igual que en el resto de América Latina, la incorporación de este mecanismo en los códigos procesales se enmarca en los procesos de reforma judicial de principios de los años 90, en el contexto de las transiciones democráticas. Estas reformas se consideraban una extrapolación del derecho comparado y tenían el objetivo de reemplazar los viejos sistemas de enjuiciamiento penal de tipo inquisitivo por nuevos sistemas acusatorios-adversariales<sup>2</sup>.

El principal argumento para la incorporación de este mecanismo fue que permitiría agilizar los tiempos del proceso penal y así descongestionar el sistema de administración de justicia. Se argumentaba entonces que las ventajas procesales del juicio abreviado, originalmente autorizado para delitos de menor cuantía, iban a permitir un ahorro sustancial de los recursos humanos y materiales que insumen los procesos tradicionales y que esos recursos se podrían redirigir a la persecución de delitos graves.

---

<sup>2</sup> CEJA, *Estudio sobre la justicia negociada en Estados Unidos, Argentina, Chile y Uruguay*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago de Chile, 2022, esp. pp. 305.

La expectativa de descongestionar el sistema se comprende mejor al poner en perspectiva que en los sistemas inquisitivos y mixtos no hay principios de oportunidad, escasean las medidas alternativas y el principio de legalidad de la acusación guía la persecución penal. Bajo este principio, el fiscal se encuentra obligado a perseguir todos los delitos sobre los que toma conocimiento y, cuando logra base probatoria suficiente para sustentar una condena, es obligado a formular la acusación. En palabras de Caffetera Nores, el principio de legalidad procesal ha sido conceptualizado “como la automática e inevitable reacción del Estado, a través de sus órganos públicos predispuestos (Policía, Ministerio Público Fiscal) que frente a la hipótesis de comisión de un hecho delictivo (de acción pública) comienzan a investigarlo, o piden a los tribunales que lo hagan, y reclaman luego el juzgamiento, y posteriormente y si corresponde, el castigo del delito que se hubiere logrado comprobar”<sup>3</sup>.

En esta lógica, el juicio abreviado ofrece una ventaja importante para fiscales y jueces, que es la reducción de las cargas de trabajo en sistemas que sostienen una sobrecarga creciente. Es decir, puede contribuir a un sistema de persecución penal más eficaz. Del otro lado, los imputados también pueden evitar los tiempos y costos de defenderse en juicio, la exposición que eso conlleva y, fundamentalmente, la posibilidad de obtener una pena menor a la que podrían recibir en caso de ir a juicio. Ambas partes obtienen certeza de un proceso que es, por naturaleza, incierto. Un aspecto para nada desestimable es que, con la aceptación de la responsabilidad penal y la fijación de la pena, el imputado da inicio a su proceso de rehabilitación y accede a los “beneficios” del régimen de cumplimiento de la pena (salidas transitorias, libertad condicional, entre otras). Pero, además, con ese acto también se puede poner fin al tiempo de prisión preventiva en caso de que el imputado se encuentre preso.

Del lado de los detractores, el juicio abreviado ha sido criticado desde diversos puntos de vista, tanto por su naturaleza como por sus usos. Centralmente se critica que su aplicación implica una vulneración de las garantías fundamentales (juicio previo, presunción de inocencia, contradictorio y defensa) y “el ‘regreso de prácticas inquisitivas’, como es el caso de la confesión”<sup>4</sup>.

En términos de las prácticas, los principales cuestionamientos señalan el componente coactivo del mecanismo. Para el imputado, el posible rechazo de la propuesta de la fiscalía conlleva la amenaza de una condena más grave. Es por esto que se pone en duda la “aceptación voluntaria” del imputado, ya que las condiciones de la negociación no resultan equitativas para ambas partes. Esta desigualdad en el punto de partida de la negociación se agrava sobremanera en América Latina por el uso abusivo de la prisión preventiva, fundamentalmente en delitos graves<sup>5</sup>.

La crítica a los usos del abreviado no recae únicamente sobre las prácticas de los fiscales. Estudios sobre la defensa penal realizados en América Latina han demostrado que “hay fuertes incentivos para que el defensor persuada al defendido de aceptar un acuerdo con el fiscal, debido a su propia imposibilidad de manejar su carga de trabajo. Algunos abogados consideran que podrán terminar su trabajo obviando la etapa de juicio y ganarán “simpatía”

<sup>3</sup> CAFFERATA NORES, J. y otros, *Manual de derecho procesal penal*, 3ª ed., Advocatus, Córdoba, 2012, esp. pp. 68.

<sup>4</sup> CEJA, *Estudio sobre la justicia negociada en Estados Unidos, Argentina, Chile y Uruguay*, op. cit., esp. pp. 306.

<sup>5</sup> INECIP, *El Estado de la Prisión Preventiva en Argentina. Situación actual y propuestas de cambio*, 1ª ed., INECIP, Buenos Aires, 2012, disponible en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Prisión-Preventiva.pdf>. (fecha de última consulta: 17 de julio de 2025)

con fiscales y jueces, con beneficios en casos subsiguientes. A su vez, los jueces y fiscales podrán cerrar el caso, favoreciendo las estadísticas de productividad<sup>6</sup>.

Pese a las críticas, la legalidad del juicio abreviado es admitida en nuestros países<sup>7</sup> y su aplicación no solo se mantiene sino que se ha extendido cada vez más a nuevos tipos de delitos<sup>8</sup>. Para justificar su legalidad se esgrime que el mecanismo se asienta en el consentimiento del acusado y su defensor; en la presunción de la existencia de una investigación penal preparatoria por parte del fiscal; y en que la negociación estará sujeta a control jurisdiccional para la protección de las garantías fundamentales del imputado. Así, la legalidad del mecanismo está asociada a la concepción del proceso penal acusatorio, “porque impondría que el trabajo de persecución penal a cargo de los fiscales se realice a través de investigaciones penales sólidas, fundadas en hechos específicos y no en meras conjeturas o intuiciones abstractas; y que al momento de entablar la negociación directa con la defensa y el imputado, cuenten con un caso que posee elementos suficientes para sustentarlo en un juicio oral y público”<sup>9</sup>.

De esta manera, se espera que el juez no decida en función de la lectura y revisión del expediente de investigación, sino que asuma un rol proactivo, promoviendo pautas favorables para el litigio y la solución de la controversia. Asimismo, es importante que la defensa también tenga una intervención proactiva en las negociaciones para obtener realmente una rebaja en la pena prevista.

### III. MARCO REGULATORIO

#### 1. Buenos Aires

En la provincia de Buenos Aires, el juicio por jurados se aplica para delitos con penas en abstracto mayores a 15 años, pero es un derecho del imputado renunciar al juicio con jurados y ser juzgado por un juez profesional. El jurado está compuesto por doce jurados titulares y seis suplentes. Se destaca de todas las provincias de Argentina que se dispuso una composición equitativa de género: esto significa que de los doce miembros, seis deben ser hombres y seis mujeres. Lo mismo sucede con los jurados suplentes.

El jurado decide sobre la culpabilidad del imputado por regla de mayoría calificada -diez votos afirmativos- o unanimidad para casos con pena de reclusión perpetua. La decisión de culpabilidad por parte del jurado puede ser cuestionada por el abogado defensor mediante un recurso al Tribunal de Casación bonaerense. La Cámara de Casación puede mantener la decisión del jurado o revocarla y, por lo tanto, absolver al acusado. El veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecurrible por definición, es decir, no es objeto de recurso por parte del fiscal o acusador privado, si lo hubiere.

En esta provincia el juicio por jurados se introdujo mediante la ley N° 14543 como una reforma parcial del código procesal penal. Ello supuso la incorporación de un juicio con

<sup>6</sup> CEJA, *Estudio sobre la justicia negociada en Estados Unidos, Argentina, Chile y Uruguay*, op. cit., esp. pp. 328.

<sup>7</sup> BRUZZONE, G., “Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado”, *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Ed. Ad-Hoc, 1998, n°. 8 A, pp. 571 y ss.

<sup>8</sup> ANITUA, G. y SICARDI, M. “Hacia una ‘teoría’ de los ‘juicios abreviados’: Necesidad de imponer límites legales y deontológicos para su aplicación”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, marzo de 2024, vol. 10, n° 1, <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i1.945>, esp. p. 4.

<sup>9</sup> CEJA, *Estudio sobre la justicia negociada en Estados Unidos, Argentina, Chile y Uruguay*, op. cit., esp. pp. 327.

lógicas estrictamente acusatorias en el marco de un proceso penal que mantiene aún hoy rasgos inquisitivos. Una de las mayores modificaciones que produjo el juicio por jurados en el sistema procesal fue la transformación de la preparación y planificación de los juicios orales a través de las audiencias preliminares<sup>10</sup>. En el Código Procesal Penal de la provincia<sup>11</sup>, la audiencia preliminar estaba prevista en el artículo 338 con la citación a juicio, pero la audiencia no era obligatoria sino que era entendida como una facultad de las partes. En esa instancia se les permitía a las mismas que pudieran manifestar si consideraban necesario realizar una audiencia preliminar. De celebrarse la audiencia, el Código estipulaba que se tratarían las siguientes cuestiones: 1- las pruebas que las partes utilizarían en el debate y el tiempo probable que duraría el mismo; 2- la validez constitucional de los actos de la investigación penal preparatoria que fueran a ser utilizados en el debate y las nulidades que pudieran existir, siempre que tales cuestiones no hubiesen sido planteadas y resueltas en dicha etapa investigativa; 3- las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes; 4- la unión o separación de juicios; y 5- las diligencias a realizar en caso de que fuera necesaria una instrucción suplementaria, estableciendo su objeto y tiempo de duración.

La ley 14543 de juicio por jurados modificó el artículo 338, estipulando la obligatoriedad de la audiencia preliminar para los casos que fueran a ser juzgados por jurados. La ley introdujo además una sexta cuestión a ser considerada y tratada en la audiencia preliminar: 6- “Las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de los derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes acepten como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente<sup>12</sup>.”

Asimismo, en la provincia de Buenos Aires, el juicio abreviado aplica para los delitos con pena privativa de la libertad no mayor a 15 años (o con pena no privativa de la libertad, pero no calificarían para el procedimiento de jurados). Esta resolución del caso puede ser a pedido del fiscal o del imputado y su defensor; y para que proceda el trámite se requiere el acuerdo de los tres -fiscal, imputado y defensor-<sup>13</sup>. La víctima debe ser notificada y escuchada por el juez, quien deberá tener en consideración su opinión, más no resulta vinculante. Aun cuando estuviere constituida como querellante, la víctima no puede oponerse a la elección de este procedimiento.

Las partes tienen tiempo hasta 30 días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral para optar por esta modalidad de juicio<sup>14</sup>. Una vez formalizado el acuerdo, el juez interviniente puede 1) desestimarlos, solo en caso de demostrarse que la voluntad del imputado

<sup>10</sup> PORTERIE, S. y ROMANO, A., *El poder del jurado. Descubriendo el juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires*, INECIP, Buenos Aires, 2018., esp. pp. 89-97.

<sup>11</sup> Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ley n.º 11.922 de 1996, *Boletín Oficial*, 23 de enero de 1997, disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/V9OGJUPx.html>, (fecha de última consulta: 23 de junio de 2025).

<sup>12</sup> Ley n.º 14.543, *Estableciendo el juicio por jurados en la Provincia, Buenos Aires*, Buenos Aires, 26 de septiembre de 2013, B.O. n.º 27187, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-14543-123456789-0abc-defg-345-4100bvorpyel/actualizacion>, (fecha de última consulta: 23 de junio de 2025).

<sup>13</sup> Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ley n.º 11.922, op. cit., esp. arts. 395 y 396.

<sup>14</sup> Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ley n.º 11.922, op. cit., esp. art. 397.

se encontraba viciada o cuando haya una discrepancia insalvable entre el hecho y la calificación legal aplicada; o 2) admitir el acuerdo y formular la sentencia. Previamente a la decisión, el juez debe informar al imputado respecto de las consecuencias de la solución adoptada.

La sentencia en caso de abreviados se debe dictar en un plazo de 5 días y tiene que estar fundada en las evidencias recibidas antes de que se presente el acuerdo. La pena que aplique el juez no puede ser superior a la solicitada por el fiscal, ni podrá cambiar tampoco las condiciones en perjuicio del imputado<sup>15</sup>.

## 2. Chaco

En la provincia de Chaco, por su parte, el jurado se aplica obligatoriamente para todos los casos -aun en su forma tentada y junto a los delitos conexos con los que concurren- que tengan prevista la pena de reclusión o prisión perpetua: homicidio simple, homicidio preterintencional y homicidio en ocasión de robo; abuso sexual agravado y con acceso carnal; corrupción de menores de trece años y corrupción de menores agravados. Al igual que en la provincia de Buenos Aires, el jurado se compone de 12 jurados titulares. Para los casos en los que se juzgue un hecho en el cual el acusado y la víctima pertenezcan al mismo pueblo indígena Qom, Wichi o Mocoví, el panel de jurados (titulares y suplentes) debe estar integrado por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia; pero cuando sólo uno de ellos (acusado o víctima) pertenezca a una de estas comunidades, entonces la mitad del jurado deberá integrarse con personas de la misma comunidad<sup>16</sup>.

Para emitir su veredicto, el jurado debe alcanzar siempre la unanimidad, ya sea para la culpabilidad como de la no culpabilidad de la persona imputada. Cuando ello no sea posible, el jurado se declara estancado y la fiscalía y la querrela tienen la potestad de requerir el desarrollo de un nuevo juicio. Ante un segundo estancamiento, el juez o jueza a cargo del juicio debe declarar la absolución de la persona imputada.

Del mismo modo que sucede en Buenos Aires, la decisión de culpabilidad por parte del jurado puede ser cuestionada por el abogado defensor mediante un recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, que puede mantener la decisión del jurado o revocar y, por lo tanto, absolver al acusado. El veredicto de no culpabilidad del jurado no puede ser recurrido ni por el fiscal ni por la querrela.

En Chaco, el jurado también se introdujo como una reforma parcial al código procesal penal. De esta forma, se debió incluir un juicio acusatorio adversarial en un sistema con fuertes lógicas inquisitivas. Esto supuso, por ejemplo, la creación de la audiencia preliminar preparatoria que no estaba prevista como tal en el Código<sup>17</sup>.

Para los casos que se tramitan ante jueces técnicos, los actos preliminares preparatorios del juicio, como el ofrecimiento de prueba, no están previsto que se resuelvan en audiencia oral. Es decir, basta con que las partes presenten por escrito el listado de testigos, peritos y demás elementos probatorios que pretenden presentar en el debate. Para el caso de jurados, en cambio, se exige el desarrollo de una audiencia preliminar en la que se tratan las cuestiones asociadas a la procedencia del proceso a prueba o del procedimiento abreviado, la unión o separación de juicios, las observaciones y planteamientos con relación a las pruebas ofrecidas y

<sup>15</sup> Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ley n.º 11.922, op. cit., esp. art. 399.

<sup>16</sup> Ley n.º 2364-B (antes ley n.º 7661), *Juicio Penal por Jurados*, Provincia de Chaco, esp. arts. 3 y 4, disponible en: [https://www.justiciachaco.gov.ar/views/modules/oficinas/jxj/contenido\\_links/normativa\\_descargas.php?id=2](https://www.justiciachaco.gov.ar/views/modules/oficinas/jxj/contenido_links/normativa_descargas.php?id=2), (fecha de última consulta: 27 de junio de 2025)

<sup>17</sup> Ley n.º 2364-B (antes ley n.º 7661), op. cit., esp. art. 23.

las convenciones probatorias. El cambio introducido por la ley de jurados en esta instancia del proceso es tal, que el artículo de la audiencia preliminar indica, taxativamente, que la audiencia debe ser “oral, pública y obligatoria”, que debe desarrollarse según las reglas del debate, “con la presencia ininterrumpida del juez, del imputado y de las partes” y que no se admitirán presentaciones por escrito.

A diferencia de la provincia de Buenos Aires, en Chaco el juicio abreviado aplica para los delitos con pena privativa de la libertad sin límite de pena (también con pena no privativa de la libertad, pero no calificarían para el procedimiento de jurados). Es a pedido del fiscal al momento de formalizar el requerimiento de elevación a juicio, y para que sea admitido por el juez se exige la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquél descrita en el requerimiento. Esta modalidad de juicio está disponible para el fiscal hasta el momento anterior a la apertura del debate.

Para que sea admisible por el juez, antes de celebrar el acuerdo, el fiscal deberá entrevistarse con la víctima. Y en caso de que corresponda aplicar una pena superior a 8 años de prisión y la víctima tuviere representación legal particular (como querellante), su opinión se vuelve vinculante. Para ratificar el acuerdo, el tribunal competente debe celebrar una audiencia con presencia del imputado, quien debe confirmar el mismo para que pase a dictarse la sentencia en el curso de los 10 días posteriores. La pena dispuesta no puede ser superior o más grave que la solicitada por el fiscal.

El tribunal puede rechazar el acuerdo cuando considere necesario un mayor conocimiento de los hechos o cuando entienda que corresponde una pena mayor que la requerida.

#### **IV. USOS Y PRÁCTICAS DEL JUICIO ABREVIADO EN BUENOS AIRES Y CHACO**

El juicio por jurados se introdujo en nuestro país en el marco de sistemas procesales acusatorios, en diferentes etapas de desarrollo. En el caso de las dos provincias que son objeto de este trabajo, el juicio por jurados se implementó bajo regímenes procesales acusatorios de primera generación, que conservan a la fecha reglas y prácticas propias del modelo inquisitivo.

Un factor determinante para el sostenimiento de prácticas inquisitivas está dado por los diseños organizacionales del Ministerio Público Fiscal y las reglas procesales, que establecen la distinción entre el fiscal de investigación y el fiscal de juicio, cuyas funciones son llevadas adelante por personas diferentes sin una exigencia de que coordinen entre sí<sup>18</sup>.

En segundo lugar, hay que citar la forma en que se practican las audiencias preliminares. Antes de la instauración del juicio por jurados, las audiencias preliminares eran consideradas instancias formales, sin efectos reales sobre el devenir del proceso. Aun cuando pudiera estar estipulada la oralidad de la instancia, los actores lo resolvían por fuera de ella y de forma escrita.

“Esto de la audiencia preliminar, que es algo que cuesta muchísimo implementarlo en el juicio común porque las partes no vienen, porque no se toman con seriedad la preparación del proceso, es algo que si se pudiera implementar de manera expresa en el Código, por ejemplo, ayudaría mucho, porque como no está implementado, las partes te dicen ‘no, pero a mí no me vas a imponer la carga de venir cuando es una audiencia de una creación pretoriana que no me obliga’, digamos” (Juez 3, Chaco).

---

<sup>18</sup> En la provincia de Buenos Aires dicha organización depende de cada departamento judicial.

“La audiencia del 338 es una audiencia que en provincia de Buenos Aires no se hace. Yo soy una de las pocas locas que anda diciendo desde siempre que es una audiencia que deberíamos hacer siempre, porque entonces llegaríamos al juicio como llegamos al juicio por jurados. Che, ¿qué vamos a discutir acá?” (Fiscal 5, Buenos Aires).

En tercer lugar, un factor que incide especialmente en la práctica de los juicios abreviados es el uso extensivo de la prisión preventiva. En Argentina, y también en América Latina, donde aún prevalecen modelos inquisitivos-mixtos, la falta de salidas alternativas y los tiempos de los procesos penales conducen a un uso muy abusivo de la prisión preventiva, coadyuvado por causales de aplicación que no son estrictamente legales (como sí lo son los riesgos procesales)<sup>19</sup>.

Sin lugar a dudas, como sabemos de otras investigaciones antes mencionadas<sup>20</sup>, quizás una de las características más salientes del juicio por jurados es haberle otorgado un valor estratégico a la audiencia preliminar. Si se entiende al juicio como una disputa profunda sobre hechos controvertidos, el objetivo de la audiencia preliminar es justamente identificarlos. Este tipo de audiencias busca que «los juicios sean serios y fundados y que no se desgasten recursos y se consuman esfuerzos en realizar un juicio cuando no están dadas las condiciones mínimas para que se pueda desarrollar con normalidad —o para que el debate de fondo tenga contenido—»<sup>21</sup>. El sentido de esta instancia procesal es justamente poder «discutir» previamente si están presentes esas condiciones «de fondo»<sup>22</sup>.

Previo a la introducción del juicio por jurados, el formalismo de la cultura inquisitorial desvirtuaba la naturaleza de esta instancia: las audiencias no eran audiencias (podían ser simples llamados telefónicos) o, en el mejor de los casos, presentaciones por escrito de la prueba que iba a llevarse a juicio. En esta lógica, las audiencias preliminares no cumplían su función, no permitían revisar que se encuentren presentes las condiciones necesarias para que el caso sea llevado a juicio. Si no cumplían esta función, menos eran consideradas una instancia estratégica para negociar posibles soluciones alternativas al juicio o para establecer convenciones probatorias que permitieran circunscribir el objeto específico de la controversia.

“...porque vienen a esta etapa, tienen todavía una idea de que la IPP es una cuestión de probabilidad y que se venga a ventilar en el plenario como era en un juicio común. Y continúan así, entonces vienen a la preliminar, o sea, a las preparatorias para juicio por jurado y se tiene que investigar de nuevo.” (Juez 3, Chaco).

En las dos provincias se observa que la audiencia preliminar adquiere otra lógica cuando se aplica a casos que van a ser juzgados por jurados. Bajo la preocupación de que al jurado se le presente un caso claro en su controversia, para “evitar confundirlo” con prueba innecesaria o prejuiciosa como dicen los entrevistados, los jueces instan a las partes a que presenten sus teorías del caso y adelanten la prueba disponible. Este ejercicio es crucial para depurar hechos y pruebas, sin lo cual se entiende que el jurado no podría alcanzar una decisión

<sup>19</sup> INECIP, *El Estado de la Prisión Preventiva en Argentina. Situación actual y propuestas de cambio*, 1ª ed., Buenos Aires, 2012, disponible en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Prisión-Preventiva.pdf>.

<sup>20</sup> PORTERIE, S. y ROMANO, A., *El poder del jurado. Descubriendo el juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires*, op. cit.; ROMANO, A., PORTERIE, S. y HANS, V. *El jurado neuquino: el comienzo del jurado clásico en la Argentina*, 1ª ed., INECIP, Buenos Aires, 2021.

<sup>21</sup> BINDER, A. y otros. *Defensa penal efectiva en América Latina*, Ediciones Antropos Ltda., Bogotá, 2015, esp. pp. 185.

<sup>22</sup> BINDER, A. y otros. *Defensa penal efectiva en América Latina*, op. cit.

pertinente. Cuando son los jurados los que deben decidir el veredicto del caso, los jueces y las partes comprenden que para que arriben a una decisión fundada en la prueba, no arbitraria, es condición necesaria que presenten un caso que tenga bien delimitado el objeto de la discusión. En consecuencia, se espera también que las partes ofrezcan, desde su interés particular, solo la prueba que respalda su versión de los hechos.

“Lo que sí diferencia al tema del juicio por jurado es que en las preliminares... tratamos prácticamente cuestiones vinculadas a la prueba y por lo tanto al fondo de la cuestión.

Hay una gran diferencia e implica ahí sí una labor más fuerte del juez en esas audiencias preliminares.” (Juez 2 chaco).

Esta transformación de la audiencia preliminar es impulsada, fundamentalmente, y como ya se dijo, por los jueces y juezas que, en juicios ante jurados, adquieren otro rol. Relevados de la función de valorar la prueba y decidir sobre la responsabilidad de la persona acusada, los jueces reorientan su función hacia nuevas tareas: la verificación de la controversia y el control de la calidad y pertinencia de la prueba y, en etapa de juicio, la conducción del debate y la instrucción al jurado. La mutación del rol del juez tiene, en el sentido previamente descrito, un efecto notorio en las etapas previas al juicio sobre el trabajo de las partes, fundamentalmente en la lógica que adquiere la audiencia preliminar. Las partes se ven obligadas a trabajar más concienzudamente sobre sus teorías del caso, repensando estratégicamente la prueba que llevarán al juicio.

“Y acá es totalmente distinto, porque nosotros no vamos a valorar la prueba, nosotros podemos meternos más, tratar y analizar cuestiones de pruebas, separar lo que es superfluo y dilata el juicio sin ningún tipo de motivo, porque en definitiva nosotros no lo vamos a valorar, lo va a valorar el jurado. Se lo tenemos que dar lo más limpio posible” (Juez 4, Buenos Aires).

En los juicios ante jueces técnicos todavía se registran prácticas como las que antecedieron a la introducción del juicio por jurados. Como los juicios conservan altos niveles de escrituración (prueba escrita, uso del expediente en el juicio, etcétera), la litigación es poco eficiente. Las partes privilegian la cantidad de pruebas por sobre su calidad y relevancia, y muchas veces llegan al juicio sin haber establecido su teoría del caso. El juicio, por ende, no presenta una controversia clara. Las partes procuran darle al juez todo lo disponible, esperando que éste descubra por sí mismo “una verdad sobre los hechos”<sup>23</sup>.

“Y muchas veces cuando tenés al Juez de Garantías tampoco se compromete demasiado, ¿por qué?, porque existe el..., tienen instalado un chip de que todo se resuelve en el juicio...” (Juez 1 Chaco)

“...¿porque qué hacíamos en el juicio técnico?, admitíamos todo, que incorporábamos la documental, incorporábamos todo y después veíamos ‘esto no me sirve, esto no me sirve, esto no me sirve’...” (Juez 3 Chaco).

Bajo estas condiciones, la audiencia preliminar, en el mejor de los casos, oficia de instancia para la evaluación de medidas alternativas y/o la opción de un juicio abreviado. Pero su foco está sobre la oportunidad y legalidad de la medida. Y en los casos que se acuerda un juicio abreviado, rara vez conlleva una discusión sobre la prueba, simplemente se orienta a

---

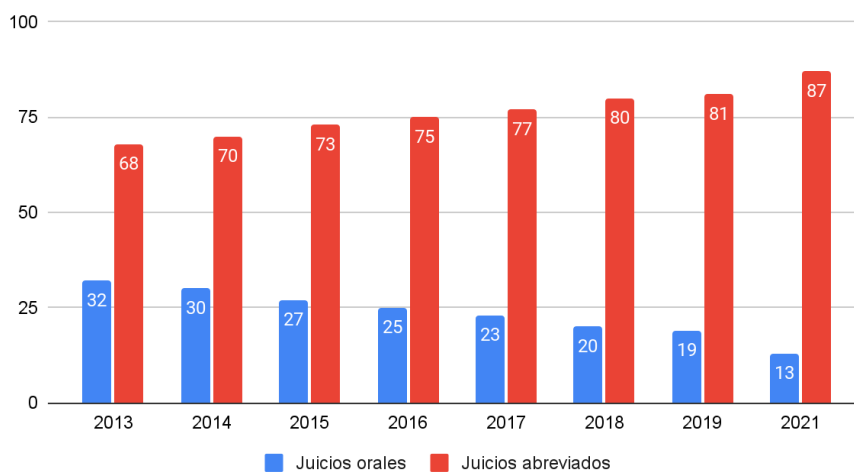
<sup>23</sup> LANGER, M., “De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del plea bargaining y la tesis de la “americanización” en el proceso penal”, *Discusiones* 21, 2019, n°1, pp. 25–134, disponible en : <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2018.2235>.

verificar la conformidad del imputado y su defensor, y la correspondencia más formal entre hechos y calificación<sup>24</sup>.

En favor de los juicios abreviados, influye para los fiscales que el juicio es considerado una actividad de mucha demanda laboral. La sobrecarga de trabajo y la escasez de fiscales, junto a la mala administración de los recursos disponibles, contribuye a la predisposición de los fiscales a cerrar los casos mediante acuerdos de juicios abreviados. Para la defensa, al mismo tiempo, cuando el imputado se encuentra privado de libertad, el ingreso al régimen de cumplimiento de la pena y el acceso a los beneficios de éste constituyen un ofrecimiento muy difícil de rechazar<sup>25</sup>. En este sentido, el uso abusivo de la prisión preventiva refuerza el componente coactivo del juicio abreviado.

En ambas provincias, en los últimos años, se registra un descenso de los juicios orales ante jueces profesionales y un marcado crecimiento de los juicios abreviados. Esta tendencia, en general, se mantiene con la introducción del juicio por jurados. Y particularmente en Chaco esa tendencia se profundiza en el periodo en que se implementa el juicio por jurados. Este cambio de registro coincide con el desarrollo de la pandemia Covid 19.

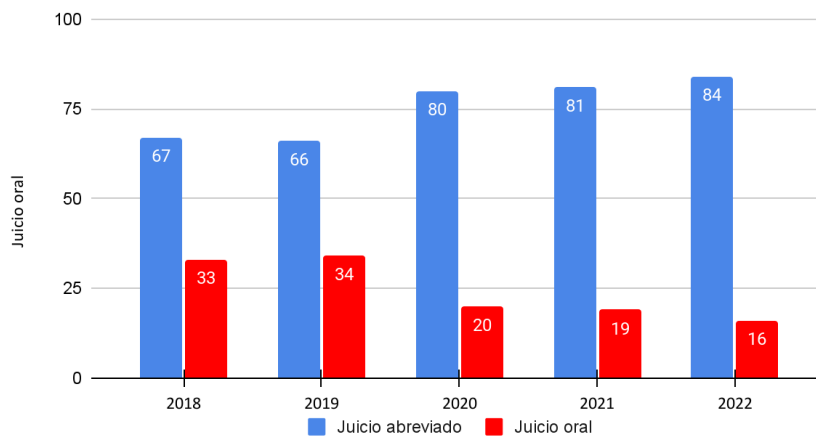
Evolución de juicios abreviado y oral 2013-2021 (%). Buenos Aires



<sup>24</sup> ANITUA, G. y SICARDI, M. "Hacia una 'teoría' de los 'juicios abreviados': Necesidad de imponer límites legales y deontológicos para su aplicación", op. cit., esp. pp. 6 y 7.

<sup>25</sup> Según el último informe de la Comisión Provincial de la Memoria del año 2024, se ha sostenido el uso generalizado de la prisión preventiva: "Durante 2023 se dictaron 19.353 prisiones preventivas, lo que representa un aumento del 16% respecto a 2022 y casi duplica la cifra de diez años antes: Según datos del RUD para 2023, en promedio las personas pasaron detenidas 456 días hasta la sentencia de primera instancia, sin contar el tiempo hasta la sentencia firme, período durante." <https://www.comisionporlamemoria.org/informeannual2024/la-politica-de-sobreencarcelamiento/>

Evolución de juicios abreviado y oral 2018-2022 (%). Chaco



El juicio por jurados insta a que las audiencias preliminares cobren una lógica más adversarial, lo que necesariamente repercute sobre el análisis de los hechos y la ponderación de la prueba. Tras una verificación más rigurosa del caso, las partes encuentran más incentivos para una negociación.

Los fiscales de juicio se ven obligados en este momento a revisar con mayor cuidado el trabajo de investigación que realizó hasta entonces el fiscal de investigación. Esta evaluación tardía de la prueba los encuentra, muchas veces, con casos elevados a juicio bajo calificaciones que no pueden sostenerse con la prueba disponible. De allí que la predisposición a negociar por parte de la fiscalía sea mayor en los casos de jurados que en los casos de jueces técnicos. Los fiscales no quieren verse expuestos a una promesa de acusación que no van a poder sustentar ante los jurados.

“Miles de cuestiones que es como que no se resuelven en la..., en la investigación, en la IPP, y pretenden resolverse acá, tanto de la calificación legal que se va a sostener o que se pretende sostener como de las pruebas pendientes”. (Juez 3, Chaco)

“Mi opinión, me da la impresión de que el fiscal cuando no está seguro de llegar a una condena y sabiendo que en un juicio por jurados tiene más chances de un veredicto de no culpabilidad que en un juicio ordinario, opta por una calificación intermedia”. (Juez 8, Buenos Aires)

“Ahora cuando estoy por elevar la causa y veo la pena, digo “Uh, esto puede ir a jurado”. ¿Va con esta calificación? ¿Voy a poder probar esto? ¿Sí, no? Entonces ahí me acoto al verdadero caso. A mí me pasó un montón hablarlo con mi secretaria... y ‘yo con esto a jurados no voy. Bajemos la calificación, hacemos un abreviado por tanto’...” (Fiscal 1, Buenos Aires).

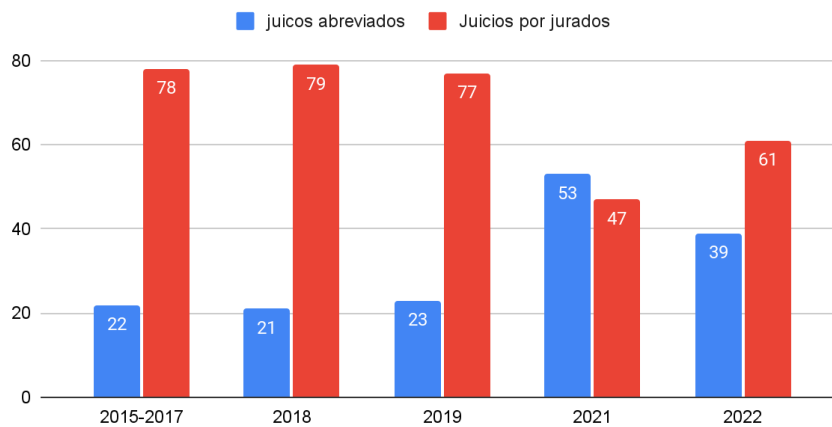
Al mismo tiempo, las defensas encuentran en estos riesgos que observan los fiscales mayores chances de negociación. Les otorga ventaja que el jurado tenga un estándar de prue-

ba muy alto y que por ello mismo, introducir una “duda razonable” abre una oportunidad de absolución que rara vez pueden presumir en un juez profesional<sup>26</sup>.

En una cancha más equilibrada entre fiscales y defensores, éstos últimos encuentran mejores condiciones de negociación, las que se traducen fundamentalmente en mejores términos del acuerdo. Esto es, bajas más significativas en la calificación o incluso absoluciones.

En Buenos Aires, del universo de casos que tuvieron condiciones para ser juzgados ante jurados y que llegaron a instancia de programación del debate, se observa que en los primeros cinco años la relación entre juicios por jurados y abreviados se mantuvo estable, alrededor de un 77% para los juicios por jurados y un 23% para los abreviados. Sin embargo, en el 2021, periodo alcanzado por las medidas de restricción social debido a la pandemia Covid-19, esta relación se modificó notoriamente: los abreviados superaron a los juicios por jurados. En 2022 la relación se volvió a invertir, pero los juicios abreviados representaron casi un 40% de los casos.

Evolución de juicios abreviados y juicios por jurados 2015- 2022 (%)  
Buenos Aires



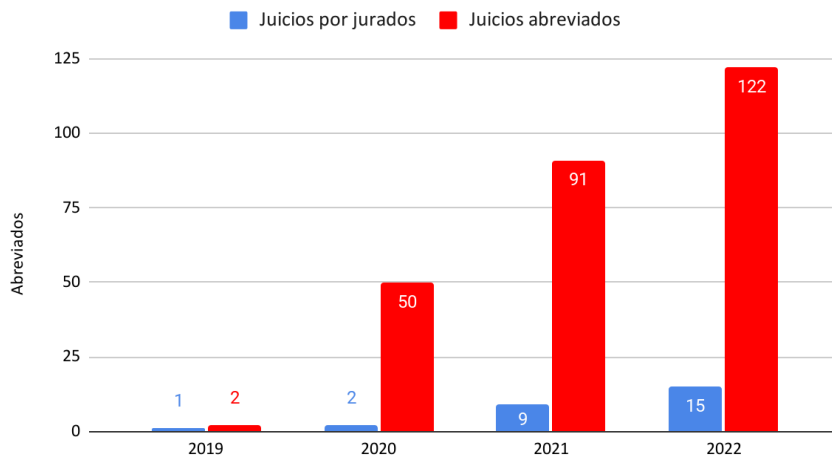
Es muy pronto para sostener que hay un cambio de tendencia en este universo de casos, pero aun así deben ponerse en consideración las características propias del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires. Como se dijo en otras oportunidades, el juicio por jurados es una garantía del imputado, por lo que éste puede renunciar a dicho juicio y optar por otro ante jueces profesionales. Entre los factores que pueden influir en esta variación se encuentran, principalmente, los temores que pudieron estar asociados a los primeros tiempos de implementación del juicio por jurados: la falta de experiencia y las dudas sobre el comportamiento de los jurados. Luego de algunos años de implementación, parecieran influir otras

<sup>26</sup> HANS, V. y GASTIL, J., *El juicio por jurados: Investigaciones sobre la Deliberación, el Veredicto y la Democracia*, 1ª ed., Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014, esp. pp. 21-45.

consideraciones, fundamentalmente en la postura de los defensores, que encuentran en los juicios por jurados la posibilidad de producir acuerdos más ventajosos para sus clientes.

En Chaco, del conjunto de los casos que obligatoriamente debieran ser resueltos por jurados, vemos que la enorme mayoría se resuelven con acuerdos de juicios abreviados. Puede ser que durante el primer año hayan influido las prevenciones que se tomaban para evitar contagios durante la pandemia y que, en consecuencia, se hubieran privilegiado los juicios abreviados antes que la movilización de los ciudadanos para realizar un juicio por jurados. Pero en los años subsiguientes esta tendencia se mantuvo: alrededor de un 90 % de los casos se resuelve por acuerdo de juicio abreviado. Es pronto para extraer conclusiones definitivas, pero las prácticas que se observan en los operadores parecen indicar que esta tendencia permanecerá en el futuro.

Evolución juicios abreviados y juicios por jurados 2019-2022 (%) Chaco



A diferencia de Buenos Aires, en la provincia de Chaco el juicio por jurados no es optativo para el imputado. Y todos los casos, inclusive aquellos que pudieran recibir penas perpetuas, pueden ser resueltos por medio de un juicio abreviado. Como ya se señaló, la excepción a esta regla son los casos con querella constituida, en los que la acusación tiene una pena mayor a 8 años. En estos supuestos la opinión de la querrela es vinculante; y aunque fiscalía y defensa puedan preferir un acuerdo de juicio abreviado, si la querrela se opone el caso debe ir a juicio. Esta combinación de normas genera un escenario diferente para la negociación, menos ventajoso para la defensa que en provincia de Buenos Aires. Así y todo, la introducción de los juicios por jurados le permitió a la defensa condiciones de negociación más parejas con la fiscalía.

Si el juicio abreviado siempre fue cuestionado desde la doctrina por su componente coactivo, como un instrumento en el que la fiscalía tiene mayores posibilidades de imponer su posición sobre la defensa, el juicio por jurados equilibró en parte los términos de la negociación. Para entender cómo funciona este cambio en las condiciones de negociación, es impor-

tante señalar que los acuerdos de juicio abreviado en el caso de juicios por jurados se realizan durante las audiencias preliminares preparatorias del juicio por jurados<sup>27</sup>. En esta audiencia preliminar se da un debate sobre la prueba que no se presenta cuando el caso va a juicio ante jueces técnicos. La discusión sobre la prueba pone en crisis muchas veces la p retensión original de los fiscales de investigación en su acusación, lo que incentiva a que el fiscal de juicio promueva acuerdos abreviados atractivos para la defensa, por medio de bajas en las calificaciones.

“Muchas veces, bueno, la causa viene con una calificación, con un caudal probatorio, pero cuando uno realiza las entrevistas a los testigos, uno va viendo primero si tiene un caso fuerte.

(...) es toda una instancia de negociación y de verificación del caso y de análisis profundo para ver si realmente tenemos un caso para llevar a juicio por jurados”. (fiscal 1, Chaco).

“Se hace más el uso del abreviado pero te bajan las calificaciones”. (Abogada oficial 1, Chaco).

#### *1. El caso de la Defensoría oficial ante juicio por jurados del departamento judicial de La Plata*

En la provincia de Buenos Aires en particular, los defensores se hicieron, a partir del juicio por jurados, de herramientas más fuertes para la negociación. Como el juicio por jurados es un derecho del imputado, los fiscales quedan en una situación desventajosa, pues aun cuando identifiquen que no cuentan con la prueba suficiente para llevar el caso ante un jurado, pueden verse obligados a hacerlo. Por esta situación, en algunos de estos casos, el fiscal podrá verse compelido a presentar una propuesta de juicio abreviado atractiva para la defensa.

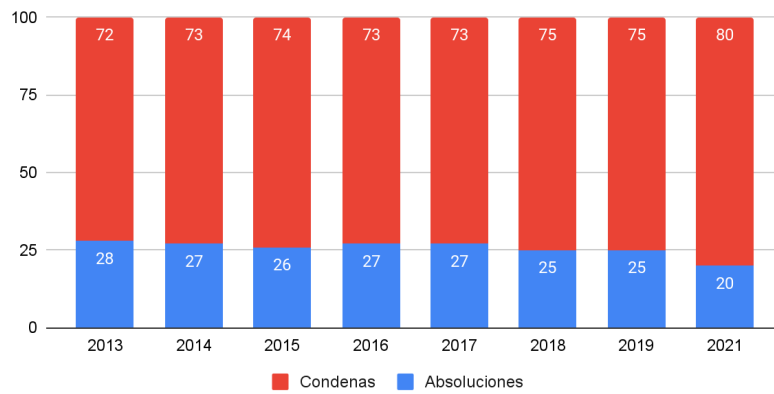
Debido a que el juicio por jurados es renunciable para el imputado y que los jurados tienen una exigencia probatoria mayor que la de los jueces técnicos<sup>28</sup>, no sorprende, entonces, que la tasa de condenas y absoluciones difiera entre jueces técnicos y jurados. Las estadísticas muestran que entre 2013 y 2021 la tasa de absolución ante jueces técnicos estuvo entre 20% y 28%. Y correspondientemente, la tasa de condenas osciló entre 72% y 80%. La tendencia, aunque en una proporción relativamente pequeña, fue en favor de las condenas.

<sup>27</sup> Ley n°. 2364-B (antes ley n°. 7661), Juicio Penal por Jurados, provincia de Chaco, op. cit., esp. art. 23.

<sup>28</sup> PORTERIE, S. y ROMANO, A., *El poder del jurado. Descubriendo el juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires*, op. cit.;

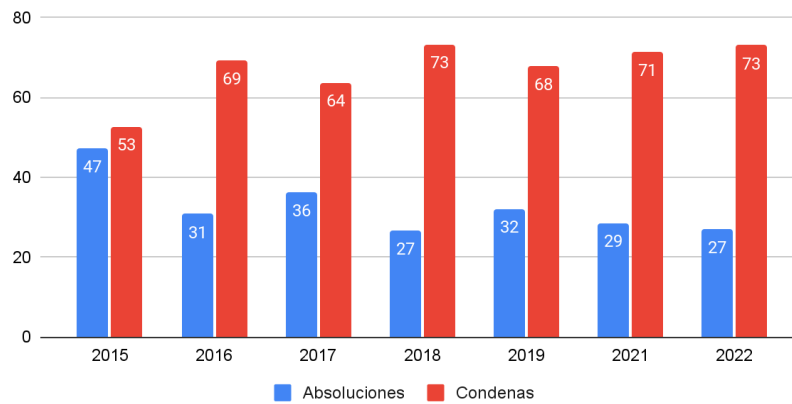
HANS, V. y GASTIL, J., *El Juicio por Jurados: Investigaciones sobre la Deliberación, el Veredicto y la Democracia*, op. cit.

Evolución de absoluciones y condenas en juicios orales 2013-2021 (%) Buenos Aires



En el universo de los casos que fueron a juicio por jurados, desde 2015 a 2022, las absoluciones tuvieron un piso del 27 % y un techo del 47 %; mientras que las condenas oscilaron entre el 53 % y el 73 %. En este caso, la tendencia también fue en términos de un incremento de las condenas<sup>29</sup>.

Evolución de los veredictos de los jurados 2015-2022 (%) Buenos Aires



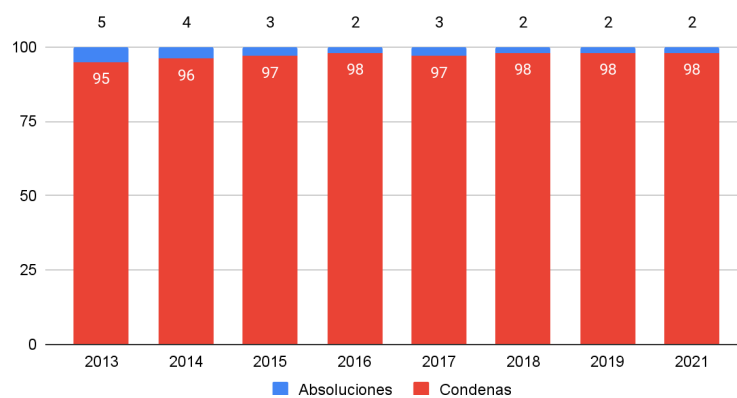
<sup>29</sup> Para el análisis de los datos oficiales de la provincia de Buenos Aires se excluyen los veredictos y sentencias denominadas mixtas, porque son inclasificables (no es factible determinar si son condenas y absoluciones que recaen sobre distintos imputados o sobre uno solo).

Tal como se señaló, los fiscales en la provincia de Buenos Aires se ven obligados a enfrentar el juicio por jurados, pero pueden no hacerlo si el imputado renuncia a su derecho. Por lo tanto, su disposición al acuerdo es, en principio, alta, y quizá mayor a la que se registra en fiscalías de otras provincias. Bajo estas reglas, los defensores de la provincia de Buenos Aires sostienen la voluntad del imputado de ir a un juicio por jurados fundamentalmente para lograr mejores condiciones de negociación en el acuerdo de juicio abreviado<sup>30</sup>. En otras palabras, se “elige” el jurado con vistas a un mejor acuerdo de abreviado.

Un caso paradigmático es el departamento judicial de La Plata, cabecera de la provincia de Buenos Aires. Este departamento judicial fue -y sigue siendo- uno de los más reticentes a la implementación del juicio por jurados. Allí, la Defensoría General dispuso la creación de una defensoría especial para intervenir en los casos que van a juicio por jurados<sup>31</sup>. Los resultados de la intervención de esta defensoría dan cuenta de la hipótesis antes referida: la posibilidad del juicio por jurados oficia como mecanismo para provocar mejores acuerdos de juicios abreviados. En el periodo 2019-2023, esta defensoría para juicios por jurados resolvió 149 casos. Solo 4 de esos casos fueron ante juicios por jurados. El resto fueron resueltos mediante acuerdos de juicio abreviado. La comparación entre la tasa de condena y absoluciones a nivel provincial para juicios abreviados y la misma tasa en los acuerdos que logró celebrar esta defensoría reflejan las ventajas de negociación que da “la amenaza” de ir a un juicio por jurados.

En la estadística provincial, la tasa de condenas en los casos de juicios abreviados, como puede esperarse, es sumamente alta. El rango varía entre el 95% y el 98%. En el caso de las sentencias de abreviados de la defensoría de juicio por jurados del departamento judicial de La Plata, las condenas son del 81% y los sobreseimientos alcanzan al 19%. El porcentaje de sobreseimientos en esta instancia del proceso es sumamente alto.

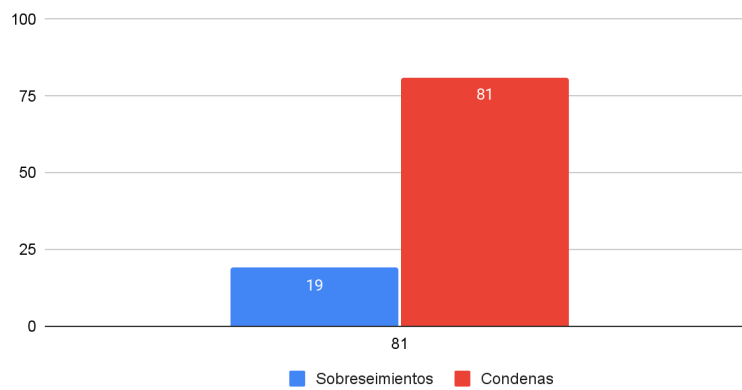
Evolución de condenas y absoluciones en juicios abreviados 2013-2021 (%) Buenos Aires



<sup>30</sup> Si bien el Código Procesal penal de la provincia no permite que los casos con penas superiores a 15 años finalicen por medio de juicios abreviados, los fiscales pueden por medio de distintas ventanas que deja el código, “ajustar” la calificación a los fines de poder aplicar el instituto.

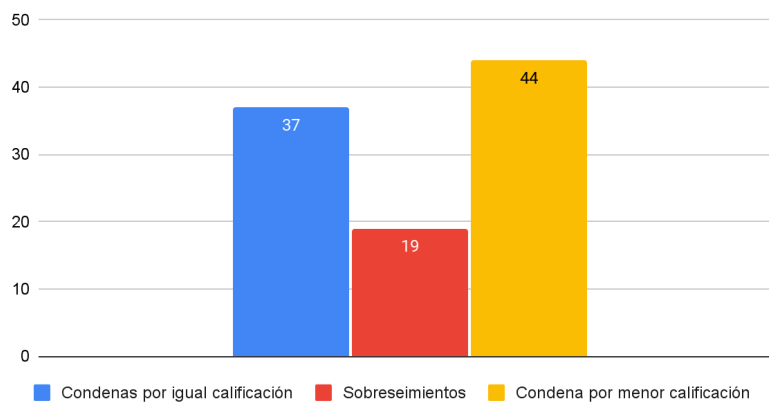
<sup>31</sup> Departamento Judicial La Plata, Defensoría General, resolución n° 3-19.

Sentencias juicios abreviados en instancia de juicio por jurados (%).  
Depto judicial La Plata



Tal como se mencionó previamente, las ventajas para la defensa de negociar un acuerdo abreviado bajo el sistema de juicio por jurados, se refleja también en las calificaciones de las sentencias condenatorias. A juzgar por los datos del departamento judicial de La Plata, los casos que pudieron ir a un juicio por jurados permitieron acuerdos más ventajosos para la defensa: las condenas por calificación menor fueron superiores a las condenas por la calificación original del hecho. Un 44% de los casos concluyeron con condenas por una calificación menor, un 37% de los casos fueron condenas que mantuvieron la misma calificación y, como se dijo, un 19% terminó en sobreseimiento.

Desglose de sentencias de juicio abreviado en instancia de jurados (%) (Dpto. judicial La Plata) (%)



## V. CONCLUSIÓN

En otros trabajos que hemos llevado adelante analizando la incorporación e implementación del juicio por jurados en nuestros sistemas de justicia penal, encontramos que el jurado contribuye al desarrollo de prácticas adversariales. Por eso iniciamos este trabajo preguntándonos si la introducción del juicio por jurados tuvo algún impacto en el uso de los juicios abreviados. Para responder a esta pregunta no podemos soslayar que originalmente el juicio abreviado fue incorporado a nuestros códigos de procedimiento como un mecanismo de excepción, con el objetivo de producir sentencias en lapsos razonables, con ahorro de energía y de recursos jurisdiccionales, pero sin desmedro de la justicia. Con el paso del tiempo, sin embargo, lo que debía ser una excepción se convirtió en la regla. Hoy, al igual que sucede en otros países del mundo, la mayoría de los casos se resuelven con un juicio abreviado y el juicio oral pasó a ser la excepción<sup>32</sup>.

Tampoco podemos perder de vista que en América Latina, y en Argentina en particular, continuamos con procesos penales que conservan rasgos inquisitivos. En este contexto, sostener que el juicio abreviado cumple efectivamente con las garantías fundamentales del proceso es al menos controvertido. Pero lo cierto es que en todo el proceso penal se registran prácticas institucionales que menoscaban tales garantías.

De allí que las preguntas específicas que guiaron este estudio plantean: ¿La introducción del juicio por jurados tuvo algún impacto en las prácticas del juicio abreviado? ¿Colabora con un uso más estratégico y más adversarial de éste último? ¿Creció el uso del juicio abreviado motivado por la intención de evitar el juicio por jurados? Dado el poco tiempo de vida que el juicio por jurados lleva en las dos provincias bajo análisis, todavía es prematuro pretender dar una respuesta acabada a estos interrogantes. Con esta salvedad, la información estadística recolectada, así como las entrevistas desarrolladas con jueces, fiscales y defensores de ambas provincias, orientan algunas posibles respuestas.

El trabajo no puede aún responder si el juicio por jurados produce un uso más estratégico y adversarial (y respetuoso de las garantías) del juicio abreviado; o si sostiene un uso del abreviado con rasgos inquisitoriales, asentado en la desigualdad material entre las partes y con jueces que convalidan sin valorar los términos del acuerdo. En principio es posible encontrar casos que responden a ambas hipótesis. Las prácticas inquisitivas persisten aún bajo nuevos procedimientos. Pero, a juzgar por los relatos de los jueces, desde la implementación del jurado, se puede observar un uso diferencial del juicio abreviado. La revalorización de las audiencias preliminares, impulsada por la introducción del juicio por jurados, refuerza el carácter más adversarial del juicio abreviado, o, en otras palabras, atenúa sus rasgos más inquisitivos. Esto responde centralmente a que, ante la posibilidad de tener que enfrentar un jurado, las partes deben precisar la controversia, hacer una revisión exhaustiva de la prueba, y ponderar la fortaleza probatoria de las teorías del caso. Todo ello contribuye a que las partes realicen una mejor evaluación de su estrategia de juicio, cuánto arriesgan o apuestan ante un jurado y en qué medida un acuerdo de abreviado puede resultar la decisión más conveniente para su caso.

En este sentido, no se observa un impacto directo del juicio por jurados en la estadística del juicio abreviado, en ambas provincias la tendencia de descenso del juicio oral e incremento de los abreviados se mantiene igual a partir de la introducción del jurado. Pese a ello, se advierte que la lógica del juicio por jurados pone en tensión las prácticas tradicionales.

---

<sup>32</sup> CEJA, *Estudio sobre la justicia negociada en Estados Unidos, Argentina, Chile y Uruguay*, op. cit.

Cuando en estas instancias preliminares el juez interviene desde un rol proactivo, dichas prácticas adquieren nuevos sentidos, promoviendo un uso del juicio abreviado más respetuoso de las exigencias normativas.

En virtud de la relevancia del problema, sería deseable que las instituciones involucradas produzcan información que permita una mejor evaluación del estado de situación y que con ello guíen la acción institucional para seguir con la transformación que nuestros sistemas de justicia persiguen.

Del mismo modo, futuros trabajos deberían indagar algunas líneas de investigación que aquí apenas se identifican. Un punto de especial interés es analizar si la posibilidad del juicio por jurados favorece a la defensa en el uso del juicio abreviado. Derivado de ello sería importante evaluar si esa ventaja para la defensa se verifica en las calificaciones con las que concluyen los juicios abreviados. La pregunta allí es si los defensores obtienen bajas de calificación más sustanciales en los casos que pueden ir a jurados que en los casos que deben resolverse ante jueces técnicos.

## BIBLIOGRAFÍA

ALMEIDA, V. y otros. "The Rise of the Jury in Argentina: Evolution in Real Time", en Hans, V. y otros (ed.), *Juries, Lay Judges, and Mixed Courts: A Global Perspective (ASCL Studies in Comparative Law)*, Cambridge University Press, Cambridge, 2021, pp. 25-46.

ANITUA, G. y SICARDI, M. "Hacia una 'teoría' de los 'juicios abreviados': Necesidad de imponer límites legales y deontológicos para su aplicación", *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, marzo de 2024, vol. 10, n° 1, <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i1.945>.

BINDER, A. y otros. *Defensa penal efectiva en América Latina*, Ediciones Antropos Ltda., Bogotá, 2015.

BOVINO, A., "Procedimiento abreviado y juicios por jurados", Conferencia pronunciada en el "Seminario sobre juicio por jurados" (versión ampliada), en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, el 20 de agosto de 1998, [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/07/21\\_Procedimiento\\_abreviado.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/07/21_Procedimiento_abreviado.pdf)

BRUZZONE, G., "Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado", *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Ed. Ad-Hoc, 1998, n° 8 A, pp. 571 y ss.

CAFFERATA NORES, J. y otros, *Manual de derecho procesal penal*, 3ª ed., Ed. Advocatus, Córdoba, 2012.

CEJA, *Estudio sobre la justicia negociada en Estados Unidos, Argentina, Chile y Uruguay*, Santiago de Chile, 2022.

Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ley n° 11.922 de 1996, Boletín Oficial del 23 de enero de 1997, <https://normas.gba.gob.ar/documentos/V9OGJUPx.html>, (fecha de última consulta: 23 de junio de 2025).

Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco, Ley n° 4.538, 4 de noviembre de 1998, Boletín Oficial del 12 de Julio de 1999, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-14543-123456789-0abc-defg-345-4100bvorpyel/actualizacion>, (fecha de última consulta: 23 de junio de 2025).

COMISIÓN PROVINCIAL DE LA MEMORIA, “La política de sobreencarcelamiento”, *Informe anual*, 2024, <https://www.comisionporlamemoria.org/informeanual2024/la-politica-de-sobreencarcelamiento/>

DEL RÍO, V. y CARBAJAL, F., *Juicio por jurados en la provincia del Chaco. Ley comentada y esquemas*, Editorial Contexto, Resistencia, 2019.

HANS, V. y GASTIL, J., *El juicio por jurados: Investigaciones sobre la Deliberación, el Veredicto y la Democracia*, 1ª ed., Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014.

LANGER, M., “De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del plea bargaining y la tesis de la “americanización” en el proceso penal”, *Discusiones* 21, 2019, n°1, pp. 25–134, <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2018.2235>

Ley n° 2364-B (antes ley n° 7661), Juicio Penal por Jurados, provincia de Chaco, esp. art. 3 y 4, [https://www.justiciachaco.gov.ar/views/modules/oficinas/jxj/contenido\\_links/normativa\\_descargas.php?id=2](https://www.justiciachaco.gov.ar/views/modules/oficinas/jxj/contenido_links/normativa_descargas.php?id=2), (fecha de última consulta: 27 de junio de 2025).

Ley n° 14.543, Estableciendo el juicio por jurados en la Provincia, Buenos Aires, 26 de septiembre del 2013, B.O n° 27187, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-14543-123456789-0abc-defg-345-4100bvorpyel/actualizacion>, (fecha de última consulta: 23 de junio de 2025).

INECIP, *El Estado de la Prisión Preventiva en Argentina. Situación actual y propuestas de cambio*, 1ª edición, Buenos Aires, 2012, <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Prisión-Preventiva.pdf>

PORTERIE, S. y ROMANO, A., *El poder del jurado. Descubriendo el juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires*, INECIP, Buenos Aires, 2018.

ROMANO, A., PORTERIE, S. y HANS, V. *El jurado neuquino: el comienzo del jurado clásico en la Argentina*, 1ª ed., INECIP, Buenos Aires, 2021.

- *La acción de jactancia. Apología (en seis actos) de una acción de jactancia «renacida».* Cristóbal Pinto Andrade.
- *Determinación del orden jurisdiccional en el derecho de daños español: problemas y propuestas de mejora.* Juan Panisello Martínez.
- *Un nuevo paradigma de justicia justificado en la justicia privada – MASC.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El debido proceso como garantía epistémica.* Jose Luis Cusi Alanoca.
- *El Arbitraje Internacional Deportivo del TAS/CAS.* Prof. Dr. Carlos Alberto Matheus López.
- *La regulación de la ejecución del establecimiento mercantil en la Ley de Enjuiciamiento Civil.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Liber Amicorum del Profesor Antonio María Lorca Navarrete.* Distinguidos juristas españoles e Iberoamericanos.
- *Las medidas cautelares en el proceso concursal: regulación, tramitación procesal y recursos.* Dr. Pablo López García.
- *La legitimación en el proceso civil español.* Profa. Dra. Paloma Arrabal Platero.
- *Conceptos básicos del proceso civil VII (Juicio ordinario – La digitalización del proceso. Demanda, contestación a la demanda y reconvencción).* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La pretensión procesal.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Conceptos básicos del proceso civil VI (Prueba documental y prueba indiciaria, indirecta o circunstancial).* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Análisis crítico de la Fiscalía Europea.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El jurado español en la encrucijada: Origen, participantes y veredicto.* Mar Jimeno Bulnes; Juan Antonio Andino López; M<sup>a</sup> Ángeles Pérez Marín; Luis Revilla Pérez; Antonio M<sup>a</sup>. Lorca Navarrete; Regina Garcimartín Montero.
- *Conceptos básicos del proceso civil V (Dictamen de peritos y reconocimiento judicial).* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Conceptos básicos del proceso civil IV (El interrogatorio de testigos).* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Conceptos básicos del proceso civil III (Los medios de prueba. El interrogatorio de las partes).* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Conceptos básicos del proceso civil II (La constitucionalización del derecho a la prueba, la fuente de la prueba, la iniciativa probatoria y la práctica de la prueba).* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La técnica casacional de la casación civil vasca.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El debido proceso.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Conceptos básicos del proceso civil I (La pretensión procesal; las partes procesales; la disposición del objeto del proceso y la competencia procesal).* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El recurso de anulación del laudo arbitral en el arbitraje doméstico e internacional.* Prof. Dr. Carlos Alberto Matheus López.
- *La casación civil vasca.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La anulación del laudo arbitral remedio subsidiario.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Juicio con jurado y juicio pro forma.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Plea Bargaining o alegación preacordada en los Estados Unidos: ventajas y desventajas. Una contribución al estudio de la conformidad en el proceso penal.* Prof. Dr. Julio E. Fontanet Maldonado.
- *La técnica monitoria española del Mahnverfahren germánico.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La persona procesal civil.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El veredicto del jurado.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El Poder Judicial en España.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La base negocial del arbitraje. El convenio arbitral.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El juez constitucional.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La prueba indiciaria, indirecta o circunstancial.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El dictamen de peritos.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El juicio con jurado. Veinticinco años de aplicación de la ley del jurado.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La huida de la ejecución de la jurisdicción y su impulso procesal por el letrado de la administración de justicia responsable de la ejecución (Veinte años de aplicación de la ley de enjuiciamiento civil 2000-2020).* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El nuevo diseño del proceso civil. Constitución, Derecho de la Unión Europea, Partes, Jueces y Letrados de la Administración de Justicia (Veinte años de aplicación de la ley de enjuiciamiento civil 2000-2020).* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El control judicial del laudo arbitral.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Poder Judicial, administración del Poder Judicial, postulación y justicia.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El proceso justo, equitativo y de efectiva tutela.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Una aproximación crítica al estudio de los principios del proceso en la doctrina procesal chilena.* Prof. Luis Patricio Ríos Muñoz.
- *La inclusión de las personas con discapacidad en el Tribunal del Jurado: un análisis a la luz de la Reforma de la LO 1/2017, de 13 de diciembre.* Profa. Dra. Regina Garcimartín Montero.
- *La corrupción y el arbitraje.* D<sup>a</sup>. Victoria Garín Giménez.
- *Constitución y litigación civil.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Constitución y actores de la litigación.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El árbitro en las legislaciones de arbitraje en lengua española que han adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL de Arbitraje Comercial Internacional.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La extensión del convenio arbitral a partes no signatarias.* Prof. Dr. Carlos Matheus López.
- *La responsabilidad constitucional de la norma procesal.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Estudios sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.* Dra. María del Carmen Virseda Fernández.
- *Simplemente un proceso justo.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Los actores de la litigación.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Litigación civil.* Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.

**TODOS LOS TRABAJOS PUBLICADOS EN LA REVISTA VASCA DE DERECHO PROCESAL Y ARBITRAJE HAN OBTENIDO LA CONFORMIDAD PARA SU PUBLICACIÓN DE SUS RESPECTIVOS PARES ACADÉMICOS. EL PROCESO DE EVALUACIÓN QUE SE HA SEGUIDO ES CIEGO EN AMBOS SENTIDOS. EL EVALUADOR NO CONOCE LA IDENTIDAD DEL AUTOR DEL TRABAJO OBJETO DE EVALUACIÓN NI EL AUTOR DEL TRABAJO EVALUADO, LA DEL EVALUADOR.**

*Los originales para ser publicados en la revista han de ser enviados a la siguiente dirección: Instituto Vasco de Derecho Procesal, Pº Portuete, nº 61, 3º 20018- San Sebastián (España). Teléfono del Instituto Vasco de Derecho Procesal 943218761. E-Mail: secretaria@leyprocesal.com. Página WEB: <http://www.institutovascodederechoprocesal.com/> Depósito Legal SS. 11/1989. ISSN.:0214-7246 La revista no se responsabiliza ni se solidariza con las opiniones vertidas en ella.*

La Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje es una publicación integrada en el ámbito institucional de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea a la que se le informó FAVORABLEMENTE, mediante Acuerdo del Consejo del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de San Sebastián-Donostia de 20 de julio de 1998, la petición, a su actual Director, acerca de la utilización en la misma, del logotipo de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea. Su principal objeto es difundir la disciplina del Derecho Procesal y de los denominados "Medios complementarios de resolución de conflictos". El Consejo del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de San Sebastián-Donostia de 20 de julio de 1998 "acuerda informar favorablemente: "1) El carácter especializado de la publicación", "2) El carácter consolidado de la Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje" y "3) La entidad científica de la Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje avalada por su Dirección y Consejo Asesor integrado por profesores de universidad de prestigioso recorrido".

La Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje ha sido indexada en los siguientes índices: Latindex, Dialnet, Dulcinea, Miar, Ebsco, Aranzadi Instituciones y CARHUS Plus+ 2018.



DULCINEA



ARANZADI LA LEY | KARNOV GROUP



Secretario- Coordinador de la Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje Prof. Dr. Tomás J. Aliste Santos. Profesor Agregado de Derecho Procesal. Director del grupo Investigación Globalaw UNIR (Universidad Internacional de la Rioja).

Mediante acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Vasco de Derecho Procesal se acordó por unanimidad integrar en su Consejo de Redacción a D. Luis Genaro Alfaro Valverde, de nacionalidad peruana. D. Luis Genaro Alfaro Valverde es Profesor ordinario de pregrado y en la maestría con mención en Derecho Procesal en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesor invitado por el Instituto Vasco de Derecho Procesal y la Universidad del País Vasco - UPV/EHU (España) y en la Universidad Continental (Huancayo). Doctorando en el Programa de *Doctorat en Dret, Economia i Empresa* de la Universidad de Girona (UdG - España). Máster en Derecho Público, especialidad en Derecho Procesal por la Universidad Complutense de Madrid (UCM - España). Egresado de la Maestría con mención en Derecho Civil y Comercial y del Doctorado en Derecho, ambos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM - Perú). Miembro e Investigador externo del Instituto Vasco de Derecho Procesal (España). Investigador en la Cátedra de Cultura Jurídica, Universidad de Girona, España. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Estancia de investigación en *Alma Mater Studiorum Universitatis di Bologna*, Italia. Colaborador en Revistas Jurídicas de Perú y España. Ha sido profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Juez Especializado en lo Civil y Fiscal Provincial Civil Titular, ambos en el Distrito Judicial del Santa.

Mediante acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Vasco de Derecho Procesal se acordó por unanimidad integrar en su Consejo de Redacción al Prof. Dr. Dr. Pedro Manuel Quesada López. Graduado en Derecho por la Universidad de Jaén con premio extraordinario (2014). Doctor en Derecho Procesal Civil Europeo (2019) por la *Alma Mater Studiorum* Universidad de Bolonia con la calificación *con lode*, cuya tesis (*L'incidenza dei principi del diritto europeo nel procedimento spagnolo di esecuzione ipotecaria*) fue galardonada con el premio de investigación en Derecho europeo "Luis Ortega Álvarez" concedida por el Centro de Estudios Europeos "Luis Ortega Álvarez" de la Universidad de Castilla La Mancha. Doctor en Derecho procesal europeo (2020) por la Universidad de Jaén, con calificación de sobresaliente *cum laude*. Ha realizado estancias de investigación en las universidades de Bolonia y Urbino (Italia) así como Oxford (Reino Unido), y su línea de investigación ha sido en materia de Derecho procesal europeo y Derecho de la ejecución hipotecaria, en la que ha sido autor de diversas monografías y artículos. El Prof. Dr. Dr. Quesada López tiene asignadas funciones de auxilio a la dirección y la secretaría en la coordinación del seguimiento de los trabajos que incluye la recepción, evaluación preliminar, posible distribución de los manuscritos entre los revisores externos, formulación de propuesta de árbitros externos o evaluadores en función de la materia, contacto con los autores y propuesta de aceptación.

**Suscripción a esta revista:** Instituto Vasco de Derecho Procesal. Pº Portuete, nº 61 – 3º 20018 - San Sebastián

Otras publicaciones del Instituto Vasco de Derecho Procesal:

- **El colapso de los MASC. La justificación ideológica de la eficiencia y de un inquietante servicio público de la justicia.** Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.

*Continúa en la portada interior*